



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1951

Junio

Boletín Judicial Núm. 491

Año 41^o



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de junio de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Créditos y Cobros, C. por A., sociedad comercial, domiciliada en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo es el siguiente: **'FALLA:** Primero: Rechaza, por improcedente e infundado el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por

la Créditos y Cobros, C. por A., por acto de fecha veintiseis del mes de noviembre del pasado año mil novecientos cuarentinueve notificado por el ministerial Narciso Alonzo hijo, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, contra la decisión pronunciada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo en fecha diecinueve del mencionado mes de noviembre y año mil novecientos cuarenta y nueve, en favor de Francisco Matos, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; y Segundo: Condena a la Créditos y Cobros, C. por A., parte intimante que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del Licenciado Salvador Espinal Miranda, en su dicha calidad, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Luis R. del Castillo M., por sí y en representación del doctor Augusto Luis Sánchez y del Lic. Rafael Augusto Sánchez, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Salvador Espinal Miranda, por sí y en representación del doctor Carlos Cornielle hijo, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial introductivo del recurso, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta, suscrito por el Dr. Luis R. del Castillo M., cédula personal de identidad número 40583, serie 1, renovada con el sello número 15748, el doctor Augusto Luis Sánchez S., cédula personal de identidad número 44218, serie 1, renovada con sello número 7472, y el Lic. Rafael Augusto Sánchez, cédula personal de identidad número 1815, serie 1, sello de renovación número 825, en el cual se invocan los siguientes medios: **primero**, errada aplicación del artículo 14 de la Ley 1608 sobre ventas condicionales de muebles; **segundo**, violación

del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, motivos vagos y contradictorios y omisión de estatuir; **tercero**, desnaturalización de los hechos de la causa; **cuarto**, error de derecho sobre el valor y alcance del título ejecutorio;

Visto el memorial de defensa de la parte recurrida, Francisco Matos, dominicano, empleado público, domiciliado en Ciudad Trujillo, cédula personal de identidad número 9, serie 3, renovada con sello número 134098, suscrito por el Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula personal de identidad número 8632, serie I, renovada con sello número 45057, y el doctor Carlos Cornielle hijo, cédula personal número 6526, serie 18, renovada con sello número 12404;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 14 de la Ley 1608, del 29 de diciembre de 1947, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Con relación a los medios primero y cuarto, reunidos:

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que con motivo del procedimiento de incautación de un autobús vendido condicionalmente por Del Río Motor, C. por A., a Francisco Matos, el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo designó como peritos a Rafael Villeta, Manuel Santos y Rafael Mejía, quienes rindieron su informe el día tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, el cual fué aprobado por el mencionado Juez de Paz; b) que la Créditos y Cobros, C. por A., cesionaria de los derechos de Del Río Motors, C. por A., demandó a Francisco Matos por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo pidiendo la anulación del informe pericial y ajuste de cuentas emanado de dichos peritos y la designación de nuevos peritos, sobre el fundamento de que tal ajuste de cuentas era "incorrecto, inexacto y contrario a la verdad"; c) que sobre esta demanda se dictó sentencia el día diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve con el siguiente dispositivo: "Falla: **Primero**: rechaza las conclusiones de la Créditos y Cobros,

C. por A., parte demandante, por improcedentes y mal fundadas, en consecuencia, declara nula, sin ningún valor ni efecto la demanda intentada por ella en fecha nueve de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, contra el señor Francisco Matos, demandado; Segundo: condena a la Créditos y Cobros, C. por A., cesionaria de la Del Río Motors, C. por A., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas”;

+ Considerando que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por Créditos y Cobros, C. por A., el tribunal de quien proviene la decisión ahora impugnada se basó, esencialmente, 1o. en que “la designación de peritos en el caso tratado fué hecha de acuerdo con las disposiciones de la ley de la materia y el informe presentado por dichos peritos fué visado y aprobado”; 2o., en que el juez del primer grado “no podía anular una actuación que él mismo había aprobado como buena y legítima, ni podía, en consecuencia, hacer designación de nuevos peritos, ya que los designados habían agotado el voto de la ley al respecto”;

Considerando que la confrontación de los motivos con el dispositivo de la sentencia ahora impugnada pone de manifiesto que, en realidad, ella ha decidido que no existe acción para impugnar, por vicio de forma o de fondo, la hoja de ajuste de cuentas suscrita por los peritos y visada por el juez de paz; pero

+ Considerando que la disposición contenida en el artículo 14 de la Ley 1608 de 1947, según cuyos términos “la hoja de ajuste firmada por las partes o por los peritos, según el caso, y visada por el juez de paz constituye título ejecutorio, en virtud del cual se puede proceder al embargo de los bienes del deudor”, se contrae, de acuerdo con su propio enunciado, a crear un título ejecutorio de carácter especial en favor de aquella de las partes en el contrato de venta condicional de muebles que resulte acreedora, en virtud del ajuste de cuentas; que la ley no ha privado a las partes del derecho de impugnar el acto de que se trata, pues ello implicaría una violación del derecho de defensa;

Considerando, por otra parte, que no existiendo en la

Ley 1608 de 1947 disposición alguna que determine el procedimiento que debe seguirse para atacar el acto en cuestión, es preciso decidir que la parte que se pretenda perjudicada puede, conforme al derecho común, ejercer su acción bien sea en forma de oposición a las persecuciones, bien sea mediante demanda en impugnación del título que sirve de base a dichas persecuciones;

Considerando, finalmente, que la demanda de que se trata, lo mismo que todas las demás contestaciones que surjan entre el vendedor y el comprador o sus cesionarios, entra en la competencia del juzgado de paz, según resulta claramente de la correlación que existe entre el artículo 14 de Ley 1608 de 1947 y las otras disposiciones de la misma ley;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se transcribe anteriormente, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, y **Segundo:** condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 8 DE JUNIO DE 1951.**

Sentencia impugnada: PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, DE FECHA 20 DE ABRIL DE 1950.

Materia: PENAL:

Intimante: LUIS EDUARDO MONTAS VALDEZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 50 y 56 de la Ley 392, sobre comercio, porte y tenencia de armas, del año 1943, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada lo siguiente: a) que en fecha cuatro de abril de mil novecientos cincuenta, fué sometido por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, el nombrado Luis Eduardo Montás por el delito de porte ilegal de arma blanca (un puñal); b) que este Juzgado de Paz le condenó por sentencia de fecha doce del mismo mes de abril a la pena de seis meses de prisión correccional;

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso, lo resolvió por el fallo ahora impugnado en casación, el cual dispone: "1o. Que debe declarar y declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Luis Eduardo Montás Valdez, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de fecha 12 de abril del 1950, que lo condenó a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional, por el delito de violación a los artículos 50 y 56 de la ley 392 del Código Penal (Porte ilegal de arma blanca); 2do. Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia del mencionado Juzgado de Paz, confiscando el puñal, cuerpo del delito; y 3ro. Que debe condenar y

condena a dicho inculpaado Luis Eduardo Montás Valdez, al pago de las costas del presente recurso de apelación”;

Considerando que al no exponer el prevenido ningún agravio determinado contra la sentencia, su recurso debe ser considerado como de alcance general;

Considerando que la Ley No. 392, en su artículo 50 prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletos, verdugillos, dagas, sables, espadas o cualquier otra clase de instrumentos afilado o con punta cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho; y el artículo 56 de la misma ley, sanciona la violación de lo dispuesto por el artículo anteriormente citado con multa de \$25.00 a \$300.00 pesos o prisión de uno a seis meses;

Considerando que la Cámara Penal a qua, comprobó como resultado de la instrucción oral, contradictoria y pública practicada en audiencia, que el inculpaado fué sorprendido por el Sargento del Ejército Nacional Guillermo Morales de la Cruz, en el momento en que aquél se dirigía como pasajero de un automóvil a la Ciudad de Puerto Plata con un puñal enganchado en la cintura; que ese hecho así caracterizado constituye el delito de porte de arma blanca, previsto por el artículo 50 de la antes mencionada ley, tal y como lo ha admitido correctamente el tribunal a quo; que al haberse cumplido las formalidades legales, en cuanto a los demás aspectos del fallo, e impuesto al acusado la pena establecida en el artículo 56 de la ley de la materia, procede desestimar el presente recurso;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados:) H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 8 DE JUNIO DE 1951

Sentencia impugnada: JUZGADO DE PAZ DEL DISTRITO MUNICIPAL DE JOSE TRUJILLO VALDEZ, DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 1950.

Materia: PENAL:

Intimantes: BRAUDILIO RIVAS, MANUEL RIVAS, HERIBERTO RIVAS y CLODOMIRO RIVAS.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, párrafo 11, de la Ley de Policía, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que los nombrados Braudilio Rivas, Manuel Rivas, Heriberto Rivas y Clodomiro Rivas, fueron sometidos al Juzgado de Paz del Distrito Municipal de José Trujillo Valdez, por el hecho de escandalizar en la casa comercial de Antonio Méndez Pérez, en la noche del trece de setiembre de mil novecientos cincuenta; b) que constituido el Juzgado de Paz, el seis de octubre de ese mismo año, y luego de oído a los prevenidos, a los testigos del hecho y al representante del ministerio público, dispuso: "PRIMERO: que debe condenar y condena a los nombrados Braudilio Rivas, Manuel Rivas, Heriberto Rivas y Clodomiro Rivas, de generales anotadas, a pagar una multa de un peso oro cada uno, por el hecho de escandalizar en la vía pública. SEGUNDO: que debe condenar y condena a los referidos inculpados al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que al interponer su recurso, los recurrentes no han indicado los medios en que lo fundan, dándole así un alcance general;

Considerando que el artículo 26 de la Ley de Policía en su párrafo 11, sanciona con multa de \$1.00 a \$5.00 y prisión de uno a cinco días, o con una de estas dos penas

solamente, a los que con cualquier motivo escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o donde tenga acceso el público;

Considerando que de acuerdo con el resultado de la instrucción de la causa, el Juzgado a quo, en funciones de Tribunal de Simple Policía, comprobó soberanamente que los prevenidos antes mencionados promovieron un escándalo en el establecimiento comercial de Antonio Méndez Pérez, lugar en donde tiene acceso el público;

Considerando que el juez a quo ha admitido correctamente que los hechos por él comprobados caracterizan la contravención puesta a cargo de los recurrente, y al condenarlos, consecuentemente, a la pena de un peso de multa, se les impuso una sanción ajustada al artículo 26, párrafo 11, de la Ley de Policía;

Considerando que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, no acusa violación alguna de la ley;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Jueces.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 8 DE JUNIO DE 1951

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE LA VEGA, DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1950.

Materia: PENAL:

Intimante: JULIAN MIESES

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 del Código Penal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada, a) que con motivo de la querrela presentada en fecha ca-

solamente, a los que con cualquier motivo escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o donde tenga acceso el público;

Considerando que de acuerdo con el resultado de la instrucción de la causa, el Juzgado a quo, en funciones de Tribunal de Simple Policía, comprobó soberanamente que los prevenidos antes mencionados promovieron un escándalo en el establecimiento comercial de Antonio Méndez Pérez, lugar en donde tiene acceso el público;

Considerando que el juez a quo ha admitido correctamente que los hechos por él comprobados caracterizan la contravención puesta a cargo de los recurrente, y al condenarlos, consecuentemente, a la pena de un peso de multa, se les impuso una sanción ajustada al artículo 26, párrafo 11, de la Ley de Policía;

Considerando que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, no acusa violación alguna de la ley;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Jueces.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 8 DE JUNIO DE 1951

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE LA VEGA, DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1950.

Materia: PENAL:

Intimante: JULIAN MIESES

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 del Código Penal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada, a) que con motivo de la querrela presentada en fecha ca-

torce de julio de mil novecientos cincuenta por la señora Guillermina Olivo, contra el nombrado Julián Mieses, éste fué sometido a la acción de la justicia, prevenido de los delitos de sustracción y gravidez en perjuicio de la menor Agustina Virgen Reynoso; b) que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, lo resolvió por sentencia de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara a Julián Mieses culpable de sustracción y gravidez en perjuicio de Agustina Virgen Reynoso, mayor de 16 años y menor de 18 años en el momento del hecho; SEGUNDO: Acogiendo circunstancias atenuantes en su favor lo condena a sufrir seis meses de prisión correccional; TERCERO: Lo condena, además, al pago de las costas";

Considerando que el prevenido apeló de este fallo, y al conocer de su recurso la Corte de La Vega, fué resuelto por la sentencia ahora impugnada, la cual dispone: "PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación.— SEGUNDO: Modifica la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el diecisiete del mes de agosto del año en curso, que condena al nombrado Julián Mieses, de generales anotadas, por el delito de sustracción y gravidez en perjuicio de la poven Agustina Virgen Reynoso, menor de dieciocho años en el momento del hecho, en el sentido de rebajar a solo dos meses la pena impuéstale, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena, además, al referido Julián Mieses, al pago de las costas de este recurso";

Considerando que al no exponer el recurrente ningún medio determinado en apoyo de su recurso, éste debe ser considerado como de alcance general;

Considerando que el artículo 355, modificado, del Código Penal, dispone que: "Todo individuo que extrajere de la casa paterna, o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, in-

currirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos. Si la joven fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos. Si fuere mayor de diez y ocho y menor de veinte y uno, la pena será de tres a seis meses de prisión y la multa de treinta pesos. El individuo que sin ejercer violencia hubiere hecho grávida a una joven menor de edad reputada hasta entonces como honesta, incurrirá en las mismas penas anteriormente expresadas, para la aplicación de las cuales se tendrá en cuenta la relación de edad que este mismo artículo establece”.....;

Considerando que la Corte a qua estableció la culpabilidad del prevenido, tanto por la confesión de éste como por los testimonios de la madre querellante y de la joven agraviada; que la edad de ésta quedó probada por el acta de nacimiento que figura en el expediente, y por el resultado del debate oral se estableció, igualmente, que la menor Agustina Virgen Reynoso era una joven honesta;

Considerando que los hechos comprobados y admitidos por la Corte a qua caracterizan los delitos de sustracción y gravidez puestos a cargo del recurrente, y al condenarlo a la pena de seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se le impuso una sanción que está ajustada a las disposiciones del artículo 355 del Código Penal;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que la haga susceptible de casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 12 DE JUNIO DE 1951

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE LA VEGA, DE
FECHA 21 DE FEBRERO DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimantes: ERCILIO ALMANZAR, AQUILINO RODRIGUEZ, PE-
DRO MARTINEZ, JOSE ERNESTO TAVERAS, TEODORO
TEJADA y ANDRES GONZALEZ.— Abogados: Dra. CARMEN
NUÑEZ GOMEZ, Lic. RAMON B. GARCIA G., Dr. ANTONIO
ADRIANO ABREU P., Dr. MARCOS A. GONZALEZ H. y Lic.
FCO. AUGUSTO LORA.

Intervinientes: JUAN ANTONIO MARTINEZ y JOSE CANAAN MAR-
TINEZ.— Abogados: Licos.: RAMON B. GARCIA y LUIS R.
MERCADO.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-
berado, y vistos los artículos 319 y 320 del Código Penal;
1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 133 y 141 del Código de
Procedimiento Civil; 212 del Código de Procedimiento Cri-
minal; 3 letras b) c) y d), ordinal 2; 10, letras b, i) y
n), y 20 de la Ley de Carreteras, No. 1132, del año 1946,
modificada por la Ley 1453, del año 1947, y 1, 61 y siguien-
tes, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada constan
los siguientes hechos: "a) que con motivo del accidente au-
tomovilístico ocurrido el día doce del mes de abril del año
mil novecientos cuarenta y nueve en la sección de Jamo de
esta Común de La Vega, entre las guaguas placas Nos. 3741
conducida por el señor Genaro Torres, propiedad del señor
José Canaán Martínez y la 3750 conducida por el señor Teo-
doro Tejada, propiedad del señor Andrés González, en el
cual resultaron heridos los nombrados Ana Almánzar, Ma-
ría E. Morillo, María E. Rodríguez, Máxima Gil, Pedro Mar-
tínez, María E. Polanco, Pedro Regalado, José Taveras, Ma-

teo Acevedo y el chófer Genaro Torres, previas las investigaciones de lugar, fueron sometidos a la acción de la Justicia los mencionados Teodoro Tejada y Genaro Torres;— b) que apoderado del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y fijada la vista de la causa para la audiencia pública del día veintiocho del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve, ésta fué objeto de varios reenvíos, conociéndose en la del día diecisiete del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve, fecha en la cual se dictó sentencia con el dispositivo siguiente: 'PRIMERO: Que debe declarar y declara, a los prevenidos Genaro Torres y Teodoro Tejada, culpables de los delitos de homicidio involuntario en la persona de la menor Ana Almánzar; de golpes y heridas involuntarios que curaron después de los veinte días, en perjuicio de María Altagracia Rodríguez, menor de edad; Pedro Regalado; Maximina o Máxima Gil y Pedro Martínez; de golpes y heridas involuntarios que curaron después de diez días y antes de veinte, en perjuicio de Juan Antonio Martínez; de golpes y heridas involuntarios que curaron antes de diez días, en perjuicio de Máximo Gil, Eloísa Polanco, Estela Morillo, Serafina Mora, Mateo Acevedo, Ernesto Taveras y Norberto García; y, de violación a las leyes Nos. 1132 y 1453, de tránsito por las Carreteras, en sus artículos 10 letras b), i) y n); 3 letra b) del ordinal 2, respectivamente, o sea, exceso de velocidad, no haber reducido la velocidad al entrar en una curva y al ir a alcanzar personas que transitaban en la misma dirección de los vehículos por ellos manejados, y no haber frenado antes del accidente para tratar de evitarlo, habiendo cometido dichos delitos por imprudencia, torpeza e inobservancia de los Reglamentos; SEGUNDO: que debe declarar y declara, al prevenido Teodoro Tejada, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que curaron antes de diez días, en perjuicio del inculpado Genaro Torres, a sufrir dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$25.00 veinticinco pesos oro, y, al prevenido Teodoro Tejada, a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de una multa

de RD\$25.00 veinticinco pesos oro, por el delito de homicidio involuntario en la persona de Ana Almanzar, y en virtud de la regla del no cúmulo de penas, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; CUARTO: Que debe cancelar y cancela a los prevenidos Genaro Torres y Teodoro Tejada, sus licencias de choferes o conductores, durante dos meses, después de cumplidas las condenaciones impuestas por esta sentencia; QUINTO: que debe condenar y condena a los prevenidos al pago solidario de las costas penales; SEXTO: que debe declarar y declara regulares las constituciones en parte civil de los señores Ercilio Almanzar, padre de la víctima Ana Almanzar, contra el señor José Canaán Martínez, dueño de la guagua manejada por el prevenido Genaro Torres, en el momento del hecho; Aquilino Rodríguez, padre de la menor María Altagracia Rodríguez, y dueño de la burra que también resultó muerta en el accidente, contra el señor José Canaán Martínez; Maximina Gil Ureña y Juan Antonio Martínez, contra los señores José Canaán Martínez y Andrés González; Pedro Martínez, contra José Canaán Martínez, y José Ernesto Taveras, contra el prevenido Genaro Torres y José Canaán Martínez; SEPTIMO: Que debe condenar y condena, al señor José Canaán Martínez, como persona civilmente responsable del daño ocasionado por el prevenido Genaro Torres, al pago de una indemnización de RD\$1.300.00 mil trescientos pesos oro, en favor del señor Ercilio Almánzar, como reparación de los daños y perjuicios que experimentó con la muerte involuntaria de su hija Ana Almánzar; 8o.— Que debe condenar y condena al señor José Canaán Martínez, al pago de una indemnización de RD\$350.00 trescientos cincuenta pesos oro, en favor del señor Aquilino Rodríguez, en reparación de los daños y perjuicios que le ocasionó el prevenido Genaro Torres, con su hecho a su hija menor María Altagracia Rodríguez, y por la muerte de una burra de su propiedad, ocasionada por el mismo prevenido; 9o.— que debe condenar y condena a los señores José Canaán Martínez y Andrés González, al pago solidario de una indemnización de RD\$125.00 ciento veinticinco pesos oro, como personas civilmente res-

ponsables, en favor de la señora Máxima o Maximina Gil Ureña, en reparación de los daños y perjuicios que le ocasionaron los prevenidos con sus hechos; 10o.— que debe condenar y condena, a los señores José Canaán Martínez y Andrés González, al pago de una indemnización de RD\$ 100.00 cien pesos oro, en favor del señor Juan Antonio Martínez a título de reparación de los daños y perjuicios que le ocasionaron los prevenidos con sus hechos; 11o- que debe condenar y condena, al señor José Canaán Martínez y al prevenido Genaro Torres, al pago solidario de una indemnización de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro), en favor del señor José Ernesto Taveras, a título de reparación de los daños y perjuicios que le ocasionó el inculpado Torres con su hecho; 12o. que debe condenar y condena al señor José Canaán Martínez, al pago de una indemnización de RD\$ 50.00 (cincuenta pesos oro), en favor del señor Pedro Martínez, a título de reparación de los daños y perjuicios que le ocasionó el prevenido Torres con su hecho; 13o.— Que debe dar y da acta al Lic. Francisco Augusto Lora, del desistimiento que de su constitución en parte civil contra el señor Andrés González, como persona civilmente responsable ha hecho el señor Francisco Núñez (a) Pancho, y la cual ha sido aceptada por dicho señor González; 14o.—Que debe condenar y condena a los señores José Canaán Martínez y Andrés González, personas civilmente responsables, al pago solidario de las costas civiles en lo que respecta a Máxima Gil Ureña, y las distrae en favor del Lic. Ramón B. García, por haberlas avanzado; 15o.— Que debe condenar y condena, al señor José Canaán Martínez al pago de las costas civiles en lo que respecta a Pedro Martínez, y las distrae en favor del Lic. Ramón B. García, por haberlas avanzado; 16o.— Que debe condenar y condena a los señores José Canaán Martínez y Andrés González, al pago solidario de las costas civiles en lo que respecta a Juan Antonio Martínez, y las distrae en provecho de los abogados Lic. Ramón B. García y doctor Antonio Adriano Abréu, por haberlas avanzado; 17o.— Que debe condenar y condena al prevenido Genaro Torres y al señor José Canaán Martínez,

al pago solidario de las costas civiles en lo que respecta a José Ernesto Taveras, y las distrae en favor del doctor Antonio Adriano Abréu, por haberlas avanzado; 18o.—Que debe condenar y condena al señor José Canaán Martínez, persona civilmente responsable, en lo que respecta a Ercilio Almánzar, al pago de las costas civiles, y las distrae en favor de la Doctora Carmen Núñez Gómez y del Lic. Julián Suardy, por haberlas avanzado; 19o.— Que debe condenar condena al señor José Canaán Martínez, en su misma calidad supraindicada, y en lo que respecta a Aquilino Rodríguez al pago de las costas civiles y las distrae en favor de la doctora Carmen Núñez Gómez y del Lic. Julián Suardy, por haberlas avanzado; 20o.— Que debe condenar y condena al señor Francisco Núñez (a) Pancho, al pago de las costas causadas hasta la producción del desistimiento de su constitución en parte civil contra el señor Andrés González, y las distrae en favor del Lic. Francisco Augusto Lora, por haberlas avanzado; c) Que disconformes con ese fallo, recurrieron en apelación el prevenido Genaro Torres, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, las partes civilmente constituídas, señores Ercilio Almánzar, Aquilino Rodríguez, Maximina Gil, Pedro Martínez, Juan Antonio Martínez y José Ernesto Taveras, y las personas civilmente responsables, señores Andrés González y José Canaán Martínez, y fijada la vista de la causa para la audiencia pública del día dieciséis del mes de enero del año mil novecientos cincuenta, esta fué reenviada, conociéndose en la de los días diecisiete y dieciocho del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta”, aplazándose el fallo para la audiencia del veintiuno del referido mes y año, en la cual se dictó la sentencia ahora impugnada, la que contiene el dispositivo que se copia a continuación: “**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares en cuanto a la forma las apelaciones interpuestas contra la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cuarentinueve; **SEGUNDO:** Revoca la mencionada sentencia en cuanto condena a Genaro Torres a dos

meses de prisión correccional y veinticinco pesos oro de multa por el delito de homicidio involuntario en la persona de la menor Ana Almánzar, y golpes y heridas involuntarios en la persona de María Altagracia Rodríguez y compar-tes, y obrando por contrario imperio le descarga de los mencionados delitos por insuficiencia de pruebas;— TERCERO: Modifica la referida sentencia en cuanto condena a Teodoro Tejada a un mes de prisión correccional y veinticinco pesos de multa en el sentido de aumentar dicha pena a tres meses de prisión correccional y a cincuenta pesos oro de multa, por el delito de homicidio involuntario en la persona de la menor Ana Almánzar, y golpes y heridas involuntarios en perjuicio de María Altagracia Rodríguez, Pedro Regalado, Máxima o Maximina Gil Ureña y Pedro Martínez, que curaron después de los veinte días; de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Juan Antonio Martínez, que curaron después de diez días y antes de veinte; de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Luisa Polanco, Estela Morilla, Serafina Mora, Mateo Acevedo, Ernesto Taveras, Norberto García y Genaro Torres que curaron antes de los diez días, y de violación de las leyes Nos. 1132 y 1453, de Tránsito por las Carreteras, en sus artículos 10 letras b) é i), 3 letra c) del ordinal dos, o sea, respectivamente; exceso de velocidad, no haberla reducido al entrar en una curva, ni al alcanzar otro vehículo y a personas que transitaban en la misma dirección;— CUARTO: Revoca la indicada sentencia en cuanto condena a José Canaán Martínez al pago de una indemnización de un mil trescientos pesos, trescientos cincuenta pesos, ciento veinticinco pesos, cien pesos, cincuenta pesos y cincuenta pesos en provecho de Ercilio Almánzar, Aquilino Rodríguez, Máxima o Maximina Gil Ureña, Juan Antonio Martínez, José Ernesto Taveras y Pedro Martínez, respectivamente, partes civiles constituidas, las cuales condena al pago de las costas civiles distra-yéndolas en provecho del Lic. Luis R. Mercado por haberlas avanzado en su totalidad; —QUINTO: Modifica la preindica-da sentencia en cuanto condena a los señores José Canaán Martínez y Andrés González al pago solidario de una

indemnización de ciento veinticinco pesos oro en provecho de Maximina o Máxima Gil Ureña, en el sentido de condenar solamente al señor Andrés González, parte civilmente responsable al pago de la indemnización acordada, aumentándola a quinientos pesos; y en cuanto condena los referidos Canaán y González al pago solidario de una indemnización de cien pesos en provecho de Juan Antonio Martínez, en el sentido de condenar solamente a Andrés González, parte civilmente responsable, al pago de la mencionada indemnización, aumentándola a la suma de trescientos pesos;—SEXTO: Modifica la supraindicada sentencia en cuanto cancela la licencia al prevenido Teodoro Tejada, durante dos meses, en el sentido de aumentar a seis meses dicha cancelación, y la revoca en cuanto cancela por dos meses la licencia de Genaro Torres; SEPTIMO: Declara de oficio las costas penales en lo que respecta a Genaro Torres, y condena al pago de estas costas en ambas instancias al prevenido Teodoro Tejada;—OCTAVO: Condena al señor Andrés González, parte civilmente responsable que sucumbe, al pago de las costas civiles en lo que se refiere a Máxima o Maximina Gil Ureña y Juan Antonio Martínez, las cuales se declaran distraídas en provecho del Lic. Ramón B. García G. y del doctor Antonio Adriano Abréu en la proporción correspondiente a sus respectivas representadas”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Ercilio Almánzar, Aquilino Rodríguez y Pedro Martínez, constituido en parte civil contra José Canaán Martínez y por José Ernesto Taveras, constituido en parte civil contra Genaro Torres y José Canaán Martínez;

Considerando que no obstante haber los recurrentes Ercilio Almánzar y Aquilino Rodríguez, especificado algunos medios de casación en el memorial suscrito por su abogada Dra. Carmen Núñez Gómez, estos recursos, así como los interpuestos por Pedro Martínez y José Ernesto Taveras, tienen un carácter general, dada la amplitud que se le atribuyeron a los mismos al declararlos en la Secretaría de la Corte a qua; que, por tanto, procede examinarlos en toda su extensión, para deducir de ello las consecuencias jurídicas

que conciernen exclusivamente a los intereses privados de la parte civil, ya que el descargo del prevenido Genaro Torres no puede ser puesto en causa, desde el punto de vista penal, en virtud de que la decisión impugnada tiene, en este aspecto, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al no haber recurrido en casación el representante del ministerio público por ante la Corte a qua;

Considerando que la Corte de Apelación de La Vega descargó al prevenido Genaro Torres del delito de homicidio involuntario y del de golpes y heridas involuntarios, que se le imputan, después de haber comprobado y admitido en hecho, de acuerdo con el resultado del debate oral, que tuvo efecto en el plenario de dicha Corte, que "los hechos se debieron únicamente a la impericia e imprudencia del chófer Teodoro Tejada"; que la volcadura de la guagua conducida por Genaro Torres, y consecuentemente, "la muerte de la menor Ana Almánzar y las lesiones de la menor Ana Alta-gracia Rodríguez y de los pasajeros de dicho vehículo, así como también las lesiones sufridas por Genaro Torres, se debieron únicamente al impacto que recibió su guagua haciéndola perder el control hasta volcarse sobre la margen derecha de la carretera", y que "las aparentes causas de culpabilidad que se ha querido atribuir al prevenido Genaro Torres..... de que conducía su guagua a excesiva velocidad.... no se pudo establecer.... ya que Braulio Cosme y Manuel Fernández afirmaron que la velocidad de la guagua que conducía Genaro Torres antes del accidente era moderada..... reduciéndola al aproximarse a la curva";

Considerando que esas comprobaciones soberanas realizadas por la Corte a qua, que se escapan a la censura de la casación, excluyen la existencia de una falta imputable al prevenido Genaro Torres; que, en tales condiciones, al descargar a dicho prevenido de los delitos que se le imputaban la Corte de La Vega hizo una correcta aplicación de los artículos 319 y 320 del Código Penal y 212 del Código de Procedimiento Criminal, y no ha incurrido tampoco en la violación de la Ley de Carretera y Tránsito, invocada por los recurrentes Ercilio Almánzar y Aquilino Rodríguez;

Considerando que, en este mismo orden de ideas, al rechazar consecuentemente la Corte a qua la demanda en daños y perjuicios, intentada accesoriamente a la acción pública, por José Ernesto Taveras contra Genaro Torres y José Canaán Martínez, y en contra de este último, en su calidad de persona civilmente responsable, por Ercilio Almánzar, Aquilino Rodríguez y Pedro Martínez, por no haber cometido el prevenido ninguna falta endosable a su comitante José Canaán Martínez, el fallo impugnado hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando que, por otra parte, en el fallo atacado y en lo que respecta al descargo del prevenido Torres, no se han desnaturalizado los hechos de la causa, como lo pretenden los recurrente Ercilio Almánzar y Aquilino Rodríguez; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por la Corte a qua fué el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen del juez en la decisión; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que le han permitido a la Suprema Corte verificar que el fallo de la Corte a qua es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos de la causa;

Considerando que, por último, ante un examen general la sentencia impugnada no revela, en cuanto concierne al interés de los recurrentes antes mencionados, ningún vicio de forma o de fondo que justifique su casación;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el prevenido Teodoro Tejada;

Considerando que para declarar al prevenido Tejada culpable del delito de homicidio involuntario en la persona de la menor Ana Almánzar, y del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de María Altagracia Rodríguez, Pedro Regalado, Máxima ó Maximina Gil Ureña y Pedro Martínez, que curaron después de los veinte días; en perjuicio de Juan Antonio Martínez, que curaron después

de diez días y antes de veinte y en perjuicio de Luisa Polanco, Estela Morilla, Serafina Mora, Mateo Acevedo, Ernesto Taveras, Norberto García y Genaro Torres, que curaron antes de los diez días, así como del delito de violación de la Ley de Carreteras y Tránsito, No. 1132, modificada, en sus artículos 10, letras b) e i) 3, letra c) del ordinal 2, o sea respectivamente: exceso de velocidad, no haberla reducido al entrar en una curva, ni al alcanzar a otro vehículo y a personas que transitaban en la misma dirección, y condenar a dicho prevenido, consecuentemente, a las penas de tres meses de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, y al pronunciar simultáneamente la cancelación de su licencia de chófer por un período de seis meses, por aplicación de los artículos 319 y 320 del Código Penal, y 20 de la Ley de Carreteras y Tránsito, respectivamente, la Corte de Apelación de La Vega se fundó en que de acuerdo con "la confesión del prevenido Tejada", "corroborada por la declaración de todos los testigos", quedó probado que dicho prevenido "chocó la guagua conducida por Torres en el momento en que él, Tejada, marchaba a una velocidad excesiva y cuando trataba de rebasarle aproximándose a una curva", llegando a la conclusión "de que los hechos se debieron únicamente a la impericia e imprudencia del chófer Teodoro Tejada", y de que "tanto la desviación como la volcadura del vehículo (el conducido por Genaro Torres) se debieron única y exclusivamente al impacto producido por la otra guagua (la conducida por Teodoro Tejada)";

Considerando que, en tales condiciones, la Corte a qua le ha atribuído a los hechos puestos a cargo del prevenido Teodoro Tejada la calificación legal que le corresponde según su naturaleza, y al condenarlo a las penas ya indicadas, le ha impuesto una sanción que está ajustada a la ley;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Andrés González, puesto en causa como persona civilmente responsable del delito que se imputa al prevenido Teodoro Tejada;

Considerando que dicho recurrente invoca en apoyo de su recurso: falta de base legal en la sentencia impugnada

y la violación de los artículos 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, "por no resultar de los hechos comprobados en la sentencia la existencia de una relación de dependencia entre el inculpado Teodoro Tejada, agente de la Policía Nacional, y el propietario del vehículo, señor Andrés González"; y al efecto sostiene que "en el presente caso su irresponsabilidad civil, por el hecho de haberse apoderado sin su consentimiento ni del de su preposé José Ernesto Taveras, el agente de la Policía Nacional Teodoro Tejada, del volante de la guagua de su propiedad, dando lugar a la ocurrencia del accidente con todas sus consecuencias"; pero

Considerando que la Corte de Apelación de La Vega ha estimado, en hecho, que el chófer José Ernesto Taveras, empleado por Andrés González para conducir la guagua No. 3750 de su propiedad, dió su consentimiento tácito para que el agente de la Policía Nacional Teodoro Tejada ocupara el volante y manejara dicho vehículo; que, esa comprobación, que fué el resultado de la ponderación de las pruebas aportadas al debate, es soberana y se escapa a la censura de la casación;

Considerando que la circunstancia de que el chófer Taveras, empleado del recurrente Andrés González, permitiera de un modo expreso o tácito, que un tercero ocupara el volante y se encargara de la dirección del vehículo, en una época en que dicho vehículo le había sido confiado para su conducción, constituye una falta cometida en el ejercicio de sus funciones, que compromete legalmente la responsabilidad civil de su comitente Andrés González;

Considerando que, en tal virtud, al declarar la Corte a qua, por la sentencia impugnada, la cual está motivada y no presenta ninguna contradicción, que Andrés González es responsable de las consecuencias perjudiciales del accidente de que se trata, hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, justificando legalmente su decisión;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos que puedan interesar los recursos de

Teodoro Tejada y Andrés Martínez, no contiene ningún vicio de forma o de fondo que justifique su casación;

En cuanto a la intervención de José Antonio Martínez, parte civil constituida;

Considerando que el interviniente José Antonio Martínez, ha pedido en sus conclusiones la casación de la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, del veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta, "porque en la misma se viola el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal, al disponer la condenación en costas del impetrante, considerándolo sucumbiente"; que el recurrente Andrés Martínez, se ha opuesto a la demanda de intervención interpuesta por José Antonio Martínez, y pide su rechazamiento, sobre el fundamento de que él no puede solicitar, en su propio interés, la anulación de la decisión que él mismo no ha atacado;

Considerando que si ciertamente, en virtud de las disposiciones del artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la parte civil puede intervenir en casación, sobre el recurso del prevenido o el de la persona civilmente responsable, dicha intervención sólo es posible para defenderse de los medios que los recurrentes invoquen en contra de la decisión impugnada, y pedir en su interés, el mantenimiento del fallo que le favorece; que, en este orden de ideas, es inadmisibles que la parte civil intervenga para solicitar la casación de la sentencia, pues ello sólo podría obtenerse mediante la interposición del consiguiente recurso de casación, con sujeción a las reglas establecidas en la ley de la materia;

En cuanto a la intervención de José Canaán Martínez;

Considerando que a esta demanda se han opuesto los recurrentes Ercilio Almánzar, Aquilino Rodríguez y Pedro Martínez, sobre el fundamento de que dicha demanda no se ha ajustado a las disposiciones de los artículos 61 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sino que el interviniente utilizó erróneamente el sistema consagrado en los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; pero

Considerando que las reglas contenidas en los artículos 61 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación, propias de la materia civil, no pueden interpretarse en el sentido de privar a la parte puesta en causa como persona civilmente responsable de defender su derecho; que, en tal virtud, ella puede tomar participación en el recurso de casación para sostener la sentencia que le dió ganancia de causa, sin necesidad de observar estrictamente el cumplimiento de formalidades legales extrañas a la materia penal, puesto que lo contrario implicaría una grave restricción a su derecho de defensa;

Por tales motivos, **Primero:** Admite la demanda en intervención interpuesta por José Canaán Martínez, y condena a los oponentes Ercilio Almánzar, Aquilino Rodríguez y Pedro Martínez, al pago de las costas del incidente, distrayéndolas en provecho del Lic. Luis R. Mercado, quien afirma haberlas avanzado; **Segundo:** Rechaza la demanda en intervención interpuesta por José Antonio Martínez, y lo condena al pago de las costas del incidente en favor del oponente Andrés González, distrayéndolas en provecho del Lic. Francisco Augusto Lora, por afirmar haberlas avanzado; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ercilio Almánzar, Aquilino Rodríguez, Pedro Martínez, José Taveras y Andrés González, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Luis R. Mercado, quien afirma haberlas avanzado; y **Cuarto:** Rechaza, igualmente, el recurso de casación interpuesto contra esa misma sentencia por el prevenido Teodoro Tejada y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 12 DE JUNIO DE 1951

Sentencia impugnada: PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO
DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTIAGO, DE FECHA 26 DE MAYO DE 1950.

Materia: PENAL:

Intimante: PRIAMO COMPRES RODRIGUEZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafo e), inciso 1; 16, letra e), y 20 de la Ley de Carreteras y Tránsito, No. 1132, del año 1946, modificada por la Ley 1453, del año 1947, y la Ley 1871, del año 1949; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha siete de febrero de mil novecientos cincuenta, el Inspector de la Policía Especial de Carreteras, Carlos González Núñez, levantó un acta comprobatoria, por violación de la Ley de Carreteras, que copiada textualmente dice así: "En la ciudad de Santiago, Carretera Monte Cristy, kilómetro 3 a los 7 días del mes de febrero del año 1950, siendo las 9 horas de la mañana y minutos, Yo, Carlos González Núñez, Inspector de la Policía Especial de Carreteras, he sorprendido al señor Priamo Comprés R., residente en Presidente Trujillo No. 5, común de Peña, Tamboril, Stgo., Cédula No. 8359, serie 32, Licencia No. 21051, violando el Art. 2 párrafo f), de la Ley No. 1132, de Carreteras, de fecha 15 de marzo de 1946, modificada por la Ley No. , mientras transitaba en Camioneta placa No. 8402, por el sitio mencionado arriba: Por el hecho de estar matriculado para 4,500 lbs. brutas, esté llevando una carga de provisiones, con un peso de 7930 libras. Constatado por peso portátil al servicio de la Pol. Esp. de Carreteras. Llevando exceso de 3430 libras.— En fé de lo cual levanto la

presente acta comprobatoria en presencia del infractor Príamo C. Rodríguez y le he entregado una copia para los fines de Ley.—Doy Fé.—(Fdo.) C. González N.”; 2) que apoderado de esta infracción el Juzgado de Paz de la común de Peña, dictó sentencia en fecha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta, disponiendo lo siguiente: “Que debe condenar y condena, al nombrado Príamo Comprés Rodríguez, de generales anotadas, a pagar veinticinco pesos oro (RD\$25.00), a sufrir la pena de diez días de prisión correccional, y al pago de las costas, por el delito de manejar una camioneta llevando exceso en carga, de 3430 libras”; y 3) que sobre apelación interpuesta por el prevenido, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: “FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculcado Príamo Comprés, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Peña de fecha 22 de marzo de 1950, que lo condenó a sufrir la pena de diez días de prisión correccional, a pagar una multa de RD\$25.00 y las costas, por el delito de violación a la Ley No. 1132, de Carreteras (conducir una camioneta con exceso de carga); SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la expresada sentencia motivo del presente recurso; TERCERO: Que debe condenar y condena a dicho inculcado al pago de las costas de este recurso”;

Considerando que al declarar el Juez a quo al prevenido Príamo Comprés Rodríguez, culpable del delito de conducir la camioneta placa No. 8402, llevando exceso de carga, previsto por el artículo 3, párrafo e) inciso 1, de la Ley de Carreteras y Tránsito, entonces en vigor, se fundó en el acta comprobatoria del delito, levantada el siete de febrero de mil novecientos cincuenta, por el Inspector de la Policía Especial de Carreteras Carlos González Núñez, que hace fé hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales constitutivos de la infracción, comprobados personalmente por el redactor del acta, de conformidad con las dispo-

siciones de los artículos 154 del Código de Procedimiento Criminal y 16, párrafo e), de la Ley de Carreteras y Tránsito;

Considerando que el Juez a quo ha admitido correctamente que los hechos comprobados caracterizan el delito que se le imputa al prevenido Priamo Comprés Rodríguez, y al declararlo culpable del referido delito y condenarlo, consecuentemente, a la pena de diez días de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, se le impuso una sanción ajustada al artículo 20 de la Ley de Carreteras y Tránsito, vigente en el momento del hecho;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente. — J. Tomás Mejía. — F. Tavares hijo, — Leoncio Ramos, — Raf. Castro Rivera. — Manuel M. Guerrero. — Juan A. Morel. — G. A. Díaz, Jueces. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 1951

Sentencia impugnada: PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, DE FECHA 11 DE SETIEMBRE DE 1950.

Materia: PENAL:

Intimante: MANUEL ANTONIO CAPELLAN.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra c), inciso 1, 16, letra e), y 20 de la Ley de Carreteras y Tránsito, No. 1132, del año 1946, modificada por la Ley 1453, del año 1947, y la Ley 1871, del año 1949; 154 del Código de Procedimiento

siciones de los artículos 154 del Código de Procedimiento Criminal y 16, párrafo e), de la Ley de Carreteras y Tránsito;

Considerando que el Juez **a quo** ha admitido correctamente que los hechos comprobados caracterizan el delito que se le imputa al prevenido Príamo Comprés Rodríguez, y al declararlo culpable del referido delito y condenarlo, consecuentemente, a la pena de diez días de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, se le impuso una sanción ajustada al artículo 20 de la Ley de Carreteras y Tránsito, vigente en el momento del hecho;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente. — J. Tomás Mejía. — F. Tavares hijo, — Leoncio Ramos, — Raf. Castro Rivera. — Manuel M. Guerrero. — Juan A. Morel. — G. A. Díaz, Jueces. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 1951

Sentencia impugnada: PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO
DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTIAGO, DE FECHA 11 DE SETIEMBRE DE 1950.

Materia: PENAL:

Intimante: MANUEL ANTONIO CAPELLAN.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra c), inciso 1, 16, letra e), y 20 de la Ley de Carreteras y Tránsito, No. 1132, del año 1946, modificada por la Ley 1453, del año 1947, y la Ley 1871, del año 1949; 154 del Código de Procedimiento

Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta, el inspector de la Policía Especial de Carreteras, José Antonio Soto M., levantó un acta comprobatoria, por violación a la Ley de Carreteras, que copiada textualmente dice así: "En la Ciudad de La Vega, Carretera Jarabacoa kilómetro 2 a los 19 días del mes de enero del año 1950, siendo las 2 horas de la tarde y 5 minutos. Yo José Antonio Soto M. Inspector de la Policía Especial de Carreteras, he sorprendido al señor Manuel Antonio Capellán, residente en Sánchez No. 144, Común de Santiago, cédula No. 30251, serie 31, Licencia No. R. P. No. 46249, violando el Art. 3 párrafo . . ., de la Ley No. 1132, de Carreteras, de fecha 15 de marzo de 1946, modificada por la Ley No. mientras transitada en Carro, placa No. 2526, por el sitio mencionado arriba: Matriculado para 6 pasajeros, llevando 7 pasajeros, en exceso 1 pasajero— Sr. Gregorio Santos, céd. No. 3042, serie 47, residente en Arroyo Hondo, sección de la Común de La Vega. En fé de lo cual levanto la presente acta comprobatoria en presencia del infractor Ml. Antonio Capellán y le he entregado una copia para los fines de Ley.— Doy fé.— (Fdo.): J. A. Soto M."; 2) que apoderado de esta infracción el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, dictó sentencia en fecha diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta, disponiendo lo siguiente: "PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Manuel Ant. Capellán, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia.— SEGUNDO: que debe condenar y condena al nombrado Manuel Ant. Capellán, a pagar una multa de veinticinco pesos (RD\$25.00) y costas y a sufrir la pena de diez días de prisión correccional, por el delito de conducir su carro placa No. 2526, en exceso de pasajeros, hecho previsto y sancionado por los Arts. 3 y 20 de la Ley 1132 de Carreteras"; y 3) que sobre apelación interpuesta por el prevenido, la Primera Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: 1o. Que debe declarar y declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Manuel Antonio Capellán, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, de fecha 19 de abril del 1950, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de 10 días de prisión correccional, a pagar una multa de RD\$25.00 y las costas, por el delito de violación al artículo 3 de la Ley 1132 de Carreteras; 2do. Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la expresada sentencia del mencionado Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción; y 3ro. Que debe condenar y condena además al referido inculpado Manuel Antonio Capellán, al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que al declarar el Juez **a quo** al prevenido Manuel Antonio Capellán, culpable del delito de conducir en el automóvil placa No. 2526 exceso de pasajeros, previsto por el artículo 3, letra c), inciso 1, de la Ley de Carreteras y Tránsito, entonces vigente, se fundó en el acta comprobatoria del delito, levantada el diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta, por el inspector de la Policía Especial de Carreteras José Antonio Soto M., que hace fe hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales constitutivos de la infracción, comprobados personalmente por el redactor del acta, de conformidad con las disposiciones de los artículos 154 del Código de Procedimiento Criminal y 16, párrafo e), de la Ley de Carreteras y Tránsito;

Considerando que el Juez **a quo** ha admitido correctamente que los hechos comprobados caracterizan el delito que se le imputa al prevenido Manuel Antonio Capellán, y al declararlo culpable del referido delito y condenarlo, consecuentemente, a la pena de diez días de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, se le impuso una sanción ajustada al artículo 20 de la Ley de Carreteras y Tránsito, vigente en el momento del hecho;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus

demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo,— Leoncio Ramos,— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 1951

Sentencia impugnada: PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, DE FECHA 17 DE JULIO DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: HOMERO OSORIA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 16, párrafos a) y e), y 20 de la Ley de Carreteras y Tránsito No. 1132, del año 1946, modificado el último por la Ley No. 1871, del año 1949; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta, el inspector de la Policía Especial de Carreteras Carlos González Núñez, levantó un acta comprobatoria, por violación de la Ley de Carreteras, que copiada textualmente dice así: "En la ciudad de Santiago, avenida Fco. Bidó a los 17 días del mes de febrero del año 1950, siendo las 10 horas de la noche y 40 minutos, Yo, Carlos González Núñez Inspector de la Policía Especial de Carreteras, he sorprendido al señor Omero Osoria, residente en Ensanche Castellano No. 3 común de Santiago, cédula No. 4775, serie 55, Licencia 13334, violando el Art. 16 párrafo

demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo,— Leoncio Ramos,— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 1951

Sentencia impugnada: PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, DE FECHA 17 DE JULIO DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: HOMERO OSORIA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 16, párrafos a) y e), y 20 de la Ley de Carreteras y Tránsito No. 1132, del año 1946, modificado el último por la Ley No. 1871, del año 1949; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta, el inspector de la Policía Especial de Carreteras Carlos González Núñez, levantó un acta comprobatoria, por violación de la Ley de Carreteras, que copiada textualmente dice así: "En la ciudad de Santiago, avenida Fco. Bidó a los 17 días del mes de febrero del año 1950, siendo las 10 horas de la noche y 40 minutos, Yo, Carlos González Núñez Inspector de la Policía Especial de Carreteras, he sorprendido al señor Omero Osoria, residente en Ensanche Castellano No. 3 común de Santiago, cédula No. 4775, serie 55, Licencia 13334, violando el Art. 16 párrafo

a), de la Ley No. 1132, de Carreteras, de fecha 15 de marzo de 1946, modificada por la Ley No..... mientras transitaba en automóvil público, placa No. 2510, por el sitio mencionado arriba: por el hecho de conducir dicho carro después de haber ingerido bebidas alcohólicas, éste ocasionando un choque con la camioneta placa No. 8986 conducida por el chófer Eligio Octavio Veras, cédula No. 14259, serie 54, residente en Av. Duarte 'Nivaje', Santiago, según certificado médico legista de esta ciudad lo cual anexo. En fé de lo cual levantó la presente acta comprobatoria en presencia del infractor Omero Osoria y le he entregado una copia para los fines de Ley.— Doy fé. (Fdo.) G. González N.”; 2) que apoderado de esta infracción el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, dictó sentencia en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta, disponiendo lo siguiente: “Que debe condenar y condena al nombrado Omero Osoria, de generales anotadas, a pagar una multa de RD\$25.00, y costas, y a sufrir la pena de diez días de prisión correccional, por el delito de conducir un carro después de haber ingerido bebidas alcohólicas, violando el Art. 16 y 20 de la Ley 1132 de Carreteras”; y 3) que sobre apelación interpuesta por el prevenido, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: “FALLA: 1o. Que debe declarar y declara regular en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el inculpado Homero Osoria, contra sentencia dictada por esta Primera Cámara Penal, en fecha 27 de abril del 1950, que confirmó en defecto, la dictada por el Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción de fecha 18 de febrero del 1950, que condenó a dicho inculpado Homero Osoria a sufrir la pena de 10 días de prisión correccional, a pagar una multa de RD\$25.00 y las costas, por el delito de violación a los artículos 16 y 20 de la Ley 1132 de carreteras; 2do. que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia de esta Cámara motivo del presente recurso de oposición; y 3o. que debe condenar y condena a dicho inculpado

Homero Osoria, al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando que al declarar el Juez a quo al prevenido Homero Osoria, culpable del delito de “conducir el automóvil placa No. 2510, después de haber ingerido bebidas alcohólicas, previsto por el artículo 16, letra a), de la Ley de Carreteras y Tránsito, entonces en vigor”, se fundó en el acta comprobatoria del delito, levantada el diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta, por el inspector de la Policía Especial de Carreteras Carlos González Núñez, que hace fé hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales constitutivos de la infracción, comprobados personalmente por el redactor del acta, de conformidad con las disposiciones de los artículos 154 del Código de Procedimiento Criminal y 16, párrafo e), de la Ley de Carreteras y Tránsito;

Considerando que el Juez a quo ha admitido correctamente que los hechos comprobados caracterizan el delito que se le imputa al prevenido Homero Osoria, y al declararlo culpable del referido delito y condenarlo, consecuentemente, a la pena de diez días de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, se le impuso una sanción ajustada al artículo 20 de la Ley de Carreteras y Tránsito, vigente en el momento del hecho;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo,— Leoncio Ramos,— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 12 DE JUNIO DE 1951

Sentencia impugnada: PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO
DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTIAGO, DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 1950.

Materia: PENAL:

Intimante: EMILIO SANTOS PEÑA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafo e), inciso 1, 16, letra e), y 20 de la Ley de Carreteras y Tránsito, No. 1132, del año 1946, modificada por la Ley 1453, del año 1947, y la Ley 1871, del año 1949; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha doce de enero de mil novecientos cincuenta, el inspector de la Policía Especial de Carreteras, José Antonio Soto M., levantó un acta comprobatoria, por violación a la Ley de Carreteras, que copiada textualmente dice así: "En la ciudad —Cruce Rincón-Carretera Duarte kilómetro 20 a los 12 días del mes de enero del año 1950, siendo las 4 horas de la tarde y 10 minutos. Yo José Antonio Soto M. Inspector de la Policía Especial de Carreteras, he sorprendido al señor Emilio Santos Peña, residente en Duarte No. 66 Común de Santiago, cédula No. 2461, serie 31, Licencia No. 16863, violando el Art. 3 párrafo....., de la Ley No. 1132, de Carreteras, de fecha 15 de marzo de 1946, modificada por la Ley No....., mientras transitaba en Camión, placa No. 8342, por el sitio mencionado arriba: Conduciendo dicho vehículo matriculado para 100 quintales, llevando 100 quintales de arroz y 25 quintales de tanques vacíos de acero, según conocimientos de carga oficial No. 32076 y No 13 consignado a The Shell Co., En exceso 25 quintales. En fé de lo cual levanto la presente acta

comprobatoria en presencia del infractor E. Santos Peña, y le he entregado una copia para los fines de Ley.— Doy fé.— (Fdo.) J. A. Soto M.” 2) que apoderado de esta infracción el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, dictó sentencia en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta, disponiendo lo siguiente: “Que debe condenar y condena a Emilio Santos Peña, de generales anotadas, a pagar una multa de veinticinco pesos (RD\$25.00), y costas y a sufrir la pena de diez días de prisión correccional, por el delito de conducir un camión matriculado para 100 quintales, llevando 25 quintales de tanques vacíos en exceso, violando (los artículos) 3 y 20 de la Ley 1132 de Carretera”; y 3) que sobre apelación interpuesta por el prevenido, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: “FALLA: 1ro. Que debe declarar y declara regular en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el inculcado Emilio Santos Peña, contra sentencia dictada en defecto por esta Primera Cámara Penal, que confirmó en todas sus partes la dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de esta Común, en fecha 18 de marzo de 1949, que lo condenó a sufrir la pena de diez días de prisión correccional y a pagar RD\$25.00 de multa y las costas, por el delito de violación al artículo 3 de la Ley 1132 de carreteras; 2.— Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la referida sentencia, motivo del presente recurso de oposición; 3o.—Que debe condenar y condena al mencionado inculcado al pago de las costas de este recurso”;

Considerando que al declarar el Juez a quo al prevenido Emilio Santos Peña, culpable del delito de conducir el camión placa No. 8342, llevando exceso de carga, previsto por el artículo 3, párrafo e) inciso 1, de la Ley de Carreteras y Tránsito, entonces en vigor, se fundó en el acta comprobatoria del delito, levantada el doce de enero de mil novecientos cincuenta, por el inspector de la Policía Especial de Carreteras José Antonio Soto M., que hace fé hasta

inscripción en falsedad, de los hechos materiales constitutivos de la infracción, comprobados personalmente por el redactor del acta, de conformidad con las disposiciones de los artículos 154 del Código de Procedimiento Criminal y 16, párrafo e), de la Ley de Carreteras y Tránsito;

Considerando que el Juez a quo ha admitido correctamente que los hechos comprobados caracterizan el delito que se le imputa al prevenido Emilio Santos Peña, y al declararlo culpable del referido delito y condenarlo, consecuentemente, a la pena de diez días de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, se le impuso una sanción ajustada al artículo 20 de la Ley de Carreteras y Tránsito, vigente en el momento del hecho;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo,— Leoncio Ramos,— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 1951

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRU-
JULIO DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1949.

Materia: PENAL:

Intimante: JULIO FORTUNATO.

Interviniente: LUIS GENARO SANCHEZ.— Abogado: Dr. RAFAEL
AUGUSTO SANCHEZ hijo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-
berado, y vistos la Ley No. 1655, del año 1948; el Decreto

T
✓

inscripción en falsedad, de los hechos materiales constitutivos de la infracción, comprobados personalmente por el redactor del acta, de conformidad con las disposiciones de los artículos 154 del Código de Procedimiento Criminal y 16, párrafo e), de la Ley de Carreteras y Tránsito;

Considerando que el Juez a quo ha admitido correctamente que los hechos comprobados caracterizan el delito que se le imputa al prevenido Emilio Santos Peña, y al declararlo culpable del referido delito y condenarlo, consecuentemente, a la pena de diez días de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, se le impuso una sanción ajustada al artículo 20 de la Ley de Carreteras y Tránsito, vigente en el momento del hecho;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo,— Leoncio Ramos,— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 12 DE JUNIO DE 1951


Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRU-
JULIO DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1949.

Materia: PENAL:

Intimante: JULIO FORTUNATO.

Interviniente: LUIS GENARO SANCHEZ.— Abogado: Dr. RAFAEL
AUGUSTO SANCHEZ hijo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-
berado, y vistos la Ley No. 1655, del año 1948; el Decreto



del Poder Ejecutivo No. 2263, del año 1944; la Resolución No. 1011, del año 1948 del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, y los artículos 195 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1o., 24, 27, 47, 66 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa lo que sigue: "a) que de acuerdo con los documentos que obran en el expediente y los hechos comprobados en el plenario ha quedado establecido que el prevenido Julio Fortunato, propietario de la casa No. 43 de la calle "Tomás de la Concha", de esta ciudad, alquiló uno de los apartamentos de la misma al señor Luis Genaro Sánchez por la suma de diez pesos oro (RD\$10.00) mensuales; que deseando el dueño del referido inmueble habitar con su familia su propia casa, solicitó al Control de Alquileres de Casas y Desahucios autorización para proceder al desalojo del mencionado inquilino, la cual fué concedida por Resolución No. 1011 del aludido Control de fecha trece de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; que al serle notificada al señor Luis Genaro Sánchez dicha Resolución, éste interpuso recurso de apelación contra la misma y desocupó el apartamento alquilado el día primero de agosto del próximo pasado año, "para evitarse la vergüenza de un desalojo", según declaró en audiencia dicho agraviado, en la ignorancia de que el Control de Alquileres de Casas y Desahucios había suspendido la autorización concedida al prevenido para desalojarlo; que una vez desocupado el apartamento por el inquilino y efectuada la entrega de la llave al propietario de la casa, el prevenido solicitó y obtuvo permiso de la Oficina de Construcciones de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego "para proceder a la reparación de setos, puertas, pisos y enrejado" de la casa No. 43 de la calle "Tomás de la Concha" de esta ciudad, —la misma casa que el prevenido debía vivir con su familia,— reparación que se elevaba a la suma de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00); que luego de reparado el inmueble ya mencionado, el prevenido Fortunato alquiló el mismo departamento que había ocupado Luis Genaro Sánchez al señor

Juan Esteban Moscoso, mediante el pago de la suma de treinta pesos oro (RD\$30.00)"; b) que en fecha dos del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, el Licenciado Héctor León Sturla, Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dirigió un oficio al Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Distrito de Santo Domingo, el cual copiado parcialmente dice así: "asunto: denuncia presentada por el señor Luis Genaro Sánchez Gerónimo, contra el señor Julio Fortunato, por violación a las disposiciones de la Resolución No. 1011, de fecha 13 de julio de 1948, del Control de Alquileres de Casas y Desahucios"; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo conoció del caso en audiencia del día nueve de junio de mil novecientos cuarenta y nueve; y, en la misma fecha, dictó una sentencia con este dispositivo: "Falla: Primero: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Julio Fortunato, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Resolución N. 1011 del Control de Alquileres de Casas y Desahucios en perjuicio del señor Luis Genaro Sánchez, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), multa que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Segundo: que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado Julio Fortunato, al pago de una indemnización de ciento cincuenta pesos oro (RD\$ 150.00), en favor de la parte civil legalmente constituida, señor Luis Genaro Sánchez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ésta; Tercero: que debe condenar, como al efecto condena, al susodicho Julio Fortunato, al pago de las costas causadas, distrayendo las civiles, en favor del doctor Rafael Augusto Sánchez hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que Julio Fortunato interpuso, el once del mismo mes de junio, formal recurso de alzada contra el fallo que queda indicado, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció de tal recurso en audiencia del treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, en la que el abogado de la

parte civil concluyó así: "Honorable Magistrados, pedimos muy respetuosamente que declaréis buenos y válidos los recursos de apelación interpuesto por el prevenido y por la parte civil constituida; que obrando por propia autoridad revoquéis la sentencia apelada en cuanto a la indemnización y pongáis una indemnización de mil quinientos pesos oro dominicano y lo condenéis al pago de las costas civiles distrayéndolas a nuestro favor por haberlas avanzado en su mayor parte"; que el abogado del prevenido presentó estas conclusiones: "Por todas esas razones y por las que podáis suplir en interés de la justicia y la ley, y a la vista de todas las piezas que se depositan os rogamos respetuosamente: Primero: declaréis bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Fortunato, contra sentencia dictada por el Juez a quo. Segundo: que por propia autoridad, revoquéis la sentencia apelada, por haber hecho el Tribunal a quo, una errada interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho. Tercero: descarguéis al señor Julio Fortunato de toda responsabilidad, por no haber cometido hecho punible, y Cuarto: condenéis a la parte civil constituida al pago de los costos, distrayendo en favor del abogado infrascrito"; y el Ministerio Público concluyó, en su dictamen, de este modo: "Por tales razones somos de opinión: Primero: que se admita el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Julio Fortunato, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 9 de junio de 1949, que lo condenó al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), a una indemnización de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) y al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. Rafael Augusto Sánchez hijo; Segundo: que se revoque la sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad se le descargue por no haber cometido el hecho; Tercero: que se condene a la parte civil constituida al pago de las costas";

Considerando que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció en audiencia pública de fecha cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, la senten-

cia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación interpuestos por el prevenido Julio Fortunato y por el señor Luis Genaro Sánchez, éste último en calidad de parte civil constituida, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha nueve del mes de junio del año en curso mil novecientos cuarenta y nueve, dictada en atribuciones correccionales, que condenó a dicho prevenido al pago de una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00), al pago de una indemnización de ciento cincuenta pesos (RD\$ 150.00) en favor de la citada parte civil constituida, señor Luis Genaro Sánchez, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en favor del doctor Rafael Augusto Sánchez Sanlley, por el delito de violación a la Resolución No. 1011 del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, en perjuicio del precitado señor Genaro Sánchez; Segundo: confirma la antedicha sentencia apelada, en cuanto declara al prevenido Julio Fortunato culpable del delito de violación a la Resolución No. 1011 del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, y lo condena, por ese delito, al pago de una multa de cincuenta pesos, compensables con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, y al pago de las costas penales y civiles;— Tercero: modifica la misma sentencia apelada, en cuanto condena al prevenido Julio Fortunato a pagar una indemnización de ciento cincuenta pesos en favor de la parte civil constituida, señor Luis Genaro Sánchez; y juzgando por propia autoridad, reduce dicha indemnización a la suma de cincuenta pesos;— Cuarto: condena al prevenido Julio Fortunato al pago de las costas penales y civiles causadas con motivo de su recurso, distrayendo las últimas en provecho del doctor Rafael Augusto Sánchez Sanlley, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente no indicó medios determinados en el acta de declaración de su recurso, por que dió a éste un carácter general y un alcance total;

Considerando que Luis Genaro Sánchez pide ser admitido como parte interviniente, en el presente recurso de casación; que el examen de la sentencia ahora impugnada pone de manifiesto que Luis Genaro Sánchez figuró como parte civil en las dos jurisdicciones por las que pasó el asunto y obtuvo ganancia de causa; que por lo tanto tiene interés en el presente recurso, para sostener el fallo que le favoreció y debe ser admitido como parte interviniente, de acuerdo con los términos del artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el examen de la sentencia dictada sobre el presente caso por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el nueve de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, parcialmente confirmada por la de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, evidencia que Julio Fortunato sólo fué juzgado y condenado, en el primer grado de jurisdicción, por el "delito de violación a la Resolución No. 1011 del Control de Alquileres de Casas y Desahucios en perjuicio del señor Luis Genaro Sánchez"; que la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo establece que Luis Genaro Sánchez, al serle notificada la Resolución No. 1011 del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, del trece de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, que autorizaba a Julio Fortunato a proceder al desalojo de aquél del departamento de casa que ocupaba, para que lo habitara su dueño Fortunato, "interpuso recurso de apelación contra la misma" (contra la Resolución No. 1011) "y desocupó el apartamento alquilado, el día primero de agosto" de mil novecientos cuarenta y ocho, "para evitarse la vergüenza de un desalojo", según declaró en audiencia dicho agraviado, en la ignorancia de que el Control de Alquileres de Casas y Desahucios había suspendido la autorización concedida al prevenido para desalojarlo"; que la Resolución No. 1011 del trece de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, que así fué notificada y que figura en el expediente, expresa en sus últimos párrafos lo que sigue: "que esta autorización no puede hacerse efectiva sino después de los treinta días

de la fecha de la presenta Resolución, y que puede ser apelada dentro de los diez días a contar de la misma fecha.— Declarar que la presente Resolución es válida por seis meses, a partir de la fecha de su expedición”; que lo que queda copiado demuestra mediante comprobaciones de los jueces del fondo, que Luis Genaro Sánchez no ignoraba que, el primero de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, fecha en desocupó el departamento de la casa de Julio Fortunato, aún no podía ser puesta en ejecución la Resolución No. 1011; que la misma sentencia impugnada establece que la autorización contenida en la mencionada Resolución, contra la cual había apelado Luis Genaro Sánchez, había sido suspendida por el funcionario que la había dictado; que en esas condiciones, el dispositivo de la sentencia impugnada por el cual se condena a Julio Fortunato a determinadas penas y a pagar una indemnización a Luis Genaro Sánchez y las costas, por el “delito de violación a la Resolución No. 1011 del Control de Alquileres de Casas y Desahucios”, es contradictorio con lo expresado, a título de motivación de lo decidido, en el considerando segundo de la misma sentencia acerca de la circunstancia de que la autorización contenida en la Resolución No. 1011 estaba suspendida, suspensión que significaba la de la resolución misma, que estaba además impugnada en apelación; que tal contradicción deja sin base legal la decisión ahora impugnada, al no haber existido, según la Corte a qua, el hecho necesario para la validez del fallo: la vigencia de la resolución que se pretende violada;

Considerando que la sentencia atacada cita, como uno de los cánones legales aplicados, el artículo 17 del Decreto No. 5541 del Poder Ejecutivo, del año 1948, que dice así: “cuando un inmueble desocupado haya sido objeto de reparación o reedificación, corresponde al Control de Alquileres de Casas y Desahucios fijar el tipo de alquiler que deberá pagarse. En estos casos se tomará en consideración el mayor valor adquirido por el mismo, el costo de las reparaciones, o reedificaciones, el valor declarado o tasado con fines de pago del Impuesto sobre la Propiedad Urbana y cua-

lesquiera otros datos que sirvan para la más equitativa apreciación al respecto"; pero,

Considerando que al haber sido apoderada del conocimiento del asunto la Corte a qua por el solo recurso de alzada del prevenido, contra éste no podían ser utilizados cargos que no lo habían sido en primera instancia;

Por tales motivos, **Primero:** admite a Luis Genaro Sánchez como parte civil interviniente en el presente recurso; **Segundo:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** condena a la parte civil interviniente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Antonio Záiter Pérez, abogado de la parte recurrente que ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 1951

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE SANTIAGO, DE
FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1950.

Materia: PENAL:

Intimante: ANA VIRGINIA PEÑA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 319 del Código Penal; 1ro. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha treintiuno del

lesquiera otros datos que sirvan para la más equitativa apreciación al respecto"; pero,

Considerando que al haber sido apoderada del conocimiento del asunto la Corte a qua por el solo recurso de alzada del prevenido, contra éste no podían ser utilizados cargos que no lo habían sido en primera instancia;

Por tales motivos, **Primero:** admite a Luis Genaro Sánchez como parte civil interviniente en el presente recurso; **Segundo:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** condena a la parte civil interviniente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Antonio Záiter Pérez, abogado de la parte recurrente que ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 1951

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE SANTIAGO, DE
FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1950.

Materia: PENAL:

Intimante: ANA VIRGINIA PEÑA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 319 del Código Penal; 1ro. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha treintiuno del

mes de julio de mil novecientos cincuenta, una sentencia cuyo dispositivo dice: "Falla: Primero: que debe declarar y declara a la nombrada Ana Virginia Peña, de generales anotadas, culpable del delito de homicidio involuntario en agravio del menor Rafael de la Cruz Perdomo, y, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la condena al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00), y al pago de las costas procesales"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación, tanto la inculpada como el Procurador Fiscal; c) que la Corte de Apelación de Santiago resolvió ambos recursos por la sentencia ahora impugnada, de fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo dice: "Falla: Primero: que debe declarar y declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados por el Lic. R. A. Jorge Rivas, a nombre y representación de la inculpada Ana Virginia Peña, de generales expresadas, de quien es abogado constituido y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha treinta y uno del mes de julio del año mil novecientos cincuenta, que condenó a dicha inculpada a la pena de cien pesos oro de multa y al pago de las costas, como autora del delito de homicidio involuntario en agravio del menor Rafael de la Cruz Perdomo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: que debe confirmar y confirma en todas sus partes, la antes expresada sentencia, y, Tercero: que debe condenar y condena a la referida inculpada, al pago de las costas";

Considerando que al formular su recurso de casación, la recurrente no indicó ningún medio determinado que le sirviera de fundamento, por lo cual tiene un alcance general;

Considerando que en la sentencia impugnada consta "que en el plenario ha quedado establecido, y así lo ha aceptado la inculpada", lo siguiente: "Primero: que entre la casa en que vivía la inculpada y la casa vecina ocupada por

los padres del menor Rafael de la Cruz Perdomo, había un callejón o pasillo que era utilizado por la familia Perdomo como tránsito para ir a la letrina; Segundo: que la inculpada abrió en aquel pasillo un pozo séptico para el servicio de un cuarto sanitario de su casa; Tercero: que la familia Perdomo, alarmada por el peligro que aquel pozo representaba, presentó queja a la inculpada y a la dueña de la casa, quien prohibió que se realizara el trabajo, a lo que desatendió la inculpada, la cual fué sometida a la justicia por violación de la Ley de Sanidad, y Cuarto: que un día, después de una fuerte lluvia, el menor Rafael de la Cruz Perdomo, al ir a la letrina, cayó en el pozo y se ahogó”;

Considerando que al juzgar la Corte a qua, en presencia de estas comprobaciones, que la inculpada causó por imprudencia la muerte del menor Rafael de la Cruz Perdomo y aplicarle la pena dictada por el artículo 319 del Código Penal, ha hecho de este texto una correcta aplicación;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no presenta ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía. —F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.—Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE SANTIAGO, DE
FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1950.

Materia: PENAL:

Intimante: AGUSTIN JIMENEZ DIAZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1ro., 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

los padres del menor Rafael de la Cruz Perdomo, había un callejón o pasillo que era utilizado por la familia Perdomo como tránsito para ir a la letrina; Segundo: que la inculpada abrió en aquel pasillo un pozo séptico para el servicio de un cuarto sanitario de su casa; Tercero: que la familia Perdomo, alarmada por el peligro que aquel pozo representaba, presentó queja a la inculpada y a la dueña de la casa, quien prohibió que se realizara el trabajo, a lo que desatendió la inculpada, la cual fué sometida a la justicia por violación de la Ley de Sanidad, y Cuarto: que un día, después de una fuerte lluvia, el menor Rafael de la Cruz Perdomo, al ir a la letrina, cayó en el pozo y se ahogó”;

Considerando que al juzgar la Corte a qua, en presencia de estas comprobaciones, que la inculpada causó por imprudencia la muerte del menor Rafael de la Cruz Perdomo y aplicarle la pena dictada por el artículo 319 del Código Penal, ha hecho de este texto una correcta aplicación;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no presenta ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía. —F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.—Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE SANTIAGO, DE
FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1950.

Materia: PENAL:

Intimante: AGUSTIN JIMENEZ DIAZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1ro., 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el dispositivo de la sentencia impugnada dice: "Falla: Primero: que debe declarar y declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados por la señora Mérida M. Gómez de Jiménez y por el inculpado Agustín María Jiménez Díaz, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha catorce del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta, que condenó al aludido inculpado, a la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de la menor Zunilda V., procreada con la referida señora, fijando en la suma de ocho pesos oro la pensión alimenticia mensual que el inculpado debe pasar a la madre querellante, en favor de la mencionada menor, ordenando además, la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso;— Segundo: que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la antes expresada sentencia; y Tercero: que debe condenar y condena al mencionado inculpado, al pago de las costas";

Considerando que el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo que sigue: "los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en Secretaría en uno u otro caso, una constancia del Procurador Fiscal";

Considerando que el recurrente se encuentra condenado, por la sentencia objeto del recurso a dos años de prisión correccional; que en el expediente no hay constancia de que al intentar el recurso estuviere en prisión o en libertad bajo fianza, condición exigida por el mencionado artículo 40 para la admisibilidad del recurso, ni hay constancia tampoco de que haya hecho cesar los efectos de la sentencia por el procedimiento establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, de fecha 10 de junio de 1950;

Por tales motivos: INADMISIBLE.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1951

Sentencia impugnada: PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, DE FECHA 28 DE JULIO DE 1950.

Materia: PENAL:

Intimante EMILIO GARDEN PELEGRIN.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 16, párrafo a) y e), y 20 de la Ley de Carreteras y Tránsito No. 1132, del año 1946, modificado el último por la Ley 1871, del año 1949; 154 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, el inspector de la Policía Especial de Carreteras, Luis Conrado Ruiz, levantó un acta comprobatoria, por violación a la Ley de Carreteras, que copiada textualmente dice así: "En Santiago, R. D. Monte Cristy—km. 1/2— Santiago, a los 19 días del mes de febrero del año 1949, siendo las 8 horas de la noche y 10 minutos, yo Luis Conrado Ruiz, miembro de la Policía Especial de Carreteras, he sorprendido al señor Emilio Garden Pelegrín, residente en calle Luperón No. 3, común de Santiago, cédula No. 10205, serie 37, Licencia No. 17049 violando el art. 16 párrafo a) de la Ley No. 1132 de Carreteras, de fecha 20 de marzo -46, modificada por la Ley..., mientras transitaba en Camión placa No. 9222 por el sitio mencionado arriba: Por conducir el vehículo de referencia, mien-

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1951

Sentencia impugnada: PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, DE FECHA 28 DE JULIO DE 1950.

Materia: PENAL:

Intimante EMILIO GARDEN PELEGRIN.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 16, párrafo a) y e), y 20 de la Ley de Carreteras y Tránsito No. 1132, del año 1946, modificado el último por la Ley 1871, del año 1949; 154 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, el inspector de la Policía Especial de Carreteras, Luis Conrado Ruiz, levantó un acta comprobatoria, por violación a la Ley de Carreteras, que copiada textualmente dice así: "En Santiago, R. D. Monte Cristy—km. $\frac{1}{2}$ — Santiago, a los 19 días del mes de febrero del año 1949, siendo las 8 horas de la noche y 10 minutos, yo Luis Conrado Ruiz, miembro de la Policía Especial de Carreteras, he sorprendido al señor Emilio Garden Pelegrín, residente en calle Luperón No. 3, común de Santiago, cédula No. 10205, serie 37, Licencia No. 17049 violando el art. 16 párrafo a) de la Ley No. 1132 de Carreteras, de fecha 20 de marzo -46, modificada por la Ley..., mientras transitaba en Camión placa No. 9222 por el sitio mencionado arriba: Por conducir el vehículo de referencia, mien-

tras observaba un estado de embriaguez, según certificado del médico legista de esta ciudad. Hecho penado por el art. 16 de la Ley 1132 de Carreteras, en fé de lo cual levanto la presente acta comprobatoria en presencia del infractor y le he entregado una copia para los fines de la Ley.—Doy fé.—(Fdo.): L. C. Ruiz”; 2) que apoderado de esta infracción el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, dictó sentencia en fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, disponiendo lo siguiente: “Que debe condenar y condena al nombrado Emilio Garden Pelegrín, de generales anotadas, a pagar una multa de RD\$25.00 y costas y a sufrir la pena de diez días de prisión correccional, por el hecho de conducir el camión placa No. 9222, ingiriendo bebidas alcohólicas, (en estado de embriaguez) violando así las disposiciones del Art. 20 de la Ley 1132 de Carreteras;”; y 3) que sobre apelación interpuesta por el prevenido Emilio Garden Pelegrín, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: “PRIMERO: Que debe declarar y declara regular en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el inculcado Emilio Garden Pelegrín, contra sentencia de esta Cámara Penal en defecto, que confirmó en todas sus partes la dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, de fecha 21 de febrero de 1949, que lo condenó a pagar una multa de RD\$25.00, a sufrir la pena de diez días de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación al artículo 20 de la Ley 1132 de Carreteras; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la expresada sentencia en defecto, motivo del presente recurso; TERCERO: Que debe condenar y condena al referido inculcado al pago de las costas de este recurso”;

Considerando que al declarar el Juez a quo al prevenido Emilio Garden Pelegrín, culpable del delito de conducir el camión placa 9222, en estado de embriaguez, previsto por el artículo 16, letra a), de la Ley de Carreteras y Tránsito,

entonces en vigor, se fundó en el acta comprobatoria del delito, levantada el diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, por el inspector de la Policía Especial de Carreteras Luis Conrado Ruiz, que hace fé hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales constitutivos de la infracción, comprobados personalmente por el redactor del acta, de conformidad con las disposiciones de los arts. 154 del Código de Procedimiento Criminal y 16, párrafo e), de la Ley de Carreteras y Tránsito;

Considerando que el Juez **a quo** ha admitido correctamente que los hechos comprobados caracterizan el delito que se le imputa al prevenido Emilio Garden Pelegrín, y al declararlo culpable del referido delito y condenarlo, consecuentemente, a la pena de diez días de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, se le impuso una sanción ajustada al artículo 20 de la Ley de Carreteras y Tránsito, vigente en el momento del hecho;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo,— Leoncio Ramos,— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1951.

Sentencia impugnada: PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO
DE Ira. INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO
DOMINGO, DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1950.

Materia: PENAL:

Intimante: FELIX PEGUERO.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-
berado, y vista la Ley No. 1354, de fecha 17 de febrero de
1947, y los artículos 10. y 71 de la Ley sobre Procedimien-
to de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo si-
guiente: a) que en fecha dieciocho de setiembre de mil no-
vecientos cincuenta, el Juzgado de Paz de la Segunda Cir-
cunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo dic-
tó una sentencia por medio de la cual condenó al inculpado
Félix Peguero, por violación del artículo 410 del Código
Penal (rifa de aguante) a la pena de un año de prisión y
mil pesos de multa y costas; b) que contra este fallo inter-
puso el inculpado recurso de apelación en tiempo oportuno;

Considerando que el dispositivo del fallo impugnado es
el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, co-
mo al efecto declara, regular y válido el recurso de apela-
ción interpuesto por el nombrado Félix Peguero, en fecha
18 de setiembre de 1950, contra sentencia de la misma fe-
cha del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción, que
lo condenó a sufrir la pena de un año de prisión correccio-
nal y al pago de una multa de un mil pesos oro (RD\$
1,000.00) y costas por el delito de celebrar rifa de aguante,
por haberse intentado en tiempo hábil y en forma le-
gal; SEGUNDO: que debe confirmar, como al efecto con-
firma, en todas sus partes la mencionada sentencia; TER-
CERO: que debe condenar, como al efecto condena, al men-

cionado prevenido al pago de las costas causadas en la presente alzada”;

Considerando que no habiendo expuesto el inculpado ningún medio determinado al interponer su recurso de casación, procede examinar la sentencia impugnada en todo lo que concierna al interés del recurrente;

Considerando que en el presente caso el juez de la causa comprobó soberanamente mediante las pruebas sometidas regularmente a debate que el inculpado Félix Peguero fué sorprendido por los miembros de la Policía Nacional Luis Eugenio Cruz y Luis Emilio Popa, la noche del 16 de setiembre de 1950, en momentos en que tocaba a la puerta de una casa de la calle José Trujillo Valdez, gestionando vender números de una rifa de dinero, de las denominadas de “aguante”, ocupándole la lista y el dinero correspondiente a dicha rifa;

Considerando que la ley que prohibía y sancionaba las llamadas rifas de “aguante” en el momento de la comisión del hecho, era la Ley modificadora del artículo 410 del Código Penal, No. 1354, de fecha 17 de febrero de 1947 y no la Ley No. 2526 del 4 de octubre de 1950, indicada por el juez a quo; pero

Considerando, que tanto una ley como la otra han impuesto a los organizadores, agentes y vendedores de las mencionadas rifas, una pena que se eleva hasta un año de prisión y mil pesos de multa, que es la pena que ha sido impuesta al inculpado desde primera instancia, esto es, cuando todavía no se había dictado la nueva ley, la cual hace imperativo la imposición a los culpables, del máximo de la prisión y de la multa; que, en tales condiciones, la indicación en el fallo impugnado de la nueva ley, como aplicable, en el caso, no lo invalida, puesto que la pena que le fué impuesta está legalmente justificada;

Considerando que examinada la sentencia en los demás aspectos no contiene vicio alguno que lo haga anulable;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.—Ma-

nuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1951.

Sentencia impugnada: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE AZUA, DE FECHA 30 DE AGOSTO
DE 1950.

Materia: PENAL:

Intimantes: JUAN JULIO HAMILTON, JOSE DEMETRIO VALERIO,
MARCELINO MEJIA, JOSE RAMIREZ, ENRIQUE ACOSTA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-
berado, y vistos los artículos 1, 2, 3, 5, 7 y 11 de la Ley No.
1197, del año 1936; 55 y 60 del Código Penal; 190, 194, 195,
202, 203, 210 y 211 del Código de Procedimiento Criminal;
1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo
que sigue: "que por la declaración de los prevenidos, así
como por los demás testimonios del plenario y por los de-
más elementos y circunstancias del proceso, han quedado
probados los hechos siguientes: a) que el día 16 de mayo
del corriente año, arribó al Puerto "Tortuguero" de la co-
mún de Azua, la goleta dominicana "La Margarita", pro-
cedente de Curazao, A. H., conducida por el capitán Juan
Julio Hamilton; b) que al llega a este puerto la citada go-
leta, el Comandante del Patrullero P-101, Valeriano Brito,
subió a bordo para pasarle una minuciosa inspección, obe-
diendo órdenes del Estado Mayor de la Marina de Gue-
rra;— c) que esa rigurosa inspección fué practicada en ra-
zón de que existían denuncias de que por algunos puertos
dominicanos se estaban introduciendo clandestinamente
efectos de procedencia extranjera con el objeto de burlar los
impuestos establecidos por la ley; d) que al subir a bordo
de la indicada goleta el Comandante del Patrullero P-101

nuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1951.

Sentencia impugnada: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE AZUA, DE FECHA 30 DE AGOSTO
DE 1950.

Materia: PENAL:

Intimantes: JUAN JULIO HAMILTON, JOSE DEMETRIO VALERIO,
MARCELINO MEJIA, JOSE RAMIREZ, ENRIQUE ACOSTA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-
berado, y vistos los artículos 1, 2, 3, 5, 7 y 11 de la Ley No.
1197, del año 1936; 55 y 60 del Código Penal; 190, 194, 195,
202, 203, 210 y 211 del Código de Procedimiento Criminal;
1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo
que sigue: "que por la declaración de los prevenidos, así
como por los demás testimonios del plenario y por los de-
más elementos y circunstancias del proceso, han quedado
probados los hechos siguientes: a) que el día 16 de mayo
del corriente año, arribó al Puerto "Tortuguero" de la co-
mún de Azua, la goleta dominicana "La Margarita", pro-
cedente de Curazao, A. H., conducida por el capitán Juan
Julio Hamilton; b) que al llega a este puerto la citada go-
leta, el Comandante del Patrullero P-101, Valeriano Brito,
subió a bordo para pasarle una minuciosa inspección, obe-
diendo órdenes del Estado Mayor de la Marina de Gue-
rra;— c) que esa rigurosa inspección fué practicada en ra-
zón de que existían denuncias de que por algunos puertos
dominicanos se estaban introduciendo clandestinamente
efectos de procedencia extranjera con el objeto de burlar los
impuestos establecidos por la ley; d) que al subir a bordo
de la indicada goleta el Comandante del Patrullero P-101

y el Comandante del Puerto 1er. Teniente Silvestre R. Sánchez, preguntaron al capitán de la embarcación y a los miembros de la tripulación si traían efectos, para que en caso afirmativo procedieran a hacer la declaración correspondiente; e) que al negar los mencionados tripulantes traer efectos, y en vista de las sospechas que se tenían por las denuncias recibidas, los funcionarios de la Marina de Guerra procedieron a una laboriosa y minuciosa inspección del balandro, descubriendo después de varias horas de búsqueda, que en el interior de la goleta, y bien escondidos habían 47 cartones de cigarrillos "Camel", 80 de cigarrillos "Be Lucky Smoke Luckies", 249 cigarrillos "Chesterfield", 3 camisas de hombre, de algodón marca "Arrow", una camisa de hombre marca "Radio", 5 cortes de seda para vestidos de mujer (surtidos), 1 corte de tela de algodón, 10 pares de medias de seda para hombre, 10 pantalones de gabardina y rayón para hombres, un sweter de lana para mujer marca "Aetna", 3 vestiditos ordinarios para niñas, 2 refajitos de seda para niñas, un par de zapatos de dos colores para hombres marca "Ideal", 2 pares de zapatos "Tennis" para mujer, 4 bloomers de seda para niñas. Todos estos efectos, según comprobación, son nuevos. No han tenido uso. Además de estos efectos nuevos, se les ocupó ya usados, los siguientes: una plancha eléctrica, 1 falda de rayón, 1 falda de piqué blanco, 1 vestido color rosa de algodón, 1 vestido de seda blanco, 1 vestido de algodón, un vestido de rayón verde ramiado, un saco rayón color rosa, 1 bata de algodón azul, 1 kimona ramiada, 1 bata de rayón amarillo, 2 corbatas, 2 refajos de medio cuerpo, 3 refajos de seda surtidos, 1 bata de seda de dormir, 2 bloomers de seda, 1 blusa de rayón verde y 1 pañuelo de mujer, de rayón ramiado; f) que ante la evidencia de que habían tratado de burlar la ley que grava con impuestos los artículos de procedencia extranjera, los miembros de la tripulación de la goleta "La Margarita" confesaron a los funcionarios de la Marina de Guerra antes citados, que traían esos efectos con el propósito de introducirlos en el País clandestinamen-

te, para luego venderlos y beneficiarse con el producto de la venta”;

Considerando que también consta en la decisión atacada lo que a continuación se expresa: 1o. que el Juzgado de Paz de la común de Azua conoció del caso en virtud de la competencia que para ello le da la Ley 1197, del año 1936, y dictó, el cinco de junio de mil novecientos cincuenta una sentencia con el dispositivo siguiente: “Primero: Que debe condenar y condena al nombrado Juan Julio Hamilton, de generales anotadas, a pagar una multa de Tres Mil Novecientos cincuentiocho Pesos con Cincuenticuatro Centavos Oro (RD\$3,958.54), equivalente al duplo de los derechos adeudados; y a los nombrados Marcelino Mejía, Enrique Acosta, José Demetrio Valerio y José Ramírez, a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) cada uno y todos a las costas, por el delito de contrabando, el primero, y de complicidad los demás, acogiendo en favor de los prevenidos circunstancias atenuantes; y Segundo: Que debe ordenar y ordena la confiscación de los efectos del contrabando, para ser subastados oportunamente”; 2.— que todos los inculpados interpusieron recurso de alzada contra el fallo dicho, y el Juzgado de Primera Instancia de Azua conoció de tal recurso en audiencia del veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta, en la cual los abogados de los prevenidos concluyeron de este modo: “Los prevenidos Juan Julio Hamilton, Marcelino Mejía, Enrique Acosta, José Demetrio Valerio y José Ramírez, solicitan muy respetuosamente, por medio de los infrascritos, sus abogados constituídos, que os plazca: Primero, declarar bueno y válido en el fondo, el presente recurso de apelación: Segundo: revocar la sentencia apelada, y obrando por contrario imperio, acoger en todas sus partes las conclusiones presentadas ante el Juez a quo, por ellos declarando las costas de oficio”; y el Ministerio Público concluyó, en su dictamen, en estos términos “que se declare bueno y válido el recurso y que se varíe la calificación de contrabando por la de tentativa de contrabando, y que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley No. 119, y 3 de la misma Ley, se declare el comiso de los efectos; que se

les imponga una multa a los acusados igual al duplo de los objetos y que se condenen a un mes de prisión cada uno y al pago de las costas”;

Considerando que las conclusiones de primera instancia de los abogados de la defensa, a los que éstos, se refieren, fueron las que a continuación se copian del acta de audiencia correspondiente: “Que los prevenidos sean descargados del delito que se les imputa, por no haberlo cometido, de conformidad con el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal, declarando las costas de oficio y ordenando la devolución de los efectos a los prevenidos, previo pago de los derechos correspondientes”;

Considerando que, en fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua pronunció en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe en seguida: “PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Julio Hamilton, José Demetrio Valerio, Marcelino Mejía, José Ramírez y Enrique Acosta, contra la sentencia del Juzgado de Paz de esta común, que condenó al primero a pagar RD\$3,958.54 y a los demás a RD\$100.00 cada uno por el delito de contrabando, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO que debe modificar, como en efecto modifica la sentencia recurrida en lo que respecta al inculpado Juan Julio Hamilton, y en consecuencia lo condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a pagar una multa de RD\$ 1,979.27; TERCERO: que debe condenar, como en efecto condena a dichos prevenidos al pago solidario de las costas”;

Considerando que los recurrentes, al no indicar medios determinados en el acta de declaración de su recurso, dieron a éste un carácter general y un alcance total;

Considerando que al establecer los hechos puestos a cargo de los actuales recurrentes, mediante la ponderación de los medios de prueba correspondientes, la Corte a qua hizo uso de los poderes soberanos de que gozan, para ello,

los jueces del fondo, sin que se revele que se haya incurrido en desnaturalización alguna; que la calificación dada a tales hechos por la Corte mencionada, es la que corresponde a los términos de los artículos 1 y 5 de la Ley No. 1197, del año 1936 y a las circunstancias del caso, relatadas en el fallo; que las penas que fueron pronunciadas se encuentran dentro de los límites fijados por la ley ya citada, y que ni en los aspectos que quedan señalados ni en ningún otro de forma o de fondo se encuentran, en la sentencia impugnada, vicios que pudieran fundamentar la casación pretendida por los recurrentes;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1951

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL, DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 1950.

Materia: PENAL:

Intimantes: JUANA MERCEDES RODRIGUEZ (a) VIRGEN y ENEROLA PEÑA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55, 309 y 463 del Código Penal; 180, 182, 189, 190, 194, 195, 200, 201 reformado, 202, 203, 209, 210 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; lo., 24, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "1) que en la noche del día diez de abril del año en curso, la inculpada Juana Mercedes Rodríguez (a) Virgen, se encontraba tomando bebidas alcohólicas en compa-

los jueces del fondo, sin que se revele que se haya incurrido en desnaturalización alguna; que la calificación dada a tales hechos por la Corte mencionada, es la que corresponde a los términos de los artículos 1 y 5 de la Ley No. 1197, del año 1936 y a las circunstancias del caso, relatadas en el fallo; que las penas que fueron pronunciadas se encuentran dentro de los límites fijados por la ley ya citada, y que ni en los aspectos que quedan señalados ni en ningún otro de forma o de fondo se encuentran, en la sentencia impugnada, vicios que pudieran fundamentar la casación pretendida por los recurrentes;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1951

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL, DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 1950.

Materia: PENAL:

Intimantes: JUANA MERCEDES RODRIGUEZ (a) VIRGEN y ENEROLA PEÑA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55, 309 y 463 del Código Penal; 180, 182, 189, 190, 194, 195, 200, 201 reformado, 202, 203, 209, 210 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; lo., 24, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "1) que en la noche del día diez de abril del año en curso, la inculpada Juana Mercedes Rodríguez (a) Virgen, se encontraba tomando bebidas alcohólicas en compa-

ña del nombrado Benito Tejeda Minyetty (a) Memén, en un cabaret situado en el barrio denominado Magante, de la ciudad de San José de Ocoa; 2) que, momentos después, Benito Tejeda Minyetty (a) Memén, salió del cabaret en donde se encontraba y se dirigió a un pequeño negocio de venta de frituras, instalado en un lugar próximo a dicho cabaret; 3) que Juana Mercedes Rodríguez (a) Virgen, siguió a Tejeda Minyetty y estando ambos en el sitio en donde vendían las frituras, llegó Enerola Peña, que también se encontraba en el cabaret, y llamó a Benito Tejeda Minyetty (a) Memén, con el fin de que le regalara cinco centavos para poner un disco en la bellonera; 4) que Juana Mercedes Rodríguez (a) Virgen, se opuso a que Tejeda Minyetty atendiera al reclamo que le hacía Enerola Peña, lo que dió motivo a que se suscitara una discusión entre ellas, y se cruzaran palabras ofensivas; 5) que dicha discusión culminó con un golpe que Enerola Peña le propinó a Juana Mercedes Rodríguez (a) Virgen, valiéndose para ello de un palo que portaba, y cuyo golpe le fracturó la clavícula izquierda a Juana Mercedes Rodríguez (a) Virgen; 6) que, al recibir el golpe, dicha inculpada, hizo uso de una navaja barbera que llevaba envuelta en un pañuelo y con la misma le infirió a Enerola Peña, una herida incisa en la región occipito parietal media, de aproximadamente seis centímetros de longitud y uno de profundidad, y otra herida incisa en el hemitórax derecho, cara posterior, de unos doce centímetros de largo; que, por otra parte, según el certificado médico que figura en el expediente, el golpe propinado por Enerola Peña, a Juana Mercedes Rodríguez (a) Virgen, que le fracturó la clavícula izquierda, curó en más de veinte días, imposibilitándola durante ese mismo tiempo para dedicarse a sus trabajos habituales, circunstancia que, además, ha sido comprobada por la Corte; que, por el contrario, en lo que respecta al tiempo de curación de las heridas inferidas por Juana Mercedes Rodríguez (a) Virgen, en perjuicio de Enerola Peña, la Corte desestima lo expresado en el certificado médico suscrito por el doctor Carlos R. Mejía Feliú, y admite igualmente que dichas heridas le pro-

dujeron a Enerola Peña una enfermedad e imposibilidad para dedicarse a sus trabajos habituales por más de 20 días; que, así lo ha podido comprobar la Corte, tanto por la propia declaración de la agraviada, cuanto por el examen que hizo de las heridas, y por las demás circunstancias de la causa"; "que en el hecho cometido por Enerola Peña, en perjuicio de Juana Mercedes Rodríguez (a) Virgen, concurren todos los elementos que constituyen el delito de golpes voluntarios, previsto y sancionado en la primera parte del artículo 309 del Código Penal; que, asimismo, en el hecho cometido por Juana Mercedes Rodríguez (a) Virgen, en perjuicio de Enerola Peña, están debidamente caracterizados los elementos constitutivos del delito de heridas voluntarias, también previsto y sancionado en la primera parte del referido texto"; 7) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, que conoció del caso, dictó acerca del mismo, en fecha treinta de mayo de mil novecientos cincuenta, una decisión con este dispositivo: "Falla: Primero: que debe declarar, como al efecto declara, a la nombrada Juana Mercedes Rodríguez (a) Virgen, de generales conocidas, culpable del delito de heridas voluntarias en perjuicio de Enerola Peña, que curaron en más de diez y en menos de veinte días, y que dejaron una enfermedad e imposibilidad de dedicarse a sus trabajos habituales durante más de diez y menos de veinte días, y en consecuencia la condena a sufrir la pena de treinta (30) días de prisión correccional y al pago de una multa de treinta pesos oro (RD\$ 30.00); acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. Expresando que en caso de insolvencia, la multa será compensada con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Segundo: que debe declarar, como al efecto declara, a la nombrada Enerola Peña, de generales conocidas, culpable del delito de golpes voluntarios en perjuicio de Juana Mercedes Rodríguez (a) Virgen, que curaron en más de 20 días, y que dejaron una enfermedad e imposibilidad de dedicarse a sus trabajos habituales durante más de veinte días, y en consecuencia la condena a sufrir la pena de cuarenticinco (45) días de prisión correccional y al pago de

una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. Expresando que en caso de insolvencia, la multa será compensada con prisión, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Tercero: que debe condenar, como al efecto condena, a las nombradas Juana Mercedes Rodríguez (a) Virgen y Enerola Peña, al pago solidario de las costas; Cuarto: que debe ordenar, como al efecto ordena, la confiscación de la navaja y el palo que figuran como cuerpo del delito; 8) que tanto las prevenidas Juana Mercedes Rodríguez (a) Virgen y Enerola Peña como el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo Valdez apelaron contra dicho fallo, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, después de un aplazamiento, conoció de tales recursos en audiencia de fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta, en la que el abogado de Enerola Peña presentó estas conclusiones: "la señora Enerola Peña, de generales conocidas, tiene el honor de concluir por nuestra humilde mediación, pidiéndoos muy respetuosamente, que os plazca: Primero: declarar, que la señora Enerola Peña, actuó en franco estado de legítima defensa cuando infirió el golpe con un palo en la cabeza a la señora Juana Mercedes Rodríguez (a) Virgen, en el mismo instante en que ésta le fué encima para agredirla, armada de una navaja barbera; consecuentemente, descargarla de las imputaciones que pesan sobre ella como autora del delito de golpes realizados en perjuicio de la mencionada señora Juana Mercedes Rodríguez alias Virgen; Segundo: declarar las costas de oficio, a su respecto. Subsidiariamente y para el improbable caso que no acojáis las conclusiones principales anteriores: Unico: admitir en provecho de la señora Enerola Peña las más amplias circunstancias atenuantes, en razón de la gravedad de las heridas que recibió de manos de la señora Juana Mercedes Rodríguez alias Virgen; y en consideración a la buena conducta y mejor reputación que siempre ha observado, y singularmente, porque la señora Enerola Peña solamente puede ser culpable del delito de golpes que no han causado ninguna enfermedad ni imposibilidad para dedicarse a su trabajo a la señora Jua-

na Mercedes Rodríguez alias Virgen, y que han curado en el curso de diez días, ya que, la fractura de la clavícula izquierda se la produjo dicha señora Rodríguez alias Virgen, en la caída cuando se encontraba abrazada con el señor Benito Tejeda Minyetty, quien le cayó encima, después que la señora Enerola Peña se encontraba agarrada por los miembros del Ejército Nacional que se encontraban de patrulla, aplicándole el mínimun de la pena señalada por la ley en tales casos, y además, al pago de las costas"; y el Ministerio Público dictaminó en el sentido de que se modificara la decisión impugnada y se condenase a cada una de las prevenidas a pagar cincuenta pesos de multa; y a ambas, al pago de las costas;

Considerando que, el diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta, la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia en seguida: "Falla: Primero: declara regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación; Segundo: modifica los ordinales 1ro. y 2do. de la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha treinta de mayo del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad: a) declara a Juana Mercedes Rodríguez (a) Virgen, culpable del delito de heridas voluntarias, en perjuicio de Enerola Peña, que curaron en más de 20 días, imposibilitándola durante ese mismo tiempo de dedicarse a sus trabajos habituales, y, en consecuencia, la condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de treinta pesos oro de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y b) declara a Enerola Peña, culpable del delito de golpe voluntario, en perjuicio de Juana Mercedes Rodríguez (a) Virgen, que curó en más de veinte días, imposibilitándola durante ese mismo tiempo de dedicarse a sus trabajos habituales, y la condena, por la comisión del referido delito, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00), acogien-

do en su provecho circunstancias atenuantes;— Tercero: confirma los ordinales 3ro. y 4to., de la antes expresada sentencia; y Cuarto: condena a las inculpadas Juana Mercedes Rodríguez (a) Virgen y Enerola Peña, al pago solidario de las costas de la presentealzada”;

Considerando que la sentencia no fué pronunciada en la audiencia a la cual comparecieron las inculpadas, sino en una posterior para la cual éstas no fueron citadas y a la que ellas no comparecieron, por lo cual los recursos de la una y de la otra fueron interpuestos en tiempo hábil;

Considerando que las recurrentes no expusieron, en las actas que contienen las declaraciones de sus recursos, medios especiales para éstos, los cuales, en consecuencia tienen un carácter general y un alcance total;

Considerando que la Corte a qua, después de establecer soberanamente los hechos relatados en otro lugar del presente fallo, mediante el examen de los medios de prueba producidos ante ella, expresa lo siguiente: “que en el hecho cometido por Enerola Peña, en perjuicio de Juana Mercedes Rodríguez (a) Virgen, concurren todos los elementos que constituyen el delito de golpes voluntarios, previsto y sancionado en la primera parte del artículo 309 del Código Penal; que, asimismo, en el hecho cometido por Juana Mercedes Rodríguez (a) Virgen, en perjuicio de Enerola Peña, están debidamente caracterizados los elementos constitutivos del delito de heridas voluntarias, también previsto y sancionado en la primera parte del referido texto”; “que las penas impuestas por la jurisdicción de primer grado a dichas inculpadas, no corresponden a la gravedad de los hechos por ellas cometidos, por lo que procede modificar la sentencia impugnada, tanto en cuanto a sanción impuesta, como en lo que concierne a la calificación dada por el Juez a quo al hecho puesto a cargo de Juana Mercedes Rodríguez (a) Virgen, al considerarlo, erróneamente, incurso en la primera parte del artículo 311 del Código Penal, el cual incrimina los golpes y heridas voluntarios que producen enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo personal, durante no menos de diez días ni más de veinte;

que, no obstante, el abogado defensor de Enerola Peña, ha formulado conclusiones, de un modo principal, en el sentido de que se declare, "que la señora Enerola Peña actuó en franco estado de legítima defensa cuando infirió el golpe con un palo en la cabeza a la señora Juana Mercedes Rodríguez (a) Virgen, en el mismo instante en que ésta le fué encima para agredirla, armada de una navaja barbera"; que ese pedimento debe necesariamente ser desestimado, ya que la Corte pudo comprobar, según se indica anteriormente, que cuando Enerola Peña le propinó el golpe, con el palo que portaba, a la señora Juana Mercedes Rodríguez (a) Virgen, todavía ésta no había hecho uso de la navaja barbera que llevaba envuelta en el pañuelo, ni había intentado agredir en ninguna otra forma a Enerola Peña; que también procede desestimar la circunstancia que invoca la defensa de Enerola Peña, en sus conclusiones subsidiarias, en cuanto a que "la fractura de la clavícula izquierda se la produjo dicha señora Rodríguez (a) Virgen en la caída cuando se encontraba abrazada con el señor Benito Tejada Minyetty, quien le cayó encima, después que la señora Enerola Peña se encontraba agarrada por los miembros del Ejército Nacional que se encontraban de patrulla"; que, en efecto, como ya se ha expresado, Enerola Peña solamente le propinó un golpe a Juana Mercedes Rodríguez (a) Virgen, y fué ese único golpe el que le produjo a esta última la fractura de la clavícula izquierda, que comprobó el doctor Carlos R. Mejía Feliú, según consta en el certificado que obra en el expediente; y

Considerando que la calificación dada por la Corte de San Cristóbal a los hechos por ella establecidos, de acuerdo con la interpretación que soberanamente hizo de tales hechos, y las penas que como consecuencia de ella pronunció, son una aplicación correcta de los artículos 309 y 463 del Cód. Penal citados en el fallo; que, por lo tanto los dos recursos que se examinan carecen de fundamento en esos aspectos; pero

Considerando que la Corte a qua aprobó la disposición del fallo del primer juez por lo que fueron condenadas las

inculpadas al pago solidario de las costas, y a su vez las condenó también a igual pago de las costas de la apelación, interpretando así, de un modo erróneo, el artículo 55 del Código Penal; que en la especie no se trataba de "individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito", que son los casos previstos limitativamente por dicho canon de ley, sino de condenaciones pronunciadas contra dos personas cuyos hechos delictuosos eran distintos en su materialidad, tanto en lo que concierne al agente como en lo relativo a la víctima, aunque los hechos fueron de una naturaleza análoga y ocurrieran en tiempos inmediatamente vecinos; que consecuentemente, la sentencia de que se trata violó por falsa aplicación, el artículo 55 del Código Penal;

Por tales motivos: casa, solamente en lo que concierne a la condenación solidaria de las recurrentes al pago de las costas, la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1951

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE SAN JUAN DE
LA MAGUANA, DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: MARIA SATURNINA TORRES.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que Homero García ha sido objeto de persecuciones penales y civiles como presunto autor del delito de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio del menor de cinco meses de edad, Juan Gerónimo, procreado por él con la señora María Saturnina Torres; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, lo decidió por su sentencia de fecha veinticinco de julio del año mil novecientos cincuenta, por la cual descargó a dicho inculcado por insuficiencia de pruebas, del delito ya referido; c) que contra esta sentencia apeló la señora María Saturnina Torres, y la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, apoderada de su recurso, lo decidió por su sentencia de fecha cuatro de septiembre del año mil novecientos cincuenta, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por María Saturnina Torres, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales, de fecha 25 del mes de julio del año 1950, cuyo dispositivo es el siguiente: —"Primero: Descarga al inculcado Homero García, de generales anotadas, del delito de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio del menor Juan Gerónimo de cinco meses de edad del cual lo acusa la quere-

llante María Saturnina Torres, por insuficiencia de pruebas; Segundo: Declara las costas de oficio"; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida: TERCERO: Declara de oficio las costas causadas por la presente apelación";

Considerando que la señora María Saturnina Torres, al intentar el presente recurso de casación, no ha expuesto los medios en que lo funda, por lo cual tiene un carácter general, en lo que a sus intereses civiles concierne;

Considerando que los jueces del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los elementos de convicción que le son ofrecidos, y esta apreciación escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo el caso de desnaturalización;

Considerando que la Corte a qua, para fallar el asunto como lo hizo, se fundó en la comprobación de los hechos siguientes: a) en que para la fecha de la concepción del niño de que se trata, la madre querellante ejercía la prostitución, y en consecuencia, había sostenido relaciones carnales con varios individuos incluso con el inculpado; b) que el niño en referencia, tiene rasgos fisonómicos que guardan parecido, tanto con la querellante, como con el prevenido y con Luis Felipe Suazo, con quien vivió maritalmente la premencionada señora; y c) en que tales circunstancias crean dudas acerca de la paternidad investigada, ya que, además, ninguna otra prueba concluyente fué presentada;

Considerando que, no habiendo sido desnaturalizados los hechos de la causa, la apreciación hecha por la Corte a qua, no puede ser objeto de verificación;

Considerando que examinada la sentencia impugnada desde otros puntos de vista, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación.

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1951

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE
MACORIS, DE FECHA 19 DE JULIO DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: FELICIANA ACOSTA DE JESUS.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-
berado, y vistos los artículos 1o. de la Ley No. 1051 de fe-
cha 24 de noviembre de 1928 y 1 y 71 de la Ley sobre Pro-
cedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo
siguiente: a) que Bernabé de Jesús ha sido objeto de per-
secuciones penales, como autor presunto de violación de la
Ley No. 1051 en perjuicio de la menor Cristina, de un año
y meses de edad, procreada con la señora Feliciano
Acosta de Jesús; b) que apoderado del asunto el Juzgado
de Primera Instancia del Seybo, lo decidió por su sentencia
en defecto de fecha dos de mayo del año mil novecientos
cincuenta, por la cual condenó al prevenido, como autor de
dicho delito, a un año de prisión, al pago de las costas, y de
una pensión mensual de treinta pesos en favor de dicha me-
nor; c) que sobre oposición del inculpado, el referido Juzga-
do dictó en fecha diez y seis de junio del mismo año, otra
sentencia, por la cual revocó la anterior, descargó al in-
culpado de toda responsabilidad penal, y le condenó a pagar,
en provecho de la menor Cristina, una pensión mensual de
seis pesos; d) que contra esta sentencia apeló la Sra. Feli-
ciana Acosta de Jesús, y la Corte de Apelación de San Pe-
dro de Macorís, apoderada de su recurso, lo decidió por su
sentencia de fecha diez y nueve de julio del año mil nove-
cientos cincuenta, de la cual es el dispositivo siguiente:
"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma,
el presente recurso de apelación: SEGUNDO: Confirma la
sentencia apelada, la cual ha sido dictada en atribuciones

correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en fecha diez y seis de junio del año en curso, en cuanto fija la cantidad de Seis Pesos mensuales, la pensión que el prevenido Bernabé de Jesús, de generales conocidas, debe pasar a la madre querellante, señora Feliciano Acosta de Jesús, para el sostenimiento y ayuda de la menor Cristina, de un año y meses de edad, procreada por las partes en causa, durante su matrimonio; y **TERCERO**: Declara de oficio las costas de esta instancia”;

Considerando, que la recurrente, al intentar el presente recurso de casación, no ha especificado los medios en que lo funda, por lo cual tiene un carácter general en cuanto a lo que a los intereses civiles concierne;

Considerando que conforme al artículo 1o. de la Ley No. 1051, los jueces, al determinar la pensión que los padres han de pagar para dejar cumplida su obligación de alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de diez y ocho años, deben hacerlo teniendo en cuenta las necesidades de dichos menores y los medios de que puedan disponer los padres; que, cuando proceden de tal modo, su decisión queda al abrigo de toda crítica, si no se demuestra que en hecho, tal relación no ha sido tenida en cuenta;

Considerando que en el presente caso, la Corte a qua, para decidir el asunto como lo hizo, se fundó en que, “ponderando las necesidades de la menor y asimismo las condiciones del prevenido, el juez estima justo fijar una pensión de seis pesos oro (RD\$6.00)”;

Considerando que en el fallo impugnado no existen datos de hecho que evidencien que tal apreciación es incorrecta, ni la recurrente ha ofrecido hechos o circunstancias que, sometidos a los jueces del fondo, fuesen desconocidos o desnaturalizados por estos, y por tanto, dicha apreciación debe ser tenida por correcta;

Considerando que examinada la sentencia impugnada desde otros puntos de vista, no contiene tampoco vicios de forma y de fondo que justifique su casación.

Por tales motivos: **RECHAZA.**

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1951

Sentencia impugnada: PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, DE FECHA 14 DE MARZO DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: JOSE RAFAEL ESPAILLAT GONZALEZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8 de la Ley 360, del 11 de agosto de 1943, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: 1o. Que debe declarar y declara al nombrado José Rafael Espaillat, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la ley No. 360 (actos irreverentes al himno nacional), y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de 6 días de prisión correccional, en última instancia; y 2do. Que debe condenar y condena al referido inculcado José Rafael Espaillat, al pago de las costas";

Considerando que no habiendo expuesto el inculcado ningún medio determinado al interponer su recurso de casación, éste tiene un alcance general a su respecto;

Considerando que el artículo 8 de la Ley No. 360, del 11 de agosto de 1943 castiga con pena de seis días a un mes de prisión a toda persona convicta de actos irrespetuosos e

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1951

Sentencia impugnada: PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, DE FECHA 14 DE MARZO DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: JOSE RAFAEL ESPAILLAT GONZALEZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8 de la Ley 360, del 11 de agosto de 1943, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: 1o. Que debe declarar y declara al nombrado José Rafael Espaillat, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la ley No. 360 (actos irreverentes al himno nacional), y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de 6 días de prisión correccional, en última instancia; y 2do. Que debe condenar y condena al referido inculcado José Rafael Espaillat, al pago de las costas";

Considerando que no habiendo expuesto el inculcado ningún medio determinado al interponer su recurso de casación, éste tiene un alcance general a su respecto;

Considerando que el artículo 8 de la Ley No. 360, del 11 de agosto de 1943 castiga con pena de seis días a un mes de prisión a toda persona convicta de actos irrespetuosos e

irreverentes hacia la bandera nacional o hacia el himno nacional o hacia el escudo nacional;

Considerando que el juez del fondo comprobó, mediante las pruebas que fueron regularmente sometidas al debate, que en momentos en que el inculpado José Rafael Es-paillat salía del parque de Tamboril, y se encontraba a pocos metros de este sitio, fué ejecutado el Himno Nacional por la Banda de Música de esa localidad, y él no se detuvo a rendirle reverencia y continuó la marcha conversando con una joven; que, asimismo, el juez ha apreciado soberanamente, fundado en ciertas circunstancias de la causa, que este hecho lo realizó el inculpado con propósito deliberado;

Considerando que en el presente caso el tribunal a quo hizo una correcta aplicación del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, al conocer y fallar el caso en última instancia, puesto que ninguna de las partes pidió la declinatoria al Juzgado de Paz, tribunal que era el competente para conocer de la infracción en primer grado; que, por otra parte, en el fallo impugnado se le han dado a los hechos comprobados su verdadera calificación legal y se le ha impuesto al inculpado una pena que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos: **RECHAZA.**

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Jueces. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1951

Sentencia impugnada: PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE 1ra. INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: ANTONIO BLANCO POLANCO.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 20 y 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1o. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que por sentencia de fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de Santiago condenó al inculpado Antonio Blanco Polanco a la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de \$200.00 por el delito de violación del artículo 410 del Código Penal (rifa de "aguante"), y b) que contra esta sentencia el inculpado interpuso recurso de apelación, en tiempo oportuno;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: 1o. Que debe declarar y declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Antonio Blanco Polanco, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, en fecha 21 de julio de 1950, que lo condenó a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, a pagar una multa de RD\$200.00, y las costas, por el delito de violación al artículo 410 del Código Penal (Rifa de Aguante); 2do. Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la expresada sentencia del mencionado Juzgado de Paz; y 3ro. Que debe condenar y condena al referido inculpado Antonio Blanco Polanco, al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que al intentar su recurso el inculpa- do expuso en la secretaría del Juzgado a quo "Que interpone dicho recurso de casación por violación de los artículos 28 y 63 del Código de Procedimiento Criminal, los cuales establecen la regla de la triple competencia en materia correccional, pues el Juzgado de Paz que conoció en primera instancia del hecho no era competente; incompetencia que se puede invocar por primera vez en casación al ser de orden público";

Considerando que la competencia en materia penal es de orden público; que, por consiguiente la excepción de incompetencia no puede ser cubierta por las partes y puede ser presentada en todo estado de causa, aún por primera vez en casación;

Considerando que en materia criminal y correccional, por aplicación del artículo 20 del Código de Procedimiento Criminal, sólo son competentes para conocer de la infracción el tribunal del lugar donde se cometió el delito, el de la residencia del inculpa- do y el del lugar en que éste pueda ser encontrado; que, por otra parte, el juez del fondo, al examinar como debe, su propia competencia, está obligado a revelar los elementos de hecho que lo hayan determinado para conocer del asunto, **ratione loci**;

Considerando que en el fallo impugnado consta que el inculpa- do Antonio Polanco, tiene su residencia en la sección de Nigua, común de Peña, pero no se consigna en dicho fallo ni en los documentos a que él se refiere el lugar en que se dice que el inculpa- do fué capturado con la lista y el dinero de una rifa de las denominadas de "aguante"; que, en tales condiciones la sentencia impugnada carece de base legal, puesto que la Suprema Corte de Justicia no puede determinar si el Juzgado de Paz de la común de Santiago era competente o no, **ratione loci**, para conocer del caso;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.—

G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de junio de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Apolinar Seco Moreno, español, industrial, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 2616, serie 1, renovada con sello número 232, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** que debe declarar como al efecto declara, nulo el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Luis Seco Moreno, contra sentencia de fecha (1) de marzo de 1948, que le confirmó en defesto, la sentencia del Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 19 de agosto de 1947, que lo condenó a sufrir la pena de 30 días de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$50.00 y costas, por el delito de violación a la Ley N° 671, sobre préstamos, por no haber comparecido a la audiencia; Segundo: que debe ordenar, como al efecto ordena, la ejecución de la mencionada sentencia; TERCERO:

que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas causadas"; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el veintiocho de mayo del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta declarativa del recurso, levantada el catorce de marzo de mil novecientos cincuenta, en la que no se consigna medio alguno en apoyo del mismo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 208 del Código de Procedimiento Criminal; 10 de la Ley 671 del año 1921, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que Luis Apolinar Seco Moreno fué sometido a la justicia por violación de la Ley 671 del año 1921, en perjuicio de Juan Alejandro Ibarra Sucesores, C. por A.; b) que en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo condenó en defecto al inculpado a sufrir treinta días de prisión y al pago de una multa de \$50.00; c) que, sobre el recurso de oposición del condenado, el dicho Juzgado de Paz confirmó, en defecto, su anterior sentencia; d) que, sobre la alzada interpuesta por el inculpado la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó sentencia en defecto en fecha primero de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, por la cual dispuso: "Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra Luis Seco Moreno, por no haber comparecido a esta audiencia; Segundo: que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Luis Seco Moreno, de generales ignoradas, contra sentencia del Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción, de fecha 19 de agosto de 1947, que lo condenó a 30 días de prisión correccional, RD\$ 50.00 de multa y costas, por el delito de violación a la Ley

No. 671, sobre préstamos; TERCERO: que debe confirmar y confirma, la mencionada sentencia y lo condena además al pago de las costas”;

Considerando que el recurso de casación dirigido contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente a sostenerla, se extiende necesariamente a la sentencia en defecto que fué objeto de la oposición, la cual sentencia conserva toda su fuerza y no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario;

Considerando que el artículo 208 del Código de Procedimiento Criminal dispone que “La oposición implicará de derecho citación a la primera audiencia, y se tendrá como no hecha si el oponente no comparece a ella”;

Considerando que al no haber comparecido Seco Moreno a la audiencia fijada para conocer de su oposición, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo hizo una correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Criminal al declarar, a pedimento del ministerio público, nula dicha oposición y ordenar que la sentencia en defecto fuera ejecutada;

Considerando que la sentencia que anuló la oposición del inculcado ha restituido su fuerza a la sentencia en defecto; que, en tal virtud, el presente recurso de casación afecta forzosamente la primera sentencia en defecto, lo que implica para la Suprema Corte de Justicia la obligación de examinar ambas decisiones;

Considerando que en la sentencia por defecto del primero de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, mediante las correspondientes pruebas admitidas por la ley y regularmente administradas, dió por establecido el hecho de que Luis Apolinar Seco Moreno no hizo entrega de los efectos dados por él en garantía a Juan Alejandro Ibarra Sucesores, C. por A., mediante certificado de fecha treinta de enero de mil novecientos cuarenta y siete, entrega que le fué requerida por

auto del Alcalde de fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, notificádale por acto de alguacil;

Considerando que, al imponer al recurrente las penas anteriormente mencionadas, el tribunal de quien provienen las decisiones ahora impugnadas hizo en el caso una correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 671, del 19 de setiembre de 1921, el cual castiga con prisión no menor de un mes ni mayor de seis meses y con multa no menor de cincuenta ni mayor de trescientos pesos "al deudor que, salvo en el caso de fuerza mayor, deje de entregar los artículos afectos al pago cuando se lo requiera el alcalde";

Considerando que, examinadas ambas sentencias en sus demás aspectos, ellas no presentan vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo (Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 19 DE JUNIO DE 1951

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO, DE FECHA 10. DE AGOSTO DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: ORANGEL MARCIAL PARADAS SANCHEZ.— Abogado:
Lic. J. R. CORDERO INFANTE.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

auto del Alcalde de fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, notificádale por acto de alguacil;

Considerando que, al imponer al recurrente las penas anteriormente mencionadas, el tribunal de quien provienen las decisiones ahora impugnadas hizo en el caso una correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 671, del 19 de setiembre de 1921, el cual castiga con prisión no menor de un mes ni mayor de seis meses y con multa no menor de cincuenta ni mayor de trescientos pesos "al deudor que, salvo en el caso de fuerza mayor, deje de entregar los artículos afectos al pago cuando se lo requiera el alcalde";

Considerando que, examinadas ambas sentencias en sus demás aspectos, ellas no presentan vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo (Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 19 DE JUNIO DE 1951

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO, DE FECHA 10. DE AGOSTO DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: ORANGEL MARCIAL PARADAS SANCHEZ.— Abogado:
Lic. J. R. CORDERO INFANTE.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado, y vistos los artículos 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1o., 24, 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que a continuación se expresa: a) que en fecha dieciocho de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo redactó un acta a cargo de Orangel M. Paradas Sánchez, por el delito de golpes involuntarios en perjuicio de los señores Salvador Armando González Guerrero y Enrique Onésimo Guerrero; b) que apoderada del caso la mencionada Cámara Penal, lo resolvió en fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta por sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Orangel Marcial Paradas Sánchez, de generales anotadas, no culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio de Salvador González Guerrero y Enrique Onésimo Guerrero; y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte civil constituida, señor Salvador Armando González Guerrero, por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: que debe declarar, como al efecto declara, las costas penales causadas de oficio; CUARTO: que debe condenar, como al efecto condena, a la parte civil constituida, señor Salvador Armando González Guerrero, al pago de las costas civiles causadas en la presente instancia"; c) que disconforme con esa decisión Salvador Armando González Guerrero, parte civil constituida, interpuso contra ella recurso de apelación, el cual fué resuelto por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, por sentencia del primero de agosto de mil novecientos cincuenta, ahora impugnada en casación, el dispositivo de la cual está concebido así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, señor Salvador Armando González Guerrero, contra la sentencia dictada por la Primera Cá-

mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintinueve de marzo del presente año;— SEGUNDO: Revoca en el aspecto apelado, la sentencia recurrida y, obrando por contrario imperio: a) declara regular en la forma y justa en el fondo, la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por la parte civil constituida señor Salvador Armando González Guerrero, en contra del prevenido Orangel Marcial Paradas Sánchez y en consecuencia, lo declara responsable civilmente de los daños y perjuicios ocasionados a la parte civil constituida con motivo de los golpes involuntarios recibidos por la dicha parte civil; b) condena al señor Orangel Marcial Paradas Sánchez a pagar a la parte civil constituida la cantidad de ochocientos pesos oro (RD\$800.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la parte civil constituida; c) condena a dicho prevenido Orangel Marcial Paradas Sánchez al pago de los intereses de dicha suma, al tipo legal, a partir del día de la demanda;— TERCERO: Compensa entre las partes en causa, las costas civiles de ambas instancias en la proporción de dos terceras partes (2/3) a cargo del prevenido Orangel Marcial Paradas Sánchez, y una tercera parte (1/3) a cargo de la parte civil constituida, señor Salvador Armando González Guerrero;— CUARTO: Declara distraídas las costas civiles a cargo del prevenido Orangel Marcial Paradas Sánchez en provecho del Lic. Salvador Espinal Miranda, abogado de la parte civil constituida, señor Salvador Armando González, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que por memorial de fecha veintidos de setiembre de mil novecientos cincuenta, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 1384, inciso primero, del Código Civil.— Violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.— Incompetencia de la jurisdicción represiva para examinar y fallar una acción apoyada sobre la responsabilidad fundada en el hecho de las cosas inanimadas.— Violación del artículo 2 y 3 del Código de Procedimiento Criminal;

Segundo Medio: Contradicción de motivo o falta adecuada de motivos. Falta de base legal; Tercer Medio: Violación del artículo 1153 del Código Civil;

Considerando, en lo que se refiere a la contradicción y falta de motivos, y a la ausencia de base legal en la sentencia impugnada, que el recurrente sostiene a este respecto que el descargo de que fué objeto por no haberse podido establecer que él cometiera alguna falta que le hiciera aplicable el artículo 191 del Código Penal hacía imposible que se le declarara culpable civilmente de los golpes recibidos por Salvador González Guerrero;

Considerando en efecto, que en el **considerando** quinto de la sentencia impugnada se expresa que "la Corte no tiene a su alcance como no lo tuvo el juez **a quo** los elementos de prueba que le permitan formarse una convicción firme en cuanto a la culpabilidad del prevenido Paradas en el hecho puesto a su cargo, razón por la cual la Corte estima justo el descargo en cuanto a lo penal, hecho por el juez **a quo**"; que no obstante esa afirmación que implica la imposibilidad en que se encuentra la Corte **a qua** de reconocer a cargo de Paradas una falta que le hiciera aplicable el artículo 319 del Código Penal, en el **considerando** noveno la sentencia impugnada dice "que es evidente que el señor Salvador Armando González Guerrero ha sufrido con los golpes recibidos daños morales y materiales que son la consecuencia directa de una falta cometida por el señor Orangel M. Paradas Sánchez, y de los cuales es responsable dicho señor"; que la simple confrontación de ambas afirmaciones de la Corte **a qua**, revela la contradicción de motivos de que adolece la sentencia impugnada, vicio equivalente a la ausencia de motivos;

Considerando, por otra parte, que tanto en primera instancia como ante la Corte **a qua**, la parte civil Armando González Guerrero, pidió una indemnización contra el prevenido Paradas por los daños que éste le había causado, a consecuencia del delito de golpes involuntarios que se le imputaba, por lo cual el demandante situó el proceso en el terreno de la responsabilidad personal; que no obstante esto,

la Corte a qua, sin que nadie se lo pidiera, acordó la indemnización a la parte civil fundándose en que Paradas era propietario y guardián del automóvil que él conducía, con lo cual desplazó la cuestión de responsabilidad personal discutida entre las partes al terreno de las responsabilidades del hecho de las cosas inanimadas previsto por el artículo 1384, inciso primero, del Código Civil; que al proceder así, la Corte a qua resolvió una demanda distinta a la que le fué sometida por las partes y que no pasó por primer grado de jurisdicción;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.—J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz. —Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, llamado para completar el quorum, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de junio de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alfredo Alfaro Melero, norteamericano, óptico, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 25, serie 23, renovada con sello número 52345, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San-

la Corte a qua, sin que nadie se lo pidiera, acordó la indemnización a la parte civil fundándose en que Paradas era propietario y guardián del automóvil que él conducía, con lo cual desplazó la cuestión de responsabilidad personal discutida entre las partes al terreno de la responsabilidad del hecho de las cosas inanimadas previsto por el artículo 1384, inciso primero, del Código Civil; que al proceder así, la Corte a qua resolvió una demanda distinta a la que le fué sometida por las partes y que no pasó por primer grado de jurisdicción;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.—J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz. —Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, llamado para completar el quorum, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de junio de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alfredo Alfaro Melero, norteamericano, óptico, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 25, serie 23, renovada con sello número 52345, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San-

to Domiungo, de fecha dieciseis de junio de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara regular y válido el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por Aniana M. de Cabral por acto notificado en fecha veintidós del mes de febrero del presente año mil novecientos cincuenta por el ministerial Prebisterio de la Rosa Padilla, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, contra la sentencia dictada en fecha catorce de ese mismo mes de febrero por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, en favor de José Alfredo Alfaro Melero; —Segundo: Revoca, en consecuencia, por los motivos enunciados, la mencionada sentencia del catorce del mes de febrero del año en curso mil novecientos cincuenta, objeto de dicho recurso de apelación;— y Tercero: Condena a José Alfredo Alfaro Melero, parte intimante que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del Licenciado César A. de Castro Guerra, en su dicha calidad, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el seis de abril del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. M. Horacio Castillo, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Juan Manuel Pellerano Gómez, portador de la cédula personal de identidad número 49307, serie 1, sello número 483, en representación del Lic. César A. de Castro Guerra, abogado de la parte demandada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto del Juez Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente, por inhibición del titular, por el que se llama al Juez Lic. Ambrosio Alvarez Aybar, para completar el quorum;

Visto el memorial del recurso de casación, presentado en fecha diez de julio de mil novecientos cincuenta, suscrito

por el Lic. Manuel Horacio Castillo Guerrero, portador de la cédula personal de identidad número 6607, serie 1, renovada con sello número 10016, en el cual se invocan los siguientes medios: **primero:** violación del párrafo 2o. del artículo 1o. del Código de Procedimiento Civil; **segundo,** desnaturalización de los hechos o errada interpretación de los hechos de la causa;

Visto el memorial de defensa presentado por el Lic. César A. de Castro Guerra, portador de la cédula personal de identidad número 4048, serie 1a, sello número 3047, abogado de la parte recurrida, Aniana M. de Cabral, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad número 13513, serie 1, sello número 8018;

Visto el memorial de ampliación del recurrente, de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno;

Visto el memorial de réplica de la recurrida, de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., párrafo 2o. del Código de Procedimiento Civil, y 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al primer medio:

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha dos de febrero de mil novecientos cuarenta y siete Lucas Guerra Torres dió en alquiler a Aniana M. de Cabral la casa No. 95 de la calle El Conde de Ciudad Trujillo, para tienda y vivienda; b) que el seis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve el Registrador de Títulos del Distrito de Santo Domingo expidió el certificado de título número 23054 en que se declara a José Alfredo Alfaro Melero propietario del solar número 3 provisional de la manzana número 325 del Distrito Catastral número 1 del Distrito de Santo Domingo, y sus mejoras, casa número 95 de la calle El Conde, Ciudad Trujillo, por haberlo comprado a Lucas Guerra Torres; c) que previa autorización del Control de Alquileres de Casas y Desahucios,

José Alfredo Alfaro Melero notificó el día primero de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve una intimación a Aniana M. de Cabral para que en el término de seis meses desalojara la mencionada casa; d) que el seis de febrero de mil novecientos cincuenta José Alfredo Alfaro Melero citó a Aniana M. de Cabral ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo a fin de que ojera declarar rescindido el contrato verbal de arrendamiento existente entre las partes y condenarse a desalojar la casa antes mencionada; e) que el mencionado Juzgado de Paz, por sentencia de fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta, declaró rescindido el contrato de inquilinato de que se trata y ordenó el desalojo inmediato de la casa alquilada;

Considerando que el artículo 1o. párrafo 2o. del Código de Procedimiento Civil confiere al juzgado de paz la competencia para conocer "de los desahucios", o sea de la validez de todo acto mediante el cual una de las partes de un contrato de locación o de arrendamiento manifiesta a la otra su voluntad de no continuar el contrato;

Considerando que, en la especie, según consta en la sentencia ahora impugnada, existía un contrato de locación entre Lucas Guerra Torres, causante del actual recurrente, y Aniana M. de Cabral, el cual era oponible al actual recurrente en virtud de lo prescrito en el artículo 3o. del Decreto 5541 de 1948, con la consecuencia de que el nuevo propietario necesitaba obtener, como en efecto obtuvo, autorización del Control de Alquileres de Casas y Desahucios para desalojar a la inquilina;

Considerando que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo fundamenta el fallo ahora impugnado, esencialmente: **primero**, en que la demanda intentada por José Alfredo Alfaro Melero "no era de la competencia del juzgado de paz que conoció de ella" porque "dicha demanda no tenía como fundamento la falta de pago de los alquileres o arrendamientos"; **segundo**, en que, "cuando la existencia misma del contrato de arrendamiento es contestada, la acción pierde su

carácter de simplicidad” . . . , “y asume un aspecto contencioso de tal magnitud que escapa a la competencia excepcional que a los jueces de paz atribuye el texto legal citado”;

Considerando que la disposición contenida en el párrafo 2o. del artículo 1o. del Código de Procedimiento Civil no sujeta la competencia del juzgado de paz al requisito de que el desahucio objeto de la demanda tenga por causa la falta de pago de los alquileres, como lo hace respecto de la demanda en rescisión de los mismos contratos; que, en el presente caso, se trataba de una demanda de desalojo basada en un acto de desahucio, para cuyo conocimiento era competente el Juez de Paz, no obstante que en el libelo de la citación se calificó la demanda como de rescisión del contrato, y no se alegó la falta de pago de los alquileres como fundamento de dicha demanda;

Considerando, por otra parte, que los jueces del fondo no estuvieron en presencia de una controversia de carácter serio acerca de la existencia del contrato de locación del dos de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, sino meramente de la cuestión de saber si el actual recurrente podía usar, frente a la inquilina, de las mismas facultades que el propietario originario, entre las cuales se encuentra la de poner fin unilateralmente al contrato, o sea la de dar desahucio, concediendo al inquilino el término fijado por la ley; que es preciso decidir que tampoco en este aspecto era incompetente el juzgado de paz para conocer del asunto, de acuerdo con lo establecido arriba;

Considerando, por consiguiente, que al revocar la sentencia impugnada en apelación sobre el fundamento de que el juzgado de paz no era competente para conocer de la demanda, el tribunal de quien proviene la decisión ahora impugnada incurrió en la violación indicada en el primer medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se

copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, y **Segundo**: condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del licenciado Manuel Horacio Castillo, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE LA VEGA, DE
FECHA 4 DE JULIO DE 1950.

Materia: CIVIL.

Intimante: Lic. HECTOR SANCHEZ MORCELO.

Intimada: AURORA MONCION.— Abogado: LIC. ARMANDO RODRIGUEZ VICTORIA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315, 1317, 1319, 1382 y 2279 del Código Civil; 141, 188, 189, 409, 410, 464, 608 del Código de Procedimiento Civil; 1o., 7, 71, 72 y 73 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "a) que el día veintisiete de junio de mil novecientos cuarentinueve, el Licenciado Héctor Sánchez Morcelo embargó a su deudor Sr. Julián J. Musa un vehículo

copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, y **Segundo**: condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del licenciado Manuel Horacio Castillo, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE LA VEGA, DE
FECHA 4 DE JULIO DE 1950.

Materia: CIVIL.

Intimante: Lic. HECTOR SANCHEZ MORCELO.

Intimada: AURORA MONCION.— Abogado: LIC. ARMANDO RODRIGUEZ VICTORIA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315, 1317, 1319, 1382 y 2279 del Código Civil; 141, 188, 189, 409, 410, 464, 608 del Código de Procedimiento Civil; 1o., 7, 71, 72 y 73 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "a) que el día veintisiete de junio de mil novecientos cuarentinueve, el Licenciado Héctor Sánchez Morcelo embargó a su deudor Sr. Julián J. Musa un vehículo

de motor marca "Willis", dedicado al transporte de pasajeros; embargo que tuvo lugar en la Villa de Monseñor Nouel, frente a la casa donde tiene su domicilio el embargado; b) que por acto No. 152, de fecha veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, del Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de La Vega, ciudadano Víctor S. Alvarez, a requerimiento de la señorita Aurora Monción, le fué notificado a los señores Lic. Héctor Sánchez Morcelo y Julián J. Musa, "el acto que en fecha veintinueve del corriente le fué notificado al señor Euclides A. Cabrera, en su calidad de guardián, a requerimiento de Aurora Monción, conteniendo oposición, a la venta de una guagüita designada en dicho acto, del ministerio del Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la común de Monseñor Nouel, señor Hipólito Adames hijo"; y que por el mismo acto, fué "emplazado el Lic. Héctor Sánchez Morcelo y el Guardián Euclides A. Cabrera para que en la octava legal, más el término a causa de la distancia, compareciera por ante el Juzgado de Primera Instancia, a la audiencia que celebraría a las nueve de la mañana, a fin de que: "Atendido: que la guagüita embargada a requerimiento y persecución del Licenciado Héctor E. Sánchez Morcelo, pertenece a la requeridora, como lo prueba el acto auténtico correspondiente, o sea, la matrícula expedida en favor de dicha señorita por el Colector de Rentas Internas de Puerto Plata, de fecha 28 de diciembre de 1948 aún en vigor, circunstancias que no ignoraba el ejecutante, según consta en el acta de embargo enunciada; Atendido: que de parte del señor Sánchez Morcelo ha habido ligereza culpable, si no hubiere algo peor, en su actuación, lo que ha ocasionado perjuicios a la requeriente; Atendido: que toda parte que sucumbe debe ser condenada en costas.— Por tales motivos, oigan declarar que el objeto arriba indicado, indebidamente embargado a persecución de Héctor Sánchez Morcelo, pertenece a la requeriente, y en consecuencia, ordenar que le sea entregado, descargando al guardián, y oiga el señor Sánchez Morcelo supradicho que se le condene a pagar una indemnización, que será liquidada por estado, y a satisfacer las costas del

procedimiento; c) que habiendo intervenido sobre esta demanda sentencia en cúmulo de defecto, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, previa notificación y nuevo emplazamiento, decidió finalmente sobre la expresada demanda en distracción por sentencia de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cuarentinueve, en la cual dispuso lo siguiente: "Primero: que debe ratificar y ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado señor Julián J. Musa, por no haber constituido abogado; Segundo: que debe rechazar y rechaza la demanda en distracción de embargo ejecutivo y en cobro de una indemnización a título de daños y perjuicios intentada por la señorita Aurora Monción, contra el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, por improcedente y mal fundada; y por no haber cometido faltas dicho Lic. Sánchez Morcelo; Tercero: que debe condenar y condena, a la demandante, parte que sucumbe al pago de las costas"; d) que la señorita Aurora Monción interpuso recurso de alzada contra el fallo que acaba de ser indicado, según notificó, por medio de alguacil, al Lic. Héctor Sánchez Morcelo el catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y la Corte de Apelación de La Vega inició el conocimiento de tal recurso en audiencia pública del diez de enero de mil novecientos cincuenta, en la que el abogado de la apelante concluyó de este modo: "Por las razones aducidas y las que suplirá vuestra rectitud moral, la señorita Aurora Monción os pide: que revoquéis la sentencia pronunciada contradictoriamente por el Juez de lo civil en primera instancia, de fecha veintisiete de octubre último, y, en consecuencia, declaréis nulo el embargo practicado a persecución del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, según acto del alguacil Hipólito Adames, de fecha veintisiete de junio de 1949, ordenéis que el vehículo embargado sea entregado a la recurrente, sean cuales fueren las manos que lo detenten, condenéis al señor Héctor Sánchez Morcelo, quien notoriamente incidió en falta grave al hacer practicar dicho embargo, a satisfacerle una indemnización a la exponente, así como al pago de las costas. Todo en

mérito de lo que estatuyen los artículos 1382 del Código Civil y 130 del Procedimiento Civil.— Salvo que se dé el caso improbable de que estiméis que procede ordenar medidas de instrucción, las cuales, al tenor de las piezas depositadas, la recurrente juzga innecesarias”; e) que el Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, abogado de sí mismo, presentó en dicha audiencia estas conclusiones: “Por todas esas razones, el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, de generales pre-apuntadas, os solicita muy respetuosamente: Primero: que confirméis en todas sus partes la sentencia apelada; Segundo: que condenéis a la parte intimante al pago de las costas: Subsidiariamente: Y para el caso de que deséis ampliar la prueba relativa a la matriculación simulada del vehículo embargado; Primero: que ordenéis un informativo sumario a fin de establecer: a) que varios meses antes del embargo Julián J. Musa, tenía en su posesión de modo permanente la Guagua Willis, entonces placa No. 2837 la cual trabajaba en servicio público en la común de Monseñor Nouel teniendo por estacionamiento usual la casa morada del embargado domiciliado en Monseñor Nouel; b) que dicha Guagua ostentaba un rótulo en el siguiente sentido: “La novia del Atlántico de Julián J. Musa”; c) que al ser el vehículo embargado, Julián J. Musa ratificó su condición de propietario al afirmar al Alguacil y testigos que era una barbaridad embargarle su Guagua: d) que este vehículo ha permanecido detentado por Musa, no obstante estar embargado, por haber éste efectuado la sustracción del mismo, hecho por el cual se haya procesado correccionalmente bajo prevención de violación al Art. 400 del Código Penau; e) que fué Julián J. Musa y no Aurora Monción la persona que para eludir el secuestro decretado, desbarató la referida Guagua; Segundo: que reservéis las costas para estatuir sobre las mismas conjuntamente con lo principal”; f) que la señorita Aurora Monción en apoyo de su demanda depositó los siguientes documentos: a) una certificación que dice así: “Lic. Julio E. de la Rocha Báez, Subdirector General de Rentas Internas, Certifica: que en los archivos de la Sección de Automóviles, Cigarros, Cigarrillos, Fósforos y Ha-

rina de esta Dirección General, correspondiente al primer semestre de 1947, figura registrada la camioneta placa No. 8057, marca "Willys", color marrón, motor U-26225 con capacidad para siete (7) pasajeros, vendida en fecha 17 de junio de 1947 por la Antilla Motors Co., al señor José Musa, cédula No. 1959, serie 37, sello No. 76450-49. Y a petición de dicho señor se expide la presente certificación en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de septiembre de 1949.— (firmado): Lic. Julio E. de la Rocha Báez.— Subdirector General de Rentas Internas"; b) otra certificación con el texto siguiente: "Lic. Julio E. de la Rocha Báez, Subdirector General de Rentas Internas Certifica: que en los archivos de la Sección de Automóviles, Cigarros, Cigarritos, Fósforos y Harina de esta Dirección General, correspondientes al segundo semestre de 1947, figura registrado un traspaso de la camioneta placa 1112, marca "Willys", color marrón, motor U-26225, con capacidad para siete (7) pasajeros, en fecha 18 de noviembre de 1947 del señor José Musa, cédula No. 1959, serie 37, sello No. 35834-47, a favor de la señora Aurora Monción, cédula No. 1465, serie 37, sello No. 101103-47.— Y a petición del señor José Musa se expide la presente certificación en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de septiembre del año 1949 (firmado): Lic. Julio E. de la Rocha Báez.— Subdirector General de Rentas Internas"; y c) tres certificados de la comisión de revista de vehículos de motor, en los cuales constan que en fecha 26 de agosto de 1948, 10 de noviembre de 1948 y 21 de febrero de 1949, fué inspeccionado en la ciudad de Puerto Plata un vehículo cuyo dueño se nombra Aurora Monción, conducido por José Musa, motor U-26225, marca "Willys" "; g) que la Corte de Apelación de La Vega dictó, el veinte de febrero de mil novecientos cincuenta, una decisión con este dispositivo: "Primero: previamente a toda decisión sobre el fondo autoriza al demandado Lic. Héctor Sánchez Morcelo a probar tanto por títulos como por testigos los hechos siguientes: "a) que varios meses antes del emi-

bago Julián J. Musa, tenía en su posesión de modo permanente la Guagua Willys, entonces placa 2837 la cual trabajaba por estacionamiento usual la casa morada del embargado domiciliado en Monseñor Nouel; b) que dicha guagua ostentaba un rótulo en el siguiente sentido: "La novia del Atlántico de Julián J. Musa"; c) que al ser el vehículo embargado, Julián J. Musa ratificó su condición de propietario al afirmar al Alguacil y testigos que era una barbaridad embargarle su guagua; d) que este vehículo ha permanecido detentado por Musa, no obstante estar embargado, por haber éste efectuado la sustracción del mismo, hecho por el cual se haya procesado correccionalmente bajo prevención de violación al art. 400 del Código Penal; e) que fué Julián J. Musa y no Aurora Monción la persona que para eludir el Secuestro decretado, desbarató la referida Guagua"; Segundo: reserva la prueba contraria a la parte adversa; Tercero: fija la audiencia pública que tendrá lugar a las nueve de la mañana del día veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta, para proceder por ante esta Corte de Apelación a realizar dichas medidas de instrucción; Cuarto: reserva las costas". h) que en la audiencia fijada compareció el demandado Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, y se procedió al informativo, siendo oídos, por separado, y bajo juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad, los testigos Santiago Cotes, Hermógenes Mercedes, Antonio Mota y Arturo Castellanos; i) que la demandante Aurora Monción, quien no estuvo presente ni representada en la audiencia del informativo, solicitó por medio de su abogado, mediante instancia de fecha dos de mayo de mil novecientos cincuenta, que se le prorrogase el plazo para proceder al contra-informativo, y en tal virtud la Corte de Apelación por su sentencia dictada al día siguiente, dispuso prorrogar el plazo para que la demandante Aurora Monción procediese al contra-informativo, a las diez de la mañana del día veintiseis de mayo de mil novecientos cincuenta; j) que en esta última audiencia se procedió al contra-informativo, haciendo deponer bajo juramento la parte demandante, a los testigos que fueron oídos por separados,

señores Ramón Mejía Alvarez, Juan Antonio Morfa Calzada, Edmundo Devers, Pablo Silverio, César Augusto Martínez, Alfredo Antonio Nouel, Miguel López y Emilio Santiago; y, sin juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad, fué oído el señor José Musa, cuya tacha por ser cuñado de la demandante fué propuesta por el Licenciado Sánchez Morcelo, y acogida por la Corte; k) que dicho Licenciado Sánchez Morcelo, tomó parte en el contra-informativo haciendo reserva de que pensaba impugnar el procedimiento seguido para obtener la prórroga, y posteriormente concluyó en la forma siguiente: "Solicitando que se declare nulo el procedimiento seguido por la parte intimante, señora Aurora Monción, para obtener la prórroga de este contra informativo, ya que se obtuvo por medio de una instancia y no por una demanda incidental, que es lo que exige el art. 409 del Código de Procedimiento Civil"; l) que ambas partes depositaron escritos ampliatorios de sus respectivas defensas";

Considerando que la Corte de Apelación de La Vega pronunció en audiencia pública, el cuatro de julio de mil novecientos cincuenta, la sentencia que ahora es impugnada y cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación, dictada el 27 de octubre de 1949 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y cuyo dispositivo figura en otro lugar de la presente sentencia; Segundo: Acoge la demanda en distracción y cobro de daños y perjuicios intentada por la señorita Aurora Monción contra el Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, y en consecuencia: a) declara que el embargo trabado a requerimiento del demandado, por acto del alguacil Hipólito Adames, en fecha 27 de junio de 1949, sobre la "guagua" marca Willis, motor No. 25907, es nulo, porque dicho vehículo —en la época del embargo— era poseído en propiedad por la demandante, y nó por el embargado Julián J. Musa; b) condena al demandado a pagar a la demandante, la cantidad de cien pesos, a título de indemnización por los daños y perjuicios ocasiona-

dos con motivo de dicho embargo; c) condena al demandado al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que la parte demandante alega que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios señalados en los medios siguientes: “Primer Medio: Violación del art. 409 del Cód. de Procedimiento Civil.— Violación del Art. 410 del mismo Código.— Segundo Medio: Violación y falsa aplicación del Art. 608 del Código de Procedimiento Civil.— Tercer Medio: Violación de los Arts. Nos. 1317 y 1319 del Código Civil, desnaturalización de los documentos de la causa y motivación falsa.— Cuarto Medio: Violación del art. 1382 del Código Civil y 608 Cód. Procedimiento Civil.— Quinto Medio: Violación del derecho de Defensa y de los Arts. 188 y 189 del Cód. de Procedimiento Civil, y 608 del Código de Procedimiento Civil.— Sexto Medio: Violación del Art. 2279 Código Civil, tal como ha sido interpretado por la Jurisprudencia Nacional en materia de embargo ejecutivo y violación del 1315 del Código Civil;— Séptimo Medio: Violación del Art. 464 del Código de Procedimiento Civil y del Art. 141 del mismo Código al carecer de motivos, de aspectos fundamentales debatidos. Además carencia de base legal”;

Considerando que la parte demandada alega, en primer término, la caducidad del recuso, expresándose en los términos siguientes: “Según consta en autos, el de admisión del recurso fué dictado por el Presidente el día dieciocho de julio retro-próximo, y la notificación a la parte recurrida, emplazándola, se hizo el veinticinco de agosto. El emplazamiento resulta, pues, inoperante, caduco, por haber sido hecho extemporáneamente.— En efecto: el artículo séptimo de la vigente ley sobre Procedimiento de Casación está concebido así: “Habrá caducidad del recurso, siempre que el intimante no emplazare al intimado en el término de treinta días, a contar de aquél en que fué proveído por el Presidente el auto de admisión”; pero

Considerando que por aplicación de los artículos 72 y 73 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, todos los plazos establecidos en dicha ley, en favor de las partes,

son francos; se aumentan en razón de la distancia, y el aumento se calculará del mismo modo que "en las leyes de procedimiento"; que de conformidad con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley No. 296 del año 1940, los plazos de que en dicho artículo se trata se aumentarán a razón de un día por cada treinta kilómetros de distancia, y las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término en un día más"; que en la especie, al estar domiciliada en Puerto Plata la señorita Aurora Monción, parte demandada en casación, el plazo de treinta días que tenía el Licenciado Héctor Sánchez Morcelo para demandarla ante la Suprema Corte de Justicia, que funciona en Ciudad Trujillo, debía ser aumentado, en razón de la distancia, en la forma ya apuntada, esto es, en ocho días; que por ello, al haberse dictado el dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta el auto de admisión, el emplazamiento criticado pudo efectuarse como se efectuó válidamente el veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta, sin que se incurriese en la caducidad que alega la parte recurrida; en consecuencia, es procedente pasar a conocer del fondo del recurso; ✕

Considerando, respecto del quinto medio: que en este alega el recurrente que en la decisión impugnada fueron violados su derecho de defensa y los artículos 188, 189 y 608 del Código de Procedimiento Civil, porque "al serle exigida al Lic. A. Rodríguez Victoria, comunicación por Secretaría de las piezas que se proponía utilizar en apoyo de la acción en distracción incoada por su patrocinada Aurora Monción, este contestó notificándole al exponente el depósito en Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de Dos Matriculas correspondientes a 1947 y 1er. semestre de 1949, únicos documentos en que fundaba su reclamo. (ver acto del 9 de julio del año 1949, anexo bajo el No. 6")"; que ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, el recurrente hizo "oposición a que se admitiera otra pieza que no fueran las previamente comunicadas por cuanto era obvio que en este caso se estaría violando el derecho de Defensa"; que el mismo recurrente se expresó de

modo análogo ante la Corte de Apelación de La Vega, en un escrito de réplica; y que, sin embargo, en la sentencia atacada "se ponderan y acogen como elementos de prueba los siguientes documentos: "f) que la señorita Aurora Monción en apoyo de su demanda depositó los siguientes documentos: a)—Una certificación que dice así: "Lic. Julio E. de la Rocha Báez, Sub-Director General de Rentas Internas, Certifica: que en los Archivos de la Sección de Automóviles, Cigarros, Cigarrillos, Fósforos y Harinas de esta Dirección General, correspondiente al primer semestre de 1949, figura registrada la camioneta placa No. 8057, marca "Willis" color marrón, motor U-26225 con capacidad para siete (7) pasajeros, vendida en fecha 17 de junio de 1947 por la Antilla Motors Co., al señor José Musa, Céd. No. 1959, Serie 37, Sello R. I. No. 76450-49.— Y a petición de dicho señor se expide la presente certificación en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre de 1949.— (firmado): Lic. Julio E. de la Rocha Báez, Sub-director General de Rentas Internas". b) otra certificación con el texto siguiente: "Lic. Julio E. de la Rocha Báez, Sub-director General de Rentas Internas, Certifica: que en los archivos de la Sección de automóviles, cigarros, cigarrillos, fósforos y harinas de esta Dirección General, correspondiente al 2do. semestre de 1947, figura registrado un traspaso de la camioneta placa No. 1112 marca "Willis" color marrón, motor U-26225, con capacidad para siete (7) pasajeros, en fecha 18 de noviembre de 1947 del señor José Musa, cédula No. 1959 serie 37, sello de R. I. No. 35734-47, a favor de la señora Aurora Monción, cédula No. 1465, serie 37, sello No. 101103-47.— Y a petición del señor José Musa, se expide la presente certificación en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de septiembre del año 1949.— (firmado): Lic. Julio E. de la Rocha Báez.— Sub-director General de Rentas Internas"; y c) Tres certificados de revista de la Comisión de Vehículos de Motor en los cuales consta que en fecha veintiseis de agosto de 1948, 10

de noviembre de 1948 y 21 de febrero de 1949, fué inspeccionado en la Ciudad de Puerto Plata un vehículo cuyo dueño se nombra Aurora Monción, conducido por José Musa, Motor U-26225, marca "Willys"; que "estas piezas más adelante son aludidas por la Corte al considerar bien fundada la calidad de propietaria de la entonces intimante" que queda mencionada"; y que "en consecuencia, salta a la vista la violación de los arts. 188 y 189, del Código de Procedimiento Civil y del Derecho de Defensa, así como una nueva violación del art. 608, que exige la enunciación en el acto de emplazamiento de los títulos de propiedad, lo que entonces hacía obligatoria la mención de estas piezas en la demanda, cosa que tampoco se hizo";

Considerando que, ciertamente el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil dispone lo que sigue: "el que pretendiere ser propietario de todos o de parte de los objetos embargados, podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado al ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de propiedad, a pena de nulidad; se promoverá ante el Tribunal del lugar del embargo, y se sustanciará como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, a daños y perjuicios en favor del ejecutante"; pero, que ello no se opone a que un demandante en distracción de embargo que haya cumplido con dicho canon de ley, presente, en actuaciones judiciales posteriores, nuevos documentos que vengan a sumarse a los notificados en el acto de demanda, si tales nuevos documentos no crean, en favor de la parte que los emplee, una situación más favorable que la establecida por el documento primeramente notificado, y se limitan a corroborar lo que con éste se trataba de probar; que en la especie la sentencia impugnada, consigna en el párrafo b de su relación de hechos, que en el acta de su demanda en distracción, la señorita Aurora Monción, hizo que se expresara lo siguiente: "Atendido: que la guaguüta embargada a requerimiento y persecución del Licenciado Héctor E. Sánchez Morcelo, pertenece a la requeridora, como lo prueba el acto

auténtico correspondiente, o sea, la matrícula expedida en favor de dicha señorita por el Colector de Rentas Internas de Puerto Plata, de fecha 28 de diciembre de 1948 aún en vigor, circunstancias que no ignoraba el ejecutante, según consta en el acta de embargo enunciada"; que después de haberse dado así constancia de que en el acta de demanda en distracción se enunciaba la prueba de propiedad de la demandante, la situación jurídica de esta última no resultaba modificada por la circunstancia de que la Corte de Apelación a qua indicase, en el párrafo f) de la redacción de hechos ya señalada, que la demandante había depositado, para robustecer sus pretensiones, los documentos que allí se indican; que consecuentemente y de acuerdo con el verdadero alcance del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, según ha sido establecido en los comienzos del presente considerando, la Corte a qua pudo, válidamente, aceptar, como aceptó, los documentos de cuya presentación por la demandante se queja el actual recurrente; que por otra parte, la oposición del Licenciado Sánchez Mórceolo a que se aceptara la presentación, por parte de la señorita Monción, de los documentos ya indicados, no da base al primero para alegar los otros vicios que se mencionan en el presente medio, pues la parte persiguiendo del embargo no ha demostrado haberse visto impedida de examinar, para los fines de su defensa, la documentación de la distraccionaria a que se refiere la sentencia impugnada, ni los artículos 188 y 189 del Código de Procedimiento Civil impedían a la parte apelante, que lo era Aurora Monción, presentar nuevos documentos en apoyo de su recurso de alza-da; que, por todo lo dicho, el quinto medio carece por completo de fundamento;

Considerando, en lo que concierne al sexto medio: que en este expresa el recurrente lo que sigue: "siendo un hecho indiscutible que la Guagua embargada lo fué en el domicilio y posesión de Julián J. Musa, demostrando como lo fué además que dicho vehículo ostentaba en sus costados un rótulo que decía: "La novia del Atlántico de Julián J. Musa", resulta que el principio consa-

grado por el art. 2279 Cód. Civil, cobraba toda su vigencia en el sentido de que en materia de muebles, posesión vale título.— Para contrarrestar esta presunción necesitaba el reivindicante demostrar que la posesión de Julián J. Musa, era precaria, demostración que tratándose de un objeto valuado en más de treinta pesos debía hacerse por escrito registrado con antelación al embargo, (B. J. Suprema Corte No. 282, Pág. 20).— A este fin el hecho de matricular un vehículo, no es prueba de propiedad. La declaración que a tal fin se efectúa responde a fines meramente fiscales y estando además establecida la simulación de dicha matriculación, por tratarse de una cuñada del embargado y otras circunstancias de la causa no hay duda de que la sentencia recurrida incurre en las violaciones señaladas en el título de este Sexto Medio”;

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza de las pruebas ante ellos producidas; que entre esas pruebas estuvieron los documentos emanados de oficinas públicas que presentó la demandante en distracción para fundamentar su reclamación; que la pretensión del recurrente de que certificaciones expedidas por el Director de Rentas Internas o quien haga sus veces, respecto de lo que exista en los archivos de su oficina, tengan que estar registradas “con antelación al embargo”, esto es, en una época en que no se podía prever que tal embargo se efectuaría, para poder ser empleados en justicia, no tiene asidero alguno en la ley; que habiendo establecido la Corte a qua, como consecuencia de los hechos que válidamente comprobó, que la demandante en distracción tenía la propiedad y la posesión del automóvil embargado indebidamente por el recurrente, y que no había habido simulación en ello, las meras alegaciones del recurrente, indicados en el medio que se examina, carecen de fundamento;

Considerando, en cuanto al séptimo medio: que el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, citado por el recurrente, se opone a la admisión de demandas nuevas en grado de apelación; pero, que al no revelarse en la senten-

cia atacada ni en documento alguno producido por dicho recurrente, que la Corte a qua hubiese aceptado demanda distinta de la notificada, el veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, por Aurora Monción, al Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, el alegato de violación de dicho canon legal no tiene fundamento; que en cuanto al vicio de falta de motivos, la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y al de falta de base legal, también aducidos por el demandante en casación, el examen de la sentencia de que se trata revela que la Corte a qua respondió a todas las cuestiones que le fueron propuestas; dió motivos suficientes para todo lo decidido, y expone todos los hechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia verifique si la ley ha sido bien aplicada; que, como consecuencia de cuanto queda expuesto, el séptimo medio debe ser rechazado íntegramente;

Considerando, en cuanto al primer medio: que en dicho medio se alega que en la decisión impugnada se violaron los artículos 409 y 410 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto la Corte a qua incurrió, según el recurrente, en ciertas irregularidades al conceder a la recurrida la prórroga que ésta solicitó para presentar un contra informativo, con motivo de la información testimonial realizada a pedimento del Licenciado Sánchez Morcelo; pero,

Considerando que el examen de la sentencia atacada evidencia que lo decidido por ésta no se funda en los resultados del contra informativo mencionado, sino en los documentos de la causa que en dicho fallo se citan, y en la información testimonial hecha a requerimiento del Licenciado Sánchez Morcelo, que, por lo tanto, el recurrente carece de interés en lo alegado en este medio, el cual debe ser desestimado;

Considerando, en lo relativo al segundo medio: que si bien en principio los vicios de un embargo sólo pueden ser invocados útilmente por el embargado y nó por el demandante en distracción, como lo alega el recurrente, pues lo que necesita el repetido demandante en distracción es probar sus derechos sobre la cosa embargada, en la especie el

alegato de la demanda en distracción sólo fué acogido por la Corte a qua para evidenciar la gravedad de las faltas cometidas por el persiguiendo del embargo al hacer este último en perjuicio de la señorita Aurora Monción que por ello reclamaba también una indemnización que le fué concedida por la Corte a qua; que en esa medida, el acogimiento, por dicha Corte, del alegato concerniente a la circunstancia de que el Licenciado Sánchez Morcelo hubiese, festinadamente, practicado su embargo en virtud de un título —un estado de costas derivado de una sentencia impugnada— cuya fuerza ejecutoria estaba legalmente suspendida, no entraña los vicios que se señalan en el medio del que ahora se trata;

Considerando, respecto del tercer medio, en que se alegan la violación de los artículos 1317 y 1318 del Código Civil, la desnaturalización de los documentos de la causa y que la decisión atacada presenta una motivación falsa: que esas alegaciones de este medio, no afectan lo decidido por la Corte a qua respecto del derecho de propiedad de Aurora Monción sobre la cosa embargada y de la indemnización que se otorgó, y sólo se relacionan con aspectos secundarios del fallo que no influyeron en el dispositivo; que, por lo tanto, el indicado tercer medio debe ser desechado;

Considerando, sobre el cuarto de los medios, con el que se agotan los presentados: que en este aspecto de su recurso alega la parte demandante en casación lo que sigue: "Es constante y la Corte a quo así lo reconoce, que Aurora Monción, no obstante el embargo, continuó poseyendo el vehículo objeto del litigio, lo que conduce a otorgar una indemnización de cien pesos oro (RD\$100.00), so pretexto de que se practicó un embargo por un crédito no exigible. Esta última circunstancia en nada afecta a Aurora Monción, ya que en todo caso debió ser el embargado la persona que impugnara el embargo a tales fines. Los daños y perjuicios a que se refiere el Art. 608, Cód. Procd. Civil, se basa en el hecho de que se embargue una cosa ajena y se prive del goce de la misma al legítimo propietario. Este suponiendo naturalmente que el embargo se efectúe normal-

mente y que el Guardián se haga cargo de dicha cosa. Pero si como en el caso resulta que por obra de un delito concomitante a la ejecución ni el embargado ni el pseudo propietario han dejado de usar y disfrutar el vehículo, el que ni siquiera pudo ser secuestrado, entonces la falta que se pone a cargo del exponente no han causado perjuicio alguno a Aurora Monción, violándose en consecuencia el art. 1382 del Cód. Civil"; pero

Considerando que la circunstancia de que, contra la voluntad del ejecutante, "la demandante", en distracción "no fué privada de la posesión y disfrute de dicho vehículo "embargado, dejaba subsistente, como lo reconoció la Corte a **qua**, las faltas cometidas por el Licenciado Héctor Sánchez Morcelo al atentar contra el derecho de propiedad de Aurora Monción por medio de un embargo practicado contra quien no era dueño de la cosa embargada, y en virtud de un título que aún no tenía fuerza ejecutoria; que así atacada la propietaria en su derecho, ello constituía, por sí sólo, un daño que autorizaba a la Corte a **qua** a otorgar la indemnización que en favor de la demandante en distracción otorgó; que consecuentemente, el cuarto medio carece de fundamento lo mismo que los demás;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1951.

Sentencia impugnada: TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, DE
FECHA 4 DE JULIO DE 1950.

Materia: CIVIL.

Intimante: VITALIA RODRIGUEZ Vda. TEJEDA.— Abogado: Lic.
VICTOR E. PUESAN.

Intimado: GILBERTO PELLERANO POU.— Abogado: Lic. MIGUEL
E. NOBOA RECIO.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-
berado y vistos los artículos 1583 y 2262 del Código Civil;
2 de la Ley No. 585 del año 1941, y 1o. y 71 de la Ley sobre
Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta
siguiente: a) que con motivo del saneamiento del solar No.
14 de la Manzana No. 860 del Distrito Catastral de Santo
Domingo, el Tribunal de Tierras, en jurisdicción original,
dictó una sentencia en fecha quince de octubre del año mil
novecientos cuarenta y nueve, marcada con el No. 19, por
la cual adjudicó la propiedad de dicho solar al señor Gil-
berto Pellerano Pou, rechazó las pretensiones de la señora
Vitalia Rodríguez Vda. Tejeda, y declaró a ésta y al señor
Manuel Méndez, propietarios de buena fe de las mejoras
existentes en el mismo; b) que contra esta sentencia apeló
la señora Vitalia Rodríguez Vda. Tejeda, y el Tribunal Su-
perior de Tierras resolvió el asunto por su sentencia de fe-
cha cuatro de julio del año mil novecientos cincuenta, de la
cual es el dispositivo siguiente: "1o.— Se rechaza, por fal-
ta de fundamento, la apelación de la señora Vitalia Rodrí-
guez Vda. Tejeda, y el Tribunal Superior de Tierras resol-
vió el asunto por su sentencia de fecha cuatro de julio del
año mil novecientos cincuenta, de la cual es el dispositivo
siguiente: "1o.— Se rechaza, por falta de fundamento, la

apelación de la señora Vitalia Rodríguez Vda. Tejeda, en fecha 28 de octubre del año 1948;— 2o.— Se confirma, con la modificación indicada en la presente, la Decisión No. 19, de Jurisdicción Original, de fecha 15 de octubre del 1948, en cuanto al solar No. 14 de la Manzana No. 860, Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, (Villa Alicia), Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se leerá así: “**SOLAR No. 14, Manzana No. 860.** a) Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación de la señora Vitalia Rodríguez Viuda Tejeda, dominicana, mayor de edad, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 24 de la calle “Monte Cristy”, de esta ciudad, sobre este solar; b) Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre este solar, en favor del señor Gilberto Pellerano Pou, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo; c) Se reconoce que la señora Vitalia Rodríguez Viuda Tejeda, de generales anotadas, es propietaria de las mejoras que ha fomentado sobre este solar, consistentes en una casa de maderas, techada de zinc, regidas por la última parte del art. 555 del Código Civil;— d) Se declara que las mejoras, consistentes en una casa de maderas, techada de zinc, construídas por el señor Manuel Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, domiciliado y residente en la casa No. 79 de la calle “María Toledo”, de esta ciudad, están regidas por la primera parte del art. 555 del Código Civil. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, después de recibidos por él los planos definitivos, preparados por el Agrimensor-Contratista y aprobados por la Dirección Generales de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente”;

Considerando que la señora Vitalia Rodríguez Vda. Tejeda, al intentar el presente recurso de casación, alega que en el fallo impugnado han sido cometidas las violaciones de la ley siguientes: 1o. “Violación de las reglas de la prueba”, y 2o. “Violación del artículo 2262 del Código Civil, y

errada interpretación de la Ley No. 585 del 24 de octubre de 1941”;

Considerando, en cuanto a los dos medios reunidos, que la parte recurrente los funda: 1o. en que el Tribunal al adjudicar el solar de autos al señor Gilberto Pellerano Pou, “lo ha hecho basado en una escritura de venta otorgádale por el señor Jacinto I. Mañón hijo”; pero “no se ha detenido a examinar si los anteriores traspasos han sido hechos de acuerdo con la ley, es decir, si son o no válidos”; y 2o., en “que el Tribunal a quo ha hecho una errada interpretación de la Ley No. 585 del 24 de octubre de 1941, pues si se examina minuciosamente el cálculo hecho por el Tribunal mencionado, se llega a la convicción de que la recurrente es dueña de la propiedad por prescripción”;

Considerando que la recurrente fundó su reclamación en que era dueña del terreno en litigio, a) porque su difunto esposo lo había adquirido por compra, y b) porque lo había adquirido por prescripción;

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras, para rechazar la primera pretensión, se fundó en lo siguiente: en que la recurrente no había hecho la prueba de tal adquisición por compra de dicho inmueble, ya que los documentos presentados al efecto por ella son: en primer lugar, “un recibo sin fecha, escrito a mano, por valor de \$2.00, firmado por José García Lomás, en el cual dicho señor declara que ese valor es por concepto de un solar en Villa Alicia que le había vendido”, recibo que “carece de fecha cierta”, y no constituye un indicio siquiera del tiempo relativo a la posesión, y “es además un título ineficaz para transferir el derecho de propiedad por carecer de los datos esenciales en todo contrato de venta”; y, en segundo lugar, “una carta ilegible de fecha 27 de setiembre del año 1929, dirigida al señor José Dolores Tejeda por el señor José García, documento que, por carecer de fecha cierta y por no contener enunciaciones que permitan identificar el solar que pretende reclamar, carece también de todo valor probatorio”;

Considerando que para rechazar el otro alegato, el dicho Tribunal expuso que, admitiendo que la posesión de la

recurrente comenzara, tal como ella lo afirma, en el año mil novecientos veintisiete, y admitiendo, aunque no ha sido probado, que esa posesión comenzara el día primero de enero del año ya citado; el día veinticuatro de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, fecha cuando fué dictada la ley No. 585 que modificó el artículo 2262 del Código Civil y redujo el plazo de la prescripción adquisitiva a veinte años, la posesión de la recurrente habría durado quince años; y que, de esa fecha al día veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, cuando la recurrente reclamó en audiencia la propiedad del solar en litigio, solo habían transcurrido siete años, y debiendo ser este último período de 10 años, según el artículo 2262 reformado, no se había cumplido en su provecho el plazo de la prescripción”;

Considerando que, tal como lo afirma el Tribunal a quo, los documentos presentados por la recurrente para probar que el solar en litigio fué adquirido por compra que del mismo hiciera su difunto esposo, carecen de los requisitos necesarios para la perfección de un contrato de venta, por no tener indicaciones sobre el precio, ni las indispensables para identificar dicho solar, amén de carecer de fecha cierta, lo cual los hace inoponibles a terceros adquirentes; y, por tanto, no habiendo quedado justificada su pretensión, ha podido ser rechazada sin que, a este respecto, se haya incurrido en violación de la ley;

Considerando en cuanto a la adquisición por prescripción, que el referido tribunal, al apreciar soberanamente los elementos de convicción que contiene el expediente, ha estimado sin desnaturalizar los hechos de la causa, que la recurrente no ha poseído el inmueble de que se trata, sino por veintidós y no por veinticinco años, como resulta de los artículos 2262 del Código Civil y 2 de la Ley No. 585 de 1951; que, en consecuencia, al proceder así, ha hecho una aplicación correcta de dicho texto legal;

Considerando que no habiendo probado la recurrente como se acaba de expresar, la existencia del derecho reclamado, carece de interés para impugnar los títulos mediante los

cuales el solar de que se trata fué adquirido por el señor Jacinto I. Mañón hijo, y sus causantes;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz,— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 26 DE JUNIO DE 1951

Sentencia impugnada: TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1950.

Materia: CIVIL

Intimante: JOSE MANUEL PADILLA.— Abogado: Lic. JOSE DIAZ VALDEPARES.

Intimado: ESTADO DOMINICANO, representado por el PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2229, 2230 y 2265 del Código Civil; 84 y 270 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) "que por Decisión No. 1, de Jurisdicción Original, de fecha 10. de julio de 1938, se ordenó el registro del derecho de propiedad del Solar N° 41, de la Manzana No. 255, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito de Santo Domingo, en favor del Estado Dominicano, y se rechazó la reclamación de la señora Josefa Martinó por no haber sido probada"; 2) "que dicha señora apeló oportunamente y luego traspasó sus derechos al señor José Manuel Padilla, según acto de fecha 10 de agosto del 1938, manteniendo el señor Padilla la apelación interpuesta"; 3) "que el Juez de Jurisdicción Original, para fallar en la forma como lo hizo, aplicó el art. 89 de la Ley de Registro de Tierras del 1920, se-

cuales el solar de que se trata fué adquirido por el señor Jacinto I. Mañón hijo, y sus causantes;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz,— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 26 DE JUNIO DE 1951

Sentencia impugnada: TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1950.

Materia: CIVIL

Intimante: JOSE MANUEL PADILLA.— Abogado: Lic. JOSE DIAZ VALDEPARES.

Intimado: ESTADO DOMINICANO, representado por el PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2229, 2230 y 2265 del Código Civil; 84 y 270 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) "que por Decisión No. 1, de Jurisdicción Original, de fecha 10. de julio de 1938, se ordenó el registro del derecho de propiedad del Solar N° 41, de la Manzana No. 255, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito de Santo Domingo, en favor del Estado Dominicano, y se rechazó la reclamación de la señora Josefa Martinó por no haber sido probada"; 2) "que dicha señora apeló oportunamente y luego traspasó sus derechos al señor José Manuel Padilla, según acto de fecha 10 de agosto del 1938, manteniendo el señor Padilla la apelación interpuesta"; 3) "que el Juez de Jurisdicción Original, para fallar en la forma como lo hizo, aplicó el art. 89 de la Ley de Registro de Tierras del 1920, se-

gún el cual el Estado Dominicano debía declararse propietario de todo el terreno sobre el cual ninguna persona probase su derecho"; 4) "que al conocer del recurso de apelación el Tribunal Superior de Tierras, estimó que debía ofrecer una nueva oportunidad a la señora Josefa Martinó o a su causahabiente, señor José Manuel Padilla, para probar la alegada prescripción de 30 años en que había sido fundamentada la reclamación, y, al efecto, por Decisión de fecha 19 de septiembre del 1949, se ordenó la celebración de un nuevo juicio a cargo del Juez de Jurisdicción Original, Lic. Rafael Alburquerque Contreras"; 5) "que dicho magistrado fué sustituido por el Juez Lic. Emmanuel Salvador Aristy Ortíz, quien falló el caso por su Decisión No. 2, de fecha 22 de febrero del 1950, rechazando la reclamación del señor José Manuel Padilla y ordenando, nuevamente, el registro del derecho de propiedad del mencionado solar, y sus mejoras, en favor del Estado Dominicano"; 6) que sobre apelación interpuesta por José Manuel Padilla el Tribunal Superior de Tierras pronunció la decisión ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: 1.— Se rechaza, por falta de fundamento, la apelación interpuesta por el señor José Manuel Padilla, en fecha 3 de marzo de 1950;— 2.—Se desestima el pedimento de nueva audiencia del Lic. Luis E. Henriquez Castillo;— 3.—Se confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 2 de jurisdicción original, de fecha 22 de febrero de 1950, en relación con el Solar No. 41 de la Manzana No. 255, Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo dice así:— SOLAR No. 41. Manzana No. 255— a) Se rechaza, por improcedente e infundada, la reclamación presentada por el señor José Manuel Padilla, sobre este solar y sus mejoras;— b) Se ordena el registro del derecho de propiedad de este solar y sus mejoras, consistentes en una casa de mampostería y madera, techada de zinc, en favor del Estado Dominicano. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, después de recibidos por él los planos definitivos preparados

por el Agrimensor-Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer medio. Violación del derecho de defensa”; “Segundo Medio: Violación del art. 2265 del Código Civil”; “Tercer Medio: Violación del art. 84 de la Ley de Registro de Tierras”; “Cuarto Medio: Violación del art. 2330 del Código Civil”; “Quinto Medio: Violación del art. 2229 del Código Civil” y “Sexto Medio: Violación de la Ley por falta de base legal”;

Considerando, en cuanto al primer medio, que el recurrente sostiene que “al solicitar una nueva audiencia para presentar sus nuevos testigos, por no haber asistido, por error, a la audiencia, se le ha debido conceder esa oportunidad, no solo porque el Tribunal de Tierras, por su propia razón de ser, agota, hasta de oficio, todos los medio posibles para otorgar el derecho de propiedad a quien realmente pertenece sino porque además, la sentencia prejuzgó lo que de esa prueba se desprendía, especialmente tratándose de discusión con el Estado Dominicano, que está más obligado que nadie a llegar hasta el término de la aclaración, y sólo puede ser adjudicatario cuando ninguna otra parte reclamante justifique su derecho, conforme con el último párrafo del art. 66 y el art. 270 de la Ley de Registro de Tierras”; pero

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras, para rechazar el pedimento relativo a la celebración de una nueva audiencia para conocer de los alegatos de José Manuel Padilla Rojas, se fundó en que dicho pedimento se hizo fuera de toda oportunidad por el interesado, y, además, por haberse comprobado que el proceso fué suficientemente instruído en dos nuevos juicios, y porque el recurrente “tuvo la oportunidad de hacer valer todas las pruebas útiles a su interés, y el proponer ahora la celebración de una nueva audiencia, equivale a dilatar el expediente sin un resultado práctico, ya que él no ha expuesto al Tribunal ningún

hecho concreto que haya dejado de ser instruido, analizado y estudiado por el juez del nuevo juicio"; a todo lo cual se une la circunstancia de que "la parte apelante fué citada con tiempo suficiente, pues el auto de fijación de audiencia es de fecha 1 de julio de 1950 y la audiencia fué celebrada el 3 de agosto de dicho año, o sea, un mes y dos días después del auto de citación; y, además, su abogado recibió la citación, ya que la anexó a su solicitud de nueva audiencia";

Considerando que, en tales condiciones, el Tribunal a quo justificó su negativa para conceder la celebración de la nueva audiencia que le fué solicitada por el recurrente, sin que ésta decisión implique la violación del derecho de defensa alegada en el presente medio;

Considerando, en cuanto al cuarto medio del recurso, que el recurrente alega que se ha violado el artículo 2230 del Código Civil (en el memorial se indica por error el artículo 2330), "por cuanto contiene una presunción de propiedad del recurrente, que es posterior a la presunción de propiedad en favor del Estado Dominicano, y es a éste a quien, por un giro del derecho corresponde la prueba contraria";

Considerando que el texto cuya violación se invoca en este medio establece el principio de que el vicio resultante de la precaridad no se presume, y que, por tanto, el poseedor que invoca la prescripción no está obligado a probar que su goce está exento de precaridad, siendo a su adversario a quien le corresponde probar lo contrario; que, el fallo impugnado, lejos de desconocer esos principios, los ha proclamado y aplicado correctamente al expresar, adoptando los motivos del juez de jurisdicción original, "que para obtener el beneficio de la prescripción adquisitiva de derecho común el reclamante debe probar: primero, la posesión del inmueble en forma pública, pacífica, continua, no interrumpida, inequívoca y a título de propietario, y que por el estudio del expediente, y, en especial, de la declaración de los testigos oídos..... el Tribunal llegó a la conclusión..... de que la impugnación de precaridad que atribu-

ye el Estado Dominicano a la posesión de Josefa Martínó no ha sido probada por el primero"; que, además, el Tribunal a quo ha fundado su decisión, como se expondrá en seguida en el examen del quinto medio, en la insuficiencia del tiempo de la prescripción alegada por el recurrente;

Considerando, en cuanto al quinto medio, que el recurrente pretende que "quedó establecido que la señora Josefa Martínó, causante del exponente, poseyó esa propiedad, a título de propietaria, desde 1900, o sea durante más de treinta años, contados desde esa fecha hasta el día de la reclamación por el Estado Dominicano"; pero

Considerando que los jueces del fondo comprobaron en hecho, después de ponderar las pruebas producidas en las diversas fases del proceso de saneamiento, que no obstante haber probado el recurrente que poseía el inmueble en forma pública, pacífica, continua, no interrumpida, inequívoca y a título de propietario, no estableció, por el contrario, la prueba de que había transcurrido "el tiempo necesario para que la indicada posesión sea útil desde el punto de vista de la prescripción adquisitiva"; que, por tanto, el Tribunal a quo, no ha incurrido en la violación del artículo 2229, del Código Civil invocada en este medio, y al estatuir de este modo, ha hecho, además, una aplicación correcta de las disposiciones del artículo 270 de la Ley de Registro de Tierras vigente, texto que sustituye el artículo 89 de la Ley de 1920, y según el cual en el caso de que ninguna persona, física o moral, pruebe sus derechos sobre un terreno objeto de saneamiento, se declarará propietario al Estado Dominicano;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que el recurrente invoca la violación del artículo 2265 del Código Civil, alegando que "al invocar la compra que le hizo a la señora Josefa Martínó, el diez de agosto de mil novecientos treinta y ocho, según acto en el expediente depositado, y al haber transcurrido mucho más del tiempo requerido en la ley para la prescripción por justo título y buena fé, la adjudicación al exponente era lo justo y legal"; pero

Considerando que según consta en el fallo impugnado

“la venta hecha por Josefa Martínó al recurrente el diez de agosto de mil novecientos treinta y ocho, es posterior a la audiencia en que se interrumpió la prescripción”; que, en tal virtud, como adquiriente de un derecho litigioso y causahabiente a título particular de Josefa Martínó, el recurrente no tenía un título definitivo y sólo pudo adquirir la vocación de propietario que tenía la vendedora en su condición de reclamante; que, en consecuencia, el fallo impugnado no ha cometido la violación de la ley que se denuncia en este medio;

Considerando, en cuanto a los medios tercero y sexto del recurso, los cuales se reúnen para su examen, que el recurrente pretende “que la sentencia recurrida no contiene motivos sobre el rechazo de la petición de adjudicación por prescripción, o sea, al menos, insuficientes”, y que “no obstante la declaración de los testigos de que el exponente hizo las mejoras, o al menos les hizo gruesas reparaciones, se le adjudican al Estado, enriqueciéndolo a costa del recurrente en casación, contra lo que dispone la ley”; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que le han permitido a la Suprema Corte verificar que el fallo atacado es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos de la causa; que, además, los jueces del fondo comprobaron en hecho que el recurrente no aportó la prueba de su derecho de propiedad sobre las mejoras del solar No. 41, manzana 255, del Distrito Catastral N^o 1, del Distrito de Santo Domingo; y para ello se fundaron en la circunstancia de que el propio recurrente ni siquiera afirmó categóricamente haberlas construido, pues alegó “que a lo menos hizo las gruesas reparaciones”, y en la declaración del testigo Angel María Gatón quien afirmó “que no sabe quién hizo la casa, pues las paredes estaban allí de antaño”, y “que cada cual se metía a su antojo, la cobijaban y vivían allí como dueños”; que, en tales condiciones,

la sentencia impugnada no ha cometido las violaciones que se le imputan en los medios que acaban de ser examinados;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 27 DE JUNIO DE 1951.**

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO, DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 1950.

Materia: CIVIL.

Intimante: JOSEFA ESTELA PUELLO Y RODRIGUEZ o JOSEFA ESTELA RODRIGUEZ. Abogado: Lic. QUIRICO ELPIDIO PEREZ B.

Intimado: ESTADO DOMINICANO.— Abogado: Lic. FELIX M. GERMAN ARIZA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el artículo 334 del Código Civil y los antiguos artículos 344, 345, 346 y 353 y siguientes del mismo Código, antes de la reforma introducida por la Ley 1693, del año 1948, aplicables al caso, y los artículos 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) "que con motivo del recurso de oposición intentado por el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, contra sentencia en defecto dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha cinco (5) de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve (1949), en la deman-

la sentencia impugnada no ha cometido las violaciones que se le imputan en los medios que acaban de ser examinados;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 27 DE JUNIO DE 1951.**

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO, DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 1950.

Materia: CIVIL.

Intimante: JOSEFA ESTELA PUELLO Y RODRIGUEZ o JOSEFA ESTELA RODRIGUEZ. Abogado: Lic. QUIRICO ELPIDIO PEREZ B.

Intimado: ESTADO DOMINICANO.— Abogado: Lic. FELIX M. GERMAN ARIZA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el artículo 334 del Código Civil y los antiguos artículos 344, 345, 346 y 353 y siguientes del mismo Código, antes de la reforma introducida por la Ley 1693, del año 1948, aplicables al caso, y los artículos 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) "que con motivo del recurso de oposición intentado por el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, contra sentencia en defecto dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha cinco (5) de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve (1949), en la deman-

da civil en establecimiento de calidad a los fines de envío en posesión de los bienes relictos por el finado Arturo Rodríguez Rivera, intentada por el Estado Dominicano contra Carmen Rodríguez de Then, recurso de oposición en el cual ha intervenido la señora Josefa Estela Puello Rodríguez, dicha Cámara de lo Civil y Comercial dictó en fecha veinte (20) de febrero del año en curso (1950), una sentencia, mediante la cual dispuso lo siguiente: 'Falla: Acoge, por ser regular en la forma, el recurso de oposición de que se trata; Segundo: Acoge, en cuanto al Estado Dominicano, la demanda en intervención de Josefa Estela Puello, por ser regular y la desestima por ser irregular, en cuanto se refiere a la parte intimada; Tercero: Acoge, por ser justas y reposar en prueba legal, las conclusiones del Estado Dominicano; rechaza las conclusiones de la demandada y la intimante, por ser infundadas; y en consecuencia: a) Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, dictada por el tribunal en fecha 5 de julio del año 1949; b) Reconoce el interés y la calidad del Estado Dominicano, para actuar en la presenta instancia; c) Declara que la nombrada Carmen Rodríguez de Then no es hija natural reconocida del finado Arturo Rodríguez hijo, por lo cual no tiene derecho a la sucesión del padre legitimante de éste, Arturo Rodríguez Rivera; d) Declara que la nombrada Josefa Estela Puello no es hija natural reconocida de Arturo Rodríguez Rivera, y que, además, no debe homologar la adopción invocada en su favor porque no existe un acto regular que justifique dicha adopción; e) Envía al Estado Dominicano en la plena posesión de los bienes de la Sucesión del finado Arturo Rodríguez Rivera; Cuarto: Condena al pago de las costas a las nombradas Carmen Rodríguez de Then y Josefa Estela Puello, distrayéndolas en favor del Lic. Félix María Germán Ariza"; 2) que contra la expresada sentencia interpusieron recurso de apelación Carmen Rodríguez de Then y la parte interviniente Josefa Estela Puello Rodríguez o Josefa Estela Rodríguez, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, por la sentencia ahora impugnada dispuso lo siguiente: "PRIMERO:— Declara regulares y válidos, en

cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación, interpuestos por las señoras Carmen Rodríguez de Then y Josefa Estela Puello Rodríguez;— SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, por improcedentes e infundados, los mencionados recursos de apelación, y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, por las razones expuestas, la sentencia apelada y cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha veinte (20) de febrero del año en curso (1950) por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y TERCERO: Condena a Carmen Rodríguez de Then y a Josefa Estela Puello Rodríguez, intimantes que sucumben, al pago de las costas causadas en la presente instancia, distrayéndolas en provecho del Licenciado Félix M. Germán Ariza, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la recurrente invoca como único medio de casación “la violación y falsa aplicación de los artículos 334 y 345 del Código Civil y falta de base legal”;

Considerando que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por Josefa Estela Puello y Rodríguez o Josefa Estela Rodríguez, parte interviniente en primera instancia, y negarle su calidad de hija adoptiva o de hija natural reconocida del finado Arturo Rodríguez Rivera se fundó, en que el documento bajo firma privada que a continuación se copia: “Por el presente damos y concedemos autorización plena y completa a nuestra hija adoptiva señorita Josefa Estela Puello, actualmente domiciliada en la ciudad de San Pedro de Macorís, para que pueda realizar su proyectado matrimonio con el señor Justo Sulí. En consecuencia de esta autorización queda cumplimentado el voto de la Ley en cuanto a la capacidad legal de nuestra hija la señorita Josefa Estela Puello a causa de su menor edad. Santo Domingo, noviembre 10 de 1923, Baudilia Lizardo, Arturo Rodríguez, Federico Oscar Polanco, Notario Público, Certifica: Que las firmas que aparecen al pie del presente documento fueron puestas en su presencia por los señores Arturo Rodríguez

y Baudilia Lizardo, en Santo Domingo, 10 de noviembre de 1923, Oscar Polanco, etc.”; es ineficaz para atribuirle la calidad invocada por la recurrente, por las siguientes razones: 1) porque la adopción fué hecha por dos personas que no eran marido y mujer, en violación del artículo 344 del Código Civil, entonces vigente; 2) porque la adoptada no había cumplido la edad de 21 años requerida por el antiguo artículo 346 del Código Civil; 3) porque la adopción no fué recibida, conforme al artículo 353 del mencionado Código, vigente en la época en que se redactó el acta, por el juez de paz del domicilio del adoptante, ni tampoco fué homologada conforme a la ley, y 4) porque el acta del diez de noviembre de mil novecientos veinte y tres no es un documento auténtico y, por tanto, no puede servir para establecer de prueba de la filiación natural invocada por la recurrente;

Considerando que, ciertamente de conformidad, con los artículos 353 y siguientes del Código Civil, vigentes en la época en que se redactó el referido documento, la adopción es un contrato solemne que debe ser hecho en forma auténtica ante el juez de paz del domicilio del adoptante, y para cuya validez, tanto la ley antigua, como la vigente, requieren, además, la intervención de la justicia, encargada de verificar la situación y de homologar el contrato; que, en ausencia de estas formalidades, el acto de que se trata carece de eficacia jurídica para establecer la filiación adoptiva invocada por la recurrente; que, por otra parte, la Corte a qua comprobó en hecho que la recurrente no había cumplido la edad de veintiún años el día diez de noviembre de mil novecientos veintitrés, fecha del acta; que esa circunstancia, constituía al amparo de las disposiciones del artículo 346 del Código Civil, entonces vigente, un obstáculo jurídico insuperable para que pudiera formalizarse el contrato de adopción;

Considerando, en cuanto a la filiación natural alegada por la recurrente, que, el reconocimiento voluntario de un hijo natural, salvo las excepciones relativas a la madre, es un acto solemne, de acuerdo con las estipulaciones del ar-

título 334 del Código Civil; que, por tanto, el reconocimiento en que no se cumpla la forma auténtica, carece de eficacia y no puede producir ningún efecto jurídico;

Considerando, por último, que la recurrente pretende que “la circunstancia de requerir el señor Arturo Rodríguez Rivera la presencia del Notario para que pudiera autenticar las firmas consignadas en dicha autorización, y entregarlo luego para que forme parte del acto auténtico del matrimonio de la recurrente, es suficiente para cumplimentar el voto de la Ley, y reúne las condiciones necesarias para que se admita la validez de dicho conocimiento”, y sostiene que “al decidirlo de una manera contraria la Corte, y sin exponer las razones que justifiquen el dispositivo, viola así mismo los textos legales arriba indicados, y su decisión debe ser casada con todas sus consecuencias legales”; pero

Considerando que la Corte a qua ha juzgado correctamente en derecho que “aunque las firmas del documento que sirvió para autorizar a la entonces menor, señorita Josefa Estela Puello, fueron certificadas notarialmente, dicho documento no ha perdido su naturaleza de acto bajo firma privada”; que, en efecto la legalización de las firmas de los particulares realizadas por un Notario, sólo puede conferirle autenticidad a las firmas legalizadas, cuando éstas sean puestas en su presencia; que la autenticidad no puede extenderse al título, el cual conserva su carácter de escrito bajo firma privada; que, en consecuencia, la Corte a qua, cuya sentencia está suficientemente motivada, ha respondido a las conclusiones de las partes, y lejos de violar los textos legales antes mencionados, los ha aplicado correctamente a los hechos de la causa, justificando legalmente su decisión;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.—Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 26 DE JUNIO DE 1951.

Sentencia impugnada: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA, DE FECHA 13
DE MAYO DE 1950.

Materia: TRABAJO.

Intimante: RAMON COMPRES.— Abogados: Licdos.: GERMAN OR-
NES y CARLOS GRISOLIA POLONEY.

Intimado: LA BERGANTIN CORPORATION, C. POR A.— Abogado:
Lic. CARLOS TOMAS NOUEL.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-
berado, y vistos los artículos 13 de la Ley sobre Contratos
de Trabajo, del año 1944, y 10, 24 y 71 de la Ley sobre Pro-
cedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo
siguiente: "a) que con motivo de demanda intentada por el
trabajador Ramón Comprés contra la Bergantín Corpora-
tion, compañía por acciones, en pago de preaviso, auxilio
de cesantía, y otros fines, el Juzgado de Paz de la Común
de Puerto Plata dictó en fecha dieciocho de enero de mil
novecientos cincuenta una sentencia con este dispositivo:
"Falla: Primero: que debe rechazar y rechaza, por impro-
cedente y mal fundada la presente demanda; Segundo: que
debe condenar y condena al señor Ramón Comprés parte
sucumbiente en la presente litis al pago de las costas"; b)
que Ramón Comprés interpuso recurso de apelación contra
esta sentencia, y de este recurso conoció el Juzgado de Pri-
mera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y lo de-
cidió por la sentencia ahora impugnada de fecha dieciocho
de mayo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo di-
ce: "Falla: Primero: que debe rechazar y rechaza, por im-
procedente y mal fundado, el presente recurso de apela-
ción intentado por el señor Ramón Comprés contra senten-

cia del Juzgado de Paz de la Común de Puerto Plata, en funciones de Tribunal de Trabajo, de fecha diez y ocho del mes de enero del año mil novecientos cincuenta, rendida en provecho de la Bergantín Corporation, C. por A., en consecuencia, confirma en todas sus partes la expresada sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundada, la presente demanda; Segundo: que debe condenar y condena al señor Ramón Comprés, parte que sucumbe en la presente litis, al pago de las costas"; y SEGUNDO: que debe condenar y condena al señor Ramón Comprés, parte intimante que sucumbe, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que el recurrente presenta como fundamento de su recurso los siguientes medios: "a) Violación del derecho de defensa; b) Insuficiencia de motivación de la sentencia; c) Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; y d) Violación de los artículos 12, 13, reformado, 15 y 16 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo";

En cuanto al último medio del recurso:

Considerando que el recurrente invocó en ambas instancias que su contrato era por tiempo indefinido, a pesar de que el que firmó con la compañía Bergantín Corporation fijaba como duración la zafra de 1949;

Considerando que el artículo 13 de la Ley Sobre Contratos de Trabajo dispone: "El contrato de trabajo sólo podrá estipularse por tiempo determinado en aquellos casos en que su celebración resulte de la naturaleza del servicio que se va a prestar. Si vencido su término subsisten las causas que le dieron origen y la materia del trabajo, se tendrá como contrato por término indefinido, aquel en que es permanente la naturaleza de los trabajos, siempre que beneficie al trabajador. Cuando por la naturaleza de un trabajo determinado, la necesidad comprobada de la labor haya cesado, se considerará automáticamente terminado, de manera pura y simple, el contrato que hubiere intervenido, al respecto, sin ulterior responsabilidad de las partes";

Considerando que el Juzgado a quo expresa, como fun-

damento del fallo "que el hecho de que el señor Ramón Comprés trabajaba durante seis días a la semana mediante el salario de un peso oro diario, en una labor que, como la limpieza del batey y el cuidado de los jardines era continua y permanente, no pone a la Compañía en la imposibilidad jurídica de emplear los servicios de un trabajador para que organice o atienda estos menesteres durante el período que más necesidad de ellos se tiene, que es el de la zafra";

Considerando que el Juez a quo ha hecho una correcta calificación del contrato de trabajo de que se trata, al reconocer y dar por establecido en la sentencia impugnada el hecho de que el trabajo de limpieza del batey y el cuidado de los jardines a que se refiere el contrato del trabajador Ramón Comprés era por su naturaleza continuo y permanente; pero que al decidir al mismo tiempo que la Compañía podía utilizar los mismos servicios por mientras dure el período de la zafra solamente, el fallo atacado ha violado el artículo 13 de la Ley Sobre Contratos de Trabajo;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.—Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 28 DE JUNIO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO, DE FECHA 12 DE MAYO DE 1950.

Materia: CIVIL.

Intimante: LASCA CORPORATION, C. POR A.— Abogados: Lic. J. ARCE MEDINA y Dr. JOAQUIN RAMIREZ DE LA ROCHA.

Intimado: TEODOMIRO DIAZ.— Abogados: Lic. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ y Dres.: RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ hijo y LUIS R. DEL CASTILLO.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y lo., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que a continuación se expresa: a) que en fecha veintisiete de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve, Teodomiro Díaz emplazó a la “Lasca Corporation, C. por A.”, por ante el Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, en atribuciones comerciales, a los siguientes fines: “**Primero:** condenar a “Lasca Corporation, C. por A.”, a pagar al señor Teodomiro Díaz la suma de veinte mil pesos oro dominicano (RD\$ 20.000.00) a título de reparación de los daños y perjuicios que en su crédito y en sus negocios en general ha sufrido por el hecho de la demanda; y **Segundo:** condenar a Lasca Corporation, C. por A., al pago de las costas”; b) que la mencionada Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando en sus atribuciones comerciales, resolvió la demanda en fecha tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve por sentencia que contiene el siguiente dispositivo: “**FALLA: Primero:** Condena a la Lasca Corporation, C. por A., a pagar a Teodomiro Díaz, la cantidad de

diez mil pesos oro (RD\$10.000.00), moneda de curso legal, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de su revocación injusta, de su mandato por aquella; **Segundo:** Condena a la Lasca Corporation, C. por A., al pago de las costas causadas y por causarse, ordenando su distracción en favor de los abogados Licenciado Rafael Augusto Sánchez, y Doctores Rafael Augusto Sánchez hijo y Luis R. del Castillo M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que disconforme con esta sentencia, la Lasca Corporation, C. por A., interpuso contra la misma recurso de apelación en fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve; d) que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada de ese recurso, dictó en fecha quince de marzo del año mil novecientos cincuenta una sentencia sobre el caso con el que las partes, señores 'Lasca Corporation, C. por A.', y Teodomiro Díaz, comparezcan en persona a la audiencia pública que celebrará esta Corte a las nueve horas de la mañana del día sábado quince del próximo mes de abril del año mil novecientos cincuenta, para que se expliquen contradictoria y personalmente sobre los hechos de que esta Corte está amparada; y **SEGUNDO:** Reserva las costas"; e) que realizada la comparecencia personal ordenada por la sentencia, anterior, la mencionada Corte de Apelación resolvió el fondo de la contestación por sentencia de fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** PRIMERO: Que debe declarar y declara válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Comercial 'Lasca Corporation, C. por A.', contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial, en sus atribuciones comerciales, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha tres de noviembre del mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo;— **SEGUNDO:** Que debe modificar y modifica el ordinal primero del dispositivo de dicha sentencia apelada, para que se lea así: 'Primero: Condena a la Lasca Corporation, C. por A., a pagar a Teodomiro Díaz, la cantidad de cinco mil pe-

sos oro (RD\$5.000.00), moneda de curso legal, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la revocación injusta de su mandato por aquélla';— TERCERO: Que debe condenar y condena asimismo a la 'Lasca Corporation, C. por A', parte sucumbiente en sus pretensiones, al pago de las costas causadas en ambas instancias;— CUARTO: Que debe ordenar y en consecuencia ordena que estas costas sean distraídas en favor de los abogados de la parte gananciosa en la acción, Licenciado Rafael Augusto Sánchez, y Doctores Rafael Augusto Sánchez hijo y Luis R. del Castillo M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la Lasca Corporation, C. por A., fundamenta su recurso en los siguientes medios: a) Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, en varios aspectos; b) Violación, errónea interpretación y aplicación del artículo 1356 del Código Civil, en varios aspectos; c) Violación, errónea interpretación y aplicación del artículo 1382 del Código Civil, en varios aspectos; d) Violación, errónea interpretación y aplicación del artículo 1383 del Código Civil; e) Violación de los artículos 2004 y 2006 del Código Civil; f) Violación de los artículos 47 y 48 de la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944, sobre contratos de trabajo, y del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, y de las reglas de competencia en razón de la materia; g) Violación del artículo 37 de la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944, sobre contratos de trabajo; h) violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: insuficiencia de motivos, motivos contradictorios, motivos erróneos";

Considerando que para justificar su primer medio de casación, la recurrente sostiene esencialmente en los cuatro aspectos que tiene dicho medio: a) que la sentencia impugnada desnaturalizó la declaración hecha en la comparecencia personal por el Licenciado Luis E. Dubon, representante de la recurrente, declaración por la cual éste reconoció como razonable la suma de tres mil quinientos pesos para el pago o compensación, de los servicios de mandatario

prestados por Teodomiro Díaz, y de la cual dedujo erróneamente la Corte a qua que la compañía recurrente reconoció su falta al revocar el mandato de Díaz; b) que la recurrente depositó en la Corte a qua un documento (copia certificada de la instancia de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve dirigida por Teodomiro Díaz al juez de primera instancia solicitando autorización para embargar retentivamente los fondos de la Lasca Corporation, C. por A., en The Royal Bank of Canada) para comprobar que Díaz embargó retentivamente los fondos de la recurrente antes de la revocación del poder; que ese documento, "que la Corte tuvo a su disposición desde el primer momento hasta después de su fallo, no fué ni visto ni tomado en cuenta por ella"; c) que la Corte a qua no tuvo en consideración "ni el telegrama y carta del señor Dubón al señor Díaz el dos de febrero, ni la carta de respuesta de Díaz a Dubón del doce de febrero, en los cuales se evidencia que las relaciones entre mandante y mandatario estaban rotas como había de ser desde el momento en que el mandatario resolvió crear una empresa rival a la de la compañía mandante", y d) que la Corte a qua se limita a calificar de algo violentos los términos del cable del primero de febrero en el cual "notificó a la compañía que había resuelto instalar por su cuenta una fábrica de oxígeno rival"; que de esa declaración "es imposible inferir otra cosa que una tácita renuncia definitiva, puesto que el subordinado se erigió en competidor y adversario";

Considerando que la sentencia impugnada da por establecidos los siguientes hechos: a) que la "Lasca Corporation, C. por A." otorgó mandato a Teodomiro Díaz para que actuara en la República Dominicana "por cuenta de dicha sociedad, ya tratándose de gestiones de negocios o girando sobre los fondos que dicha sociedad tenía depositados a estos fines en una cuenta corriente en The Royal Bank of Canada"; b) que ese mandato fué revocado por la designación que hizo la "Lasca Corporation, C. por A." del señor Wiggo Soderberg como administrador en el país de dicha sociedad en sustitución de Díaz; c) que esa revoca-

ción "no tuvo... por parte del mandante una causa legítima que la justificara"; d) que "no le fué acordado previamente, al mandatario un plazo moral suficiente después de tal intención, lo que hace esta revocación intempestiva"; e) que la actitud de la compañía constituyó una falta por imprudencia; f) que esa falta ocasionó a Teodomiro Díaz "un perjuicio a la vez material y moral";

Considerando que sobre el fundamento de los hechos así comprobados por la Corte a qua, ésta condenó a la "Lasca Corporation, C. por A.", a pagar una indemnización de cinco mil pesos oro a Teodomiro Díaz;

Considerando que la "Lasca Corporation, C. por A.", depositó en la Corte a qua, como se comprueba por certificación expedida por el Secretario de dicha Corte, que figura en el expediente, los siguientes documentos: a) copia certificada de la instancia de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cuarentinueve, por la cual Teodomiro Díaz solicitó del Juez de Primera Instancia autorización para embargar retentivamente los fondos que la Lasca Corporation, C. por A., tenía en The Royal Bank of Canada, hasta la suma de diez mil pesos; b) telegrama y carta del señor Dubón a Teodomiro Díaz del dos de febrero; y c) carta de respuesta de Díaz a Dubón de fecha doce de febrero;

Considerando que esos documentos fueron aportados al proceso por la "Lasca Corporation, C. por A.", para justificar la revocación del mandato que le había conferido a Teodomiro Díaz, puesto que este señor, siendo mandatario de la recurrente embargó los fondos que ella tenía en el banco y resolvió crear una empresa rival a la de la compañía;

Considerando que la sentencia impugnada no se ha explicado acerca de esos alegatos de hecho presentados por la Lasca Corporation, C. por A., pues en ninguna parte de dicha sentencia se hace referencia al embargo retentivo practicado por Díaz, en perjuicio de la recurrente, ni a la determinación de éste de crear una empresa competidora del negocio que la recurrente tenía en el país; que esa omisión de la sentencia impugnada con relación a cuestiones de hecho presentadas por una de las partes y que habían podido, de

ser comprobadas por la Corte a qua y ponderadas por ella, influir en la solución de la contestación, pone a la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad de ejercer sus poderes de control en el sentido de poder reconocer si en la sentencia impugnada se ha hecho una aplicación correcta de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 28 DE JUNIO DE 1951.**

Sentencia impugnada: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA, DE FECHA 25
DE AGOSTO DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: NICASIO PAYAMPS.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 14 de la Ley No. 1688 del 16 de abril de 1948, reformados por la Ley No. 1746, también de 1948, y los artículos 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que a continuación se expresa: 1) que en fecha cuatro de abril del año mil novecientos cincuenta, siendo las dos de la tarde, el Guardabosque ciudadano Eligio Martínez procedió a levantar un acta en la cual se expresa que ha comprobado que el nombrado Nicasio Payamps, domiciliado y residente en la Sección de Pescado Bobo, Común de Altamira, Provincia de Puerto Plata, ha cometido una violación a la Ley No. 1688 de Conservación Forestal y reglamentos que

ser comprobadas por la Corte a qua y ponderadas por ella, influir en la solución de la contestación, pone a la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad de ejercer sus poderes de control en el sentido de poder reconocer si en la sentencia impugnada se ha hecho una aplicación correcta de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 28 DE JUNIO DE 1951.**

Sentencia impugnada: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA, DE FECHA 25
DE AGOSTO DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: NICASIO PAYAMPS.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 14 de la Ley No. 1688 del 16 de abril de 1948, reformados por la Ley No. 1746, también de 1948, y los artículos 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que a continuación se expresa: 1) que en fecha cuatro de abril del año mil novecientos cincuenta, siendo las dos de la tarde, el Guardabosque ciudadano Eligio Martínez procedió a levantar un acta en la cual se expresa que ha comprobado que el nombrado Nicasio Payamps, domiciliado y residente en la Sección de Pescado Bobo, Común de Altamira, Provincia de Puerto Plata, ha cometido una violación a la Ley No. 1688 de Conservación Forestal y reglamentos que

la rigen, consistente en el hecho de haber desmontado una extensión de 50 metros a ambos lado de la cañada La Gotera; 2) que, en consecuencia, el inculpado Nicasio Payamps fué sometido a la acción de la justicia y que una vez apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Común de Altamira, dictó su sentencia de fecha ocho de julio del año mil novecientos cincuenta, condenando al prevenido a la pena de un mes de prisión correccional, a una multa de veinte pesos oro y al pago de las costas, como autor del delito previsto y sancionado por los artículos 2, apartado b) y 14 de la Ley 1688 del año 1948, reformados, que incriminan los desmontes, talas, quemaciones y cultivos en las riberas de todos los ríos y arroyos, en una faja de treinta metros de ancho a cada lado; y 3) que sobre la apelación interpuesta por el prevenido, el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Nicasio Payamps, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Altamira, de fecha ocho del mes de julio del año en curso, mil novecientos cincuenta, que lo condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, al pago de una multa de veinte y cinco pesos oro y al pago de las costas, por el delito de desmonte en la cabezada de un arroyo; Segundo: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la expresada sentencia; y Tercero: que debe condenar y condena al nombrado Nicasio Payamps al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que el prevenido, al intentar su recurso de casación, no ha expuesto los medios en que lo funda, por lo cual el recurso tiene un carácter general;

Considerando que según las disposiciones de los artículos 2, apartado c) y 14 de la Ley 1688, reformados, castigan con las penas de multa de veinte a doscientos pesos oro y prisión de uno a seis meses a los que hacen desmontes, talas, quemaciones y cultivos en los nacimientos o fuentes de los ríos y arroyos y los manantiales que sirven

a alguna comunidad o vecindario, en un radio de ciento cincuenta metros, circunferenciales en cada caso;

Considerando que en el presente caso el Juez a quo, fundándose en pruebas legalmente admisibles y regularmente producidas en la instrucción de la causa, dió por comprobado, que el prevenido Nicasio Payamps realizó en la Sección de Pescado Bobo, Común de Altamira, Provincia de Puerto Plata, desmontes en el nacimiento de la cañada La Gotera dentro del radio de ciento cincuenta metros, hecho que fué comprobado por acta del guardabosques Eligio Martínez, levantada el cuatro de abril del año mil novecientos cincuenta;

Considerando que todos los elementos del delito de desmonte en la zona descrita en el apartado c) del artículo 2 de la Ley 1688, reformado, se encuentran reunidos en los hechos que el Juez a quo comprobó y admitió de la manera antes indicada; y que al calificarlo de ese modo e imponerle al inculpado las penas mencionadas la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinado el fallo en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en Ciu-

a alguna comunidad o vecindario, en un radio de ciento cincuenta metros, circunferenciales en cada caso;

Considerando que en el presente caso el Juez a quo, fundándose en pruebas legalmente admisibles y regularmente producidas en la instrucción de la causa, dió por comprobado, que el prevenido Nicasio Payamps realizó en la Sección de Pescado Bobo, Común de Altamira, Provincia de Puerto Plata, desmontes en el nacimiento de la cañada La Gotera dentro del radio de ciento cincuenta metros, hecho que fué comprobado por acta del guardabosques Eligio Martínez, levantada el cuatro de abril del año mil novecientos cincuenta;

Considerando que todos los elementos del delito de desmonte en la zona descrita en el apartado c) del artículo 2 de la Ley 1688, reformado, se encuentran reunidos en los hechos que el Juez a quo comprobó y admitió de la manera antes indicada; y que al calificarlo de ese modo e imponerle al inculpado las penas mencionadas la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinado el fallo en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en Ciu-

dad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de junio de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre la instancia de fecha ocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno, presentada por el Dr. Diógenes del Castillo M., abogado, portador de la cédula personal de identidad número 2026, serie 18, sello número 367, que copiada a la letra dice así: "Al Magistrado Presidente y demás miembros de la Honorable Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación. Honorable Señor Presidente: Por la presente solicito de vosotros autorización para demandar a los señores Sebastián Guilliani G., y Compañía Agrícola de Barahona, C. por A., residente en Barahona y con domicilio elegido en esta ciudad, en rectificación de la sentencia dictada por esa Honorable Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve de mayo del año en curso, con respecto a la demanda de inexistencia del acto de venta suscrito por Sebastián Guilliani G., en favor del infrascrito de fecha 15 de diciembre del año 1930, y la declaración de nulidad por motivos de simulación comprobada del acto de fecha 20 de diciembre del año 1930, relativo a la Hacienda Elba, antes Providencia, ubicadas en el Sitio de Pescadería, Distrito Catastral número 2, de Barahona.— La presente solicitud se hace en razón **Primero:** de que esa Honorable Corte, ha silenciado por error y dejado de interpretar determinando cuáles derechos tuvo Sebastián Guilliani, en virtud del contrato de arrendamiento del 17 de febrero del año de 1927, para vender la finca Italia al infrascrito, recibiendo la suma de ocho mil pesos en efectivo, cuando en realidad no existe contrato de venta entre Sebastián Guilliani y The Tropical Planting & Trading Corporation.— **Segundo:** En razón de que esa Honorable Corte, ha silenciado por error, desconocido, y dejado de interpretar por la misma causa el contrato de agosto de 1939, que no transfería ningún derecho al comprador por no haberme Sebastián Guilliani transferido tampoco ningún derecho sobre la

finca Italia.— **Tercero:** En razón de que esa Honorable Suprema Corte de Justicia, teniendo conocimiento de que los planos de la Hacienda Elba antes Providencia no han sido todavía confeccionados ni mensurada dicha finca, ha desconocido por error también que al emanar su competencia de la Ley de Tierras, la misma ley de Tierras autoriza la prueba testimonial al tenor de los artículos 71, 76 y 79 la cual determinan quiénes pueden y quiénes no pueden ser testigos para probar las convenciones de cualquier acto auténtico o bajo firma privada debidamente reconocido en el curso del procedimiento.— **Cuarto:** En razón de que la Honorable Suprema Corte de Justicia en su sentencia ha omitido determinar cuál es mi verdadero deudor al despojarme del interés o del precio entregado a Sebastián Guilliani en virtud del acto de fecha 15 de diciembre de 1930, y en el cual dicho señor nada me entregó y que por no haberme entregado nada, tampoco pude yo entregarle nada al comprador de la Finca Filipinas en virtud del acto del 25 de agosto del año 1939.—Es justicia que se os pide en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los ocho días del mes de junio del año 1951”;

Vista la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que se trata de impugnar, cuyo dispositivo es el siguiente: “Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el doctor Diógenes del Castillo Medina contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Somos de opinión, que sea desestimada, por improcedente, la referida instancia”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 61 de la Constitución de la República y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de oposición regulado por los artículos 9, primera parte, y

19 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que si bien es posible que la Suprema Corte pueda corregir los errores materiales que contenga alguna de sus sentencias ello es sólo a condición de que no se modifique la decisión adoptada; que, en consecuencia, procede examinar para tales fines la naturaleza y alcance de lo pedido por el doctor Diógenes del Castillo M., en su instancia;

Considerando que en el fallo que se pretende impugnar la Suprema Corte de Justicia ha respondido, ciñéndose a sus funciones, a todos los medios del recurso de casación presentados por el recurrente; que, por otra parte, el impetrante no invoca, en realidad, errores materiales, sino cuestiones de fondo o atinentes al derecho que no pueden ser objeto de un procedimiento de revisión, máxime, cuando la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia se fundó para rechazar el recurso de casación contra el fallo del Tribunal Superior de Tierras en que el recurrente carecía de interés para intentar su acción, como lo reconoció el mismo Tribunal Superior de Tierras;

Por tales motivos, y decidiendo en Cámara de Consejo, declara inadmisibile el pedimento formulado por el doctor Diógenes del Castillo M., en su instancia de fecha ocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno, transcrita anteriormente;

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo.—Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.